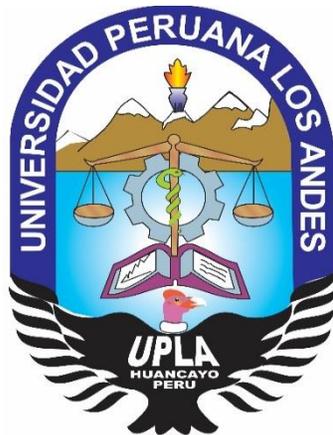


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- TITULO : LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2017.**
- PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTORES : Bach. CARDENAS ROMERO JORGE LUIS
Bach. DEL AGUILA LAU LI PAUL**
- ASESOR : DR. JOSE GUZMAN TASAYCO**
- LÍNEA DE INV. : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS INSTITUCIONAL**
- FECHA DE INICIO Y : JULIO 2019 A JULIO 2020**
- CULMINACIÓN**

HUANCAYO – PERU

2019

DEDICATORIA

A mi madre por las muestras de apoyo incondicional,

A mis hermanos en especial a Jeisson por su constante apoyo

*A mi familia por las muestras de apoyo, a la familia Rosas por ser parte de mi vida
y es especial a mi hija Samantha Luciana por brindarle alegría a mi vida.*

Paul

DEDICATORIA

A las personas que esperan pacientemente una

Verdadera justicia

Jorge Luis

AGRADECIMIENTO

Nuestro agradecimiento a los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas quienes cultivaron en nosotros conocimientos y con más énfasis a los que nos apoyaron en la elaboración del presente trabajo.

Del mismo modo nuestra gratitud los trabajadores del Juzgado de investigación preparatoria de Huancayo que nos dieron las facilidades en la obtención del material que fue indispensable para poder desarrollar nuestra investigación y en el levantamiento de dudas respecto al tema abordado.

Finalmente, también nuestra muestra de gratitud a todas las personas que facilitaron que este proyecto sea viable, es decir gracias a nuestros familiares, colegas, asesor, docentes de cátedra de nuestra prestigiosa universidad; por el apoyo, motivación que nos brindaron, con un fin único el de mejorar cada día la calidad educativa de nuestra región y país.

CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE TABLAS	viii
ÍNDICE DE GRÁFICOS	ix
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPITULO I.....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1.1.-Descripción del problema	14
1.1.2.-DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.1.2.1.-Delimitación espacial	16
1.1.2.2.-Delimitación temporal.....	16
1.1.2.3.-Delimitación conceptual.....	16
1.1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.1.3.1.-Problema general	17
1.1.3.2.-Problemas específicos	17
1.1.4.-JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.1.4.1.-Justificación de la investigación Social.....	17
1.1.4.2.-Científica – teórica.....	18
1.1.4.3.-Metodológica	19
1.2.-OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.2.1.- OBJETIVO GENERAL.....	19

1.2.2.-OBJETIVOS ESPECÍFICOS	20
1.3.- HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.3.1.- Hipótesis general	20
1.3.2.-Hipótesis específicas.....	21
1.3.3.-Variables	21
CAPITULO II.....	24
MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	24
2.2.- MARCO HISTÓRICO.....	34
2.2.1.-Edad Antigua.....	34
2.2.2.-Edad Media	35
2.2.3.- Edad Moderna	35
2.2.4.- Historia de Prisión Preventiva en el Perú	35
2.3.-BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	38
2.3.1.-Prisión preventiva	38
2.3.1.1.-Generalidades sobre la prisión preventiva.....	38
2.3.1.2.- Presupuestos de aplicación de la prisión Preventiva en nuestro ordenamiento jurídico	43
2.3.1.3.-Los Plazos.....	56
2.3.2.- Prolongación de Prisión Preventiva.....	57
2.3.3.- Derechos Fundamentales	60
2.3.4.-La Libertad Como Derecho Fundamental.....	62
2.3.5.- Derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable	63
2.3.6.- Presunción de inocencia.....	63
2.3.7.-Principios Que Regulan La Prisión Preventiva	63

2.3.7.1.-Principio de Proporcionalidad	64
2.3.7.2.- Principio de Razonabilidad.....	69
2.3.7.3.- Principio de Legalidad Procesal	69
2.3.7.4.-Principio de Excepcionalidad	71
2.3.8.- Motivación de las Resoluciones	71
2.3.9.-Tutela Jurisdiccional.....	80
2.3.10.-El Debido Proceso	81
2.3.11.- El derecho al Plazo Razonable	85
2.4.- MARCO CONCEPTUAL.....	91
2.5.- MARCO NORMATIVO.....	93
CAPITULO III	94
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	94
3.1.- MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	95
3.2.-TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	95
3.3.- NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	96
3.4.- DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	97
3.5.- POBLACIÓN Y MUESTRA	97
3.6.- TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	98
3.6.1.- La encuesta.....	98
3.6.2.- Análisis del contenido documental.....	99
3.6.3.- Instrumentos de recolección de datos	99
3.6.4.-Procedimientos de recolección de datos	99
3.7.- TÉCNICA DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	100
CAPITULO IV	101
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	101

4.1.- PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA APLICADA A LOS JUECES, FISCALES Y ABOGADOS.....	102
4.2.- CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	118
4.2.1.- CON RESPECTO A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 1	118
4.2.2.- CON RESPECTO A LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2	121
4.2.3.- CON RESPECTO A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 3	124
4.3.- DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	126
CONCLUSIONES.....	130
RECOMENDACIONES	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	136
ANEXOS.....	142

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla n° 1 valoración de presupuestos de prolongación de la prisión preventiva	102
Tabla n° 2 Análisis objetivo del fiscal para respaldar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva	103
Tabla n° 3 Correcta valoración de la especial dificultad al momento de otorgarse la prolongación de la prisión preventiva	105
Tabla n° 4 Motivación de resoluciones para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva	107
Tabla n° 5 Deficiencias de motivación para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva	108
Tabla n° 6 Prolongación de la prisión preventiva y la afectación del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable	111
Tabla n° 7 Limitación del derecho fundamental a la libertad al otorgarse la prolongación de la prisión preventiva	112
Tabla n° 8 Vulneración de la presunción de inocencia del imputado en la prolongación de la prisión preventiva	114
Cuadro n° 01 Matriz de registro de datos de los autos de prolongación de prisión preventiva de los juzgados de investigación preventiva – Huancayo, 2017.....	111

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO 1 VALORACION DE REQUISITOS DE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA	102
GRAFICO 2 ANALISIS OBJETIVO DEL FISCAL PARA RESPALDAR EL REQUERIMIENTO DE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA	104
GRAFICO 3 CORRECTA VALORACION DE LA ESPECIAL DIFICULTAD AL MOMENTO DE OTORGARSE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA	106
GRAFICO 4 MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA.....	107
GRAFICO 5 DEFICIENCIAS DE MOTIVACION PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA.....	109
GRAFICO 6 PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA Y LA AFECTACION DEL DERECHO DEL IMPUTADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE....	111
GRAFICO 7 LIMITACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD AL OTORGARSE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA.....	113
GRAFICO 8 VULNERACIÓN DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA DEL IMPUTADO EN LA PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA.....	114

RESUMEN

Nuestro problema de investigación es: ¿De qué manera al prolongarse la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales del imputado en Juzgados de investigación preparatoria de Huancayo? , siendo el objetivo principal determinar de qué manera al prolongarse la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales del imputado, Siendo la hipótesis general: Al prolongarse la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales del imputado al no existir una valoración adecuada de los requisitos de la prolongación, análisis objetivo del requerimiento fiscal y por la inadecuada motivación de las resoluciones en los Juzgados de investigación preparatoria de Huancayo. Se trabajó en base al NCPP, acuerdos plenarios , derechos fundamentales, principios, 10 resoluciones y cuestionario ; las variables utilizadas son la prolongación de la prisión preventiva y los derechos fundamentales del imputado, para posteriormente recomponer la información teórica y poder plantear las conclusiones , el método utilizado es el inductivo – deductivo, el tipo de investigación es jurídico-social; se realizó una ficha de observación de los años 2017, de lo cual podemos afirmar que después del procesamiento y análisis de los datos, se advierte que la prolongación de la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales del imputado , cuando en ellos no se realiza una correcta valoración de los presupuestos establecidos , así como al no desarrollarse una adecuada motivación y fundamentación del requerimiento fiscal, lo que hace evidenciar la falta de aplicación de criterios válidos para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva.

PALABRAS CLAVES:

Prolongación de la prisión preventiva, derechos fundamentales, presunción de inocencia plazo razonable, motivación.

ABSTRACT

Our investigation problem is: How does the preventive detention affect the fundamental rights of the accused in Huancayo preparatory investigation courts? The general hypothesis being: When the preventive detention is prolonged, it affects the fundamental rights of the accused because there is not an adequate assessment of the requirements of the extension, objective analysis of the tax requirement and due to the inadequate motivation of the resolutions in the Huancayo preparatory investigation Courts, the main objective being to determine how the prolonged detention affects the fundamental rights of the accused. Work was carried out based on the NCPP, plenary agreements, principles, 10 resolutions and questionnaire; the variables used are the prolongation of the preventive detention and the fundamental rights of the accused, to subsequently recompose the theoretical information and be able to raise the conclusions, the method used is the inductive - deductive, the type of investigation is legal-social; An observation sheet of the years 2017 was made, of which we can affirm that after the processing and analysis of the data, it is warned that the prolongation of the preventive detention affects the fundamental rights of the accused, when they do not perform a correct valuation of the established budgets, as well as not developing an adequate motivation and foundation, which evidences the lack of application of valid criteria to set the reasonable term in the term of preventive detention.

KEYWORDS:

Extension of pretrial detention, fundamental rights, presumption of innocence reasonable term, motivation.

INTRODUCCIÓN

La libertad es un derecho fundamental en un estado Constitucional como el peruano , siendo considerado como un derecho continente, importante y vital no es un derecho ilimitado, pudiendo ser restringido cuando esté autorizado por la Ley y para ello existan motivos razonables y proporcionales para dictar su restricción, mediante una medida cautelar , dada su importancia es protegido y garantizado por la diversas instituciones en nuestro país; aunado a ello la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal de corte garantista, es por ello que al verse vulnerado de forma arbitraria activa un mecanismo de protección constitucional, el cual garantiza que frente a una medida cautelar personal que afecte el libre tránsito de un imputado dictada por el órgano jurisdiccional debiera de estar correctamente fundamentada para evitar que esta no sea considerada arbitraria ni desproporcional ; debiendo por ello considerar un plazo razonable para la restricción de este derecho y conseguir su finalidad, en la presente investigación no se cuestiona a la institución de la prisión preventiva, ni a su prolongación, considerándolas necesarias en determinados casos para garantizar el éxito del proceso, lo que se pretende probar es si estas medidas dictadas se vuelven arbitrarias, teniendo en cuenta ello presentamos la siguiente interrogante ¿De qué manera al prolongarse la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales del imputado en los Juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, 2017?

La presente investigación pretende determinar si el dictado de la prolongación de la prisión preventiva es dictada respetando los presupuestos formales y materiales establecidos para su correcta imposición, así como si se realiza una correcta evaluación de la diligencia fiscal, como del órgano jurisdiccional, para poder determinar el plazo razonable de la investigación.

En el decurso del tema se emitió el XI pleno jurisdiccional 01-2019/CIJ-116 sobre la prisión preventiva, el que amplía los criterios para que se pueda dictar esta medida de coerción temporal,

pero seguirá en el tintero como problema antagónico acerca de los derechos fundamentales y la prolongación de la prisión preventiva.

En el primer capítulo se indica el problema de investigación, desarrollando la caracterización de la realidad que se ha problematizado, hasta la formulación general el problema de investigación.

En el segundo capítulo desarrollamos el marco teórico, el cual se encuentra conformado por los antecedentes de estudios, tanto nacionales como internacionales; las bases teóricas del estudio, la definición de los términos que se utilizaron para el presente trabajo. Asimismo, se plantean las hipótesis de estudio, tanto la general como las específicas.

El capítulo tercero se refiere a la metodología que se ha empleado, el cual incluye el tipo y nivel de investigación, la población y muestra, así como las técnicas de recolección de datos y como se han procesado la información que se ha recogido.

El cuarto capítulo se refiere a los resultados obtenidos, mientras el capítulo quinto se refiere a la discusión de los resultados. Finalmente se plantean las conclusiones, recomendaciones, las referencias y finalmente los anexos.

LOS AUTORES

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1.-Descripción del problema

La prisión preventiva es la institución jurídica más polémica del Derecho procesal penal a nivel mundial, debido a su uso indiscriminado, ya que en muchos países su imposición se debe a las altas cifras de criminalidad, sobre todo en América Latina se está tratando de tranquilizar a la población a través de su imposición, transformándose en la regla y olvidando su excepcionalidad, es decir viene siendo utilizada como una de control social. Ponemos de manifiesto que en la presente investigación no se cuestiona a la institución de la prisión preventiva y su prolongación por ser útil y necesaria en muchos casos, lo que se cuestiona es su uso indiscriminado, desmedido y arbitrario.

La presente investigación pretende establecer si los Derechos Fundamentales (Derecho al plazo razonable, a la libertad personal y a la presunción de inocencia) son vulnerados en la medida de prolongación de la prisión preventiva, considerado desde una perspectiva

general en la que el Código Procesal Penal del 2004 tiene como sus propósitos materiales y objetivos, el de respetar las garantías constitucionales del imputado.

Entonces, a partir de la presente investigación se analiza si esta declaratoria de prolongación de la prisión preventiva vulnera o no dicha garantía constitucional (Derechos Fundamentales), advirtiendo que a nivel doctrinal existe una serie de críticas a la misma prisión preventiva como medida de coerción procesal, por lo que se torna importante poder investigar esta problemática que sucede en nuestro ordenamiento jurídico; estimando que si bien muchos casos pueden encausarse como complejos, hay casos en los que la Fiscalía solicita dicha prolongación de la prisión preventiva sólo por el afán de extender el plazo procesal y así tener más tiempo para poder investigar el delito cometido no habiendo actuado diligentemente en el plazo otorgado primigeniamente, aun cuando no concurre el presupuesto de circunstancias de especial dificultad o que el proceso por determinadas circunstancias se llegara a complejizarse; vulnerando así los Derechos Fundamentales del imputado al no existir una valoración eficiente de los presupuestos esenciales para otorgar la prolongación así como de los elementos objetivos posterior al dictado de la prisión preventiva primigenia.

El sistema procesal penal actual de corte garantista debe de proscribir todo acto o decisión que vulnere los derechos fundamentales del investigado en todas las etapas del proceso penal, por lo que es ineludible en la presente tesis abordar la relación que existe entre los fines del proceso penal, a partir de las actuaciones y diligencias que realiza el Ministerio Público y el derecho del imputado, el de ser investigado en un plazo razonable; todo con la finalidad de evitar la vulneración de los Derechos Fundamentales, es decir analizar la relación entre el Derecho Procesal Penal y el Derecho Constitucional como aspecto mediato;

tomando como enfoque el estudio de casos prácticos, como son el hecho de examinar medidas de prolongación prisión preventiva para determinar si en estos se vulnera el derecho ya mencionado. Haremos un análisis al respecto, para que el sistema procesal penal, efectivamente, sea garantista a nivel material, y no sólo a nivel teórico, como se menciona en la doctrina.

1.1.2.-DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.2.1.-Delimitación espacial

La investigación en cuanto a su ámbito espacial estará delimitado a los Juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, en la que se analizarán las resoluciones de prolongación de la prisión preventivas emitidas por el Juzgado antes mencionado.

1.1.2.2.-Delimitación temporal

La presente investigación en cuanto a su ámbito temporal considerará el año 2017 fecha en que se recopilará las resoluciones sobre prisión preventiva.

1.1.2.3.-Delimitación conceptual

Las instituciones jurídicas que permitirá conocer con mayor profundidad el problema de investigación comprenden:

- Prisión preventiva; Prolongación de la prisión preventiva
- Derechos fundamentales
- Principio de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad,
-

1.1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.3.1.-Problema general

¿De qué manera la prolongación de la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales del imputado en los Juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, 2017?

1.1.3.2.-Problemas específicos

1. ¿De qué manera al no valorarse adecuadamente los presupuestos esenciales de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable?
2. ¿De qué manera al no realizar el fiscal un análisis objetivo para solicitar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta la libertad personal del imputado?
3. ¿De qué manera la inadecuada motivación de las resoluciones para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a la presunción de inocencia?

1.1.4.-JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.4.1.-Justificación de la investigación Social

La presente investigación se encuentra justificada porque beneficiará a las personas procesadas por un determinado delito que se encuentran reclusas dentro de un centro penitenciario, siendo este el aporte a nivel social que la presente investigación realizará, asimismo se pretende analizar y proponer que los derechos fundamentales del imputado no sean vulnerados por la imposición de la prolongación de la prisión preventiva cuando no exista una correcta valoración de los presupuestos esenciales, y un análisis objetivo del requerimiento fiscal. En muchas ocasiones se dictan medidas de prolongación de la prisión preventiva sin sustento jurídico determinado, y el Ministerio Público solicita este alargamiento solo con el afán de contar con más tiempo para poder investigar, aspecto que debe de proibirse de todo sistema procesal penal que se precie de ser garantista; así la presente investigación encontró una justificación en la perspectiva de poder mejorar la aplicación del proceso penal; ello en defensa del derecho de los imputados para que al ser investigados no se vulnere de forma arbitraria sus Derechos fundamentales y se respete la presunción de su inocencia, acorde con la legislación nacional e internacional de los derechos humanos.

1.1.4.2.-Científica – teórica

La investigación se justifica a nivel teórico, porque aportará elaborando un nuevo enfoque respecto del porque la prolongación de la prisión preventiva sólo debe otorgarse en determinados casos y con un adecuado test de proporcionalidad, de manera que dichas medidas no se adopten sino cuentan con un criterio de motivación razonable.

A través de la presente se analizará en qué casos el dictado de medidas de prolongación de la prisión preventiva vulnera los Derechos fundamentales de los imputados, considerando

que dicha garantía es parte esencial del contenido de derechos que garantizan un proceso penal adecuado con la constitucionalidad, acorde con un sistema procesal penal garantista; de modo que el aporte teórico que se realizará parte por analizar la relación entre las medidas de prolongación de prisión preventiva y el hecho de respetar el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable, aspecto que nos conlleva a estudiar desde un enfoque estrictamente dogmático lo que algunos autores han venido en denominar: “el derecho procesal penal constitucional”, para situar un enfoque que examine la teoría de los derechos fundamentales.

1.1.4.3.-Metodológica

Para el desarrollo de la investigación se utilizará técnicas e instrumentos, las cuales antes de su aplicación serán sometidos a la validación a fin de mejorar la redacción de las preguntas, las mismas serán sometidas a la muestra de estudio para recoger opiniones, luego de su aplicación y comprobado su utilidad en el estudio se propondrá para su utilización en otras investigaciones relacionados al Derecho penal y Derecho procesal penal.

1.2.-OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1.- OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera al prolongarse la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales del imputado en los Juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, 2017.

1.2.2.-OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Determinar de qué manera al no valorarse adecuadamente los presupuestos esenciales de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
2. Determinar de qué manera al no realizar el fiscal un análisis objetivo para solicitar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta la libertad personal del imputado.
3. Determinar de qué manera la inadecuada motivación de las resoluciones para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a la presunción de inocencia.

1.3.- HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1.- Hipótesis general

Al prolongarse la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales del imputado, y no existir una valoración adecuada de los presupuestos de la prolongación, los elementos del juicio objetivo y por la inadecuada motivación de las resoluciones en los Juzgados de investigación preparatorias de Huancayo, 2017.

1.3.2.-Hipótesis específicas

1. Al no valorarse adecuadamente los presupuestos esenciales de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
2. La no realización de un análisis objetivo del fiscal para solicitar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a la libertad personal del imputado.
3. La inadecuada motivación de las resoluciones para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a la presunción de inocencia del imputado.

1.3.3.-Variables

a. identificación de variables

Variable independiente:

Prolongación de la prisión preventiva.

Angulo (2016): “La prolongación de la prisión preventiva, implica extender el tiempo de reclusión del procesado, con la finalidad de que pueda seguir desarrollando las investigaciones a cargo del fiscal. Cuando se dicta la prisión provisional, el imputado o acusado de un delito es obligado a ingresar en prisión, durante la investigación criminal, hasta la celebración del juicio” (p.267).

Es una medida expresamente reconocida por el Código Procesal Penal, por la cual se prolonga el tiempo de reclusión del imputado, sobre el cual viene recayendo prisión preventiva, y esta se da cuando el Juez advierte que el requerimiento fiscal cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 274 inciso primero y segundo del Código Procesal Penal y al momento de ser otorgada deberá de ser correctamente motivada. La Casación N° 174-2016-Lima en su fundamento 2.4.2 nos indica los presupuestos que contempla esta figura procesal penal.

Variable dependiente:

Derechos fundamentales del imputado

Derechos fundamentales son los derechos humanos reconocidos tutelados y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser definidos como bienes susceptibles de protección los cuales permiten a la persona el desarrollo de sus capacidades y así poder lograr sus objetivos.

Para Peces Barba (1999) el concepto de derechos humanos comprende “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral e una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norme básico material del ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica,” (p.37).

b. Operacionalización de variables

VARIABLE	INDICADORES
Prolongación de la prisión preventiva	<ul style="list-style-type: none"> - Valoración de los presupuestos esenciales para la prolongación. - Análisis objetivo del requerimiento fiscal. - Motivación de las resoluciones de prolongación.
Derechos Fundamentales del imputado.	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. - Limitación de la Libertad personal del imputado - Vulneración de la Presunción de inocencia

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Para identificar la existencia de trabajos de investigación similares a nuestro propósito se acudió al repositorio de las universidades y a la página WEB en las cuales no se encontraron trabajos similares a nuestro propósito, pero se logró ubicar algunas investigaciones que guardan cierta relación con nuestras variables:

Arias (2015) *“La prisión preventiva como medida cautelar personal de excepción”* Tesis Pregrado, para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES de Ecuador, en la cual se llegó a las siguientes conclusiones:

“La prisión preventiva se aplica rara vez como medida cautelar personal de excepción pues se la está aplicando como una regla general para los delitos sin tomar en cuenta que esta debe ser tomada como la última opción del juez, cumpliendo todos los requisitos que la ley contempla para su aplicación.

Se considera a la prisión preventiva como una pena anticipada, pero para llegar a esta conclusión la mayoría de abogados se enfocaron en como la sociedad los juzga después de haber pasado por un proceso penal, ya que por la falta de conocimiento la gente asume que se trata de una persona con malos

antecedentes por el simple hecho de haber pasado un tiempo en la cárcel.”

(p.69)

Los métodos de investigación utilizados en el trabajo son el método inductivo-deductivo, método analítico-sintético, método histórico-lógico método científico, se utilizó como técnica de investigación la entrevista y como instrumento de recolección de datos el cuestionario haciendo uso de preguntas abiertas y cerradas.

El presente trabajo de investigación se relaciona con el problema de investigación porque menciona que se viene afectando el derecho a la libertad personal cuando el juez otorga la prisión preventiva sin tomar en cuenta los requisitos establecidos para su imposición, al igual que también cuestiona el requerimiento fiscal al no fundamentar su petición con los requisitos necesarios, vulnerándose así los derechos constitucionales de los imputados.

Villalta (2016)"La ampliación de prisión preventiva como eje de ilegitimidad de los requerimientos presentados por las Fiscalías provinciales penales corporativas de Sullana." Tesis Pregrado, para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Piura; en la cual se llegó a las siguientes conclusiones:

“Con referencia a la justificación de la prisión preventiva judicial con el argumento de que éste no contradice a la de presunción de inocencia, el 75% de magistrados y el 94% de abogados relatan que no es correcto tal

justificación, porque, en la práctica, esta medida es una condena a priori de un juicio sea cual fuere el fin.

Se ha establecido la existencia de la llamada Ampliación de Prisión Preventiva, institución creada jurisprudencialmente, dado que no se encuentra regulada en ley. Se indica además sus presupuestos de procedencia, estos son: cuando la prisión preventiva es establecida por el Juez de Investigación Preparatoria, por un plazo menor a los nueve meses, ésta a pedido del Ministerio Público, puede ser ampliada hasta los nueve meses y que exista la necesidad de asegurar la presencia del imputado. Ambos presupuestos, no se encuentran regulados en la ley.

El Nuevo Código Procesal Penal, no regula la llamada "ampliación de prisión preventiva", lo que crea una incertidumbre jurídica. Aplicándose en la práctica procesal esta institución, sin estar contemplada en la ley, quebrantando el principio de legalidad y razonabilidad, pues se amplía el plazo inicial de la prisión preventiva por razones distintas a las de la conducta obstruccionista del imputado y de su abogado defensor.

De acuerdo a los Plenos estudiados a lo largo de la Investigación. En primer lugar, se permite la aplicación de plazos menores al plazo máximo legal establecido para la prisión preventiva. El Pleno Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Arequipa, señala que se puede ampliar el plazo de prisión preventiva cuando ésta es dictada por un plazo inferior al mínimo legal,

diferenciándola de la prolongación. No obstante, el Pleno Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Chiclayo, indica que no procede la ampliación de prisión preventiva, sino su prolongación.

En muchos de los casos analizados y tomados como muestra, el órgano fiscal para justificar la procedencia de la ampliación de prisión preventiva utiliza: el argumento de la especial dificultad de la investigación, no se ha llegado al plazo del límite legal, falta realizar diligencias, existe peligro de fuga, repiten los mismos argumentos de la solicitud de prisión preventiva etc.”. (pp. 106-107)

En la tesis antes citada no se puede observar la metodología utilizada en razón que no precisa, pero se puede deducir del tipo monográfico en la que trabajo en base a la sistematización de investigaciones teóricas.

La tesis antes mencionada se relaciona con el problema de investigación, en razón a que cuestiona la prisión preventiva, concluyendo que afecta el derecho a la presunción de inocencia, además en su conclusión cinco menciona que en los casos analizados en sus tesis la fiscalía para justificar la procedencia de la ampliación preventiva utiliza el mismo argumento de la “especial dificultad”, repitiendo los mismos argumentos de la prisión preventiva. En nuestro proyecto de tesis se busca probar si en la otorgación de la prolongación de prisión preventiva se viene analizando eficazmente los presupuestos establecidos para su imposición y si se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia y demás derechos por lo cual consideramos oportuna citarla.

La tesis de Huitz, (2016) titulada “Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, análisis de derecho interno mediante estudio de casos”, Tesis Pregrado, para optar el Título profesional de Abogado en la Universidad Rafael Landívar, en la que arriba a las siguientes conclusiones:

“Existen parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado para saber si en realidad se está frente a una dilación indebida o no, esto debe de ser de observancia estricta en Guatemala, para no caer en arbitrariedades en el debido proceso penal.

Las dilaciones indebidas en el debido proceso, resultan en vejámenes de carácter moral, físico, psicológico, laboral, social y familiar para el procesado, ya sea que se encuentre en prisión preventiva o bien sometido a una medida de seguridad, pues en ambos casos se encuentra en la incertidumbre de no tener clara cuál es su situación jurídica y la restricción de la libertad de locomoción, esto a razón de la prisión preventiva o bien del arraigo en el que pueda estar sometido el procesado.

En los casos estudiados, que son los siguientes: Causa número 2364-2004, Causa número 2364-2003, Caso Fermín Ramírez contra el Estado de Guatemala y Caso Paniagua y Morales y otros contra el Estado de Guatemala, se puede determinar que, en el proceso penal guatemalteco, existen dilaciones indebidas por distintas razones, algunas atienden a la tardanza en la investigación por parte del Ministerio Público, otras a

retardos por razón a una imposibilidad material. Y en ello incurrieron además los sujetos procesales al no utilizar los medios idóneos para poder lograr que, en el debido respeto, se garantizarán los derechos de las partes procesales”. (P.91-92)

En la tesis citada no se encuentra la metodología utilizada. La tesis antes mencionada se relaciona con nuestro problema de investigación porque cuestiona la prisión preventiva concluyendo que estas las otorgan vulnerando el debido proceso, y en nuestro problema general incidiremos en la vulneración de los derechos fundamentales y una de las causas principales tendría que ser la vulneración del debido proceso, mencionando en su conclusión número cinco que las dilaciones en el debido proceso causan graves vejámenes de carácter moral, físico, psicológico, locomotora, laboral, social y familiar comprendidos todos ellos como derechos fundamentales de la persona, debido todo ello a no tener clara su situación jurídica.

La tesis de Almeyda (2017) titulada “La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete 2016”, Tesis Postgrado, Para optar el Título de maestro en Derecho penal y procesal penal en la Universidad Cesar Vallejo, en la que arriba a las siguientes conclusiones:

“Que, no se aplica adecuadamente el principio de proporcionalidad por los operadores jurídicos, en las audiencias de prisión preventiva en el distrito judicial de Cañete año 2016. Por un lado, el fiscal confunde la

proporcionalidad de medida con la proporcionalidad de la pena. Los abogados de la defensa técnica ni conocen los sub principios de la proporcionalidad, ni lo desarrollan o aplican al caso concreto adecuadamente, ni conoce de técnicas de litigación oral para desarrollar la proporcionalidad de la medida.

Existen otras medidas que pueden servir para lograr el fin de la medida de tener al imputado en juicio oral. Es decir, la prisión es la excepción y la libertad la regla, es decir, que siempre debe primar en una audiencia de prisión preventiva la libertad, y esa libertad está premunida de garantías como el debido proceso y en ella la proporcionalidad de la medida. La comparecencia con restricciones es una medida cautelar penal idónea. La caución es una medida pecuniaria que también cumple la finalidad de las medidas cautelares.

La idoneidad significa que toda intervención en la libertad debe ser adecuada para lograr el fin, en audiencia se aplica siempre por cuanto existe una norma que faculta y siempre será idónea porque es constitucional. La necesidad menos gravosa, se puede decir que entra a lo subsidiario, excepcional y de ultima ratio; su aplicación es evaluando que tipo de medida es la más justa, por ejemplo, la comparecencia con restricciones. La proporcionalidad propiamente dicha es la equivalencia entre la afectación y el derecho, tiene relación con el bien jurídico". (p.83).

En lo concerniente a su metodología empleada se puede observar que recurrieron a diferentes estrategias, técnicas y métodos cualitativos. La presente tesis se relaciona con nuestra investigación porque esta también trata sobre el principio de proporcionalidad dentro de la prisión preventiva y en sus conclusiones menciona que los jueces no están aplicando correctamente este principio con los operadores jurídicos, en nuestra investigación observaremos si los jueces aplican o no el principio de proporcionalidad, así como sus sub principios, al momento de otorgar la medida cautelar de la prisión preventiva, al igual que al momento de otorgar la prolongación de la prisión preventiva por lo cual la tesis antes mencionada tiene relación con nuestro problema de investigación.

Falcón, (2016)” La prolongación del plazo de prisión preventiva y los efectos sociales causados en los imputados absueltos, en la ciudad de Huánuco, 2015-2016” Tesis posgrado, para optar el grado de maestro en derecho en la Universidad de Huánuco; en la que concluye en los siguientes términos:

“El aporte que se rescata, es acerca de las consecuencias irreversibles que crea la prolongación de la prisión preventiva en la persona que ha sido procesada; y no encontrada culpable ya que además de vulnerar sus derechos fundamentales y su proyecto de vida, esta acción lesiva trae consigo consecuencias para después del proceso; es decir que el procesado no pueda continuar con el desarrollo de su vida de forma normal, por ejemplo el de insertarse al mundo laboral fácilmente, y además de crear dentro de su ámbito familiar la desunión del grupo formado; puesto que al

ser discriminado por ser un ex recluso, le crea perjuicio, acción que el estado no resarce de modo alguno” . (p.99)

Colonia y Deza (2016) “El requerimiento detallado de prisión preventiva: ¿simple formalidad o mecanismo de garantía constitucional”? Tesis pregrado, para optar el título de abogado en derecho en la Universidad de Nacional de Trujillo; en la que concluye en los siguientes términos:

“El aporte que hace es que se respete lo indicado en artículo 122 del NCPP, el cual surge a opinión del investigador que se realiza usualmente un requerimiento sin criterio de uniformidad, sin la más mínima motivación respecto a los presupuestos materiales de la extensión de la prisión preventiva. Recomienda que el ministerio público, a partir de la expedición de casación nro. 626-13 debe tener en cuenta, con cumplir a la hora de motivar los requerimientos fiscales de dicha medida coercitiva, acción que sucede solo de manera parcial. El Tribunal Constitucional ha desarrollado, que el fiscal al hacer el requerimiento de la prolongación de prisión preventiva, tiene el deber de motivarlo adecuadamente.

La formulación del requerimiento fiscal de prisión preventiva, garantiza el ejercicio de defensa de la parte imputada en el proceso penal, pues permite tener conocimiento previo de las razones por las cuales dicha autoridad estatal requiere la restricción de su derecho fundamental a la

liberación personal, a fin de poder preparar adecuadamente la defensa que sustentara en la audiencia pública respectiva. El requerimiento fiscal de prisión preventiva debe contener una debida motivación de los presupuestos materiales de dicha medida coercitiva.” (pp. 104-105).

Esta investigación se relaciona con la nuestra porque ambas cuestionamos la motivación de los requerimientos fiscales y la presente concluye que los requerimientos no tienen criterios uniformes así como carecen de motivación respecto a los presupuestos materiales para que el dictado de la prolongación de la prisión preventiva y pide que se cumpla con la correcta motivación por ser una exigencia por ser un derecho fundamental y no correcta aplicación afecta este derecho y muchos más y son muchos las personas afectados por su imposición.

Ricse (2018) *“La presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva. Corte Superior de Justicia de Lima 2018.* Tesis para optar el Grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal penal en la Universidad Cesar Vallejo, la cual llega a las siguientes conclusiones:

“El objetivo general era describir de qué manera se aplica la presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Es pertinente precisar que la aplicación de la presunción de inocencia debe darse en todo el proceso penal, pero como esta tesis debe circunscribirse a la audiencia de prisión preventiva; podemos decir que de lo que se observó en las audiencias, de lo expuesto

en las entrevista y del análisis documental realizado; sé determino que existe una violación de la presunción de inocencia tanto como principio, como derecho y como garantía ya que el declarar fundado la prisión preventiva afecta el estado de inocencia del imputado y se le restringen los derechos como a un sentenciado se le está tratando como a un culpable por tanto el principio es vulnerado al igual que al derecho ya que este dice que será excepcional pero como se está aplicando como regla general esto rompe con la legitimidad de la medida restrictiva y se aplicaría una presunción de culpabilidad más que de inocencia y esto rompería con la garantía que ofrece.”(p.120)

En la tesis antes citada no se detalla la metodología utilizada al ser una investigación teórica, esta investigación se relaciona con la nuestra porque en su análisis documental determina que se da una violación al derecho de presunción de inocencia tanto como derecho, principio y garantía, porque existe un abuso en la utilización de esta medida dejando de lado la excepcionalidad como característica principal.

2.2.- MARCO HISTÓRICO

2.2.1.-Edad Antigua

La prisión preventiva al inicio de la historia del derecho fue utilizada en forma razonada: en Grecia en sus inicios no fue utilizada, debido a que se respetaba la dignidad humana en la identidad del cuerpo físico con el concepto persona, y esta se basaba en respeto

absoluto a la libertad del imputado, durante el proceso penal, con el paso del tiempo se utilizó en las decisiones que se tomaban sobre sanciones pecuniarias. En el Derecho Romano, esta medida cautelar fue utilizada de manera discrecional por los jueces penales, con el pasar del tiempo su uso se tornó indiscriminado y abusiva; con el paso del tiempo fue controlado gracias a Ley de las doce Tablas por las cuales se logró regular que esta medida podría ser utilizada para ciertos delitos, como eran en los delitos en flagrancia y a los relacionados con la seguridad del estado.

2.2.2.-Edad Media

En la edad media impero la utilización del sistema inquisitivo el cual se caracterizó por el uso de la tortura y la vulneración de los derechos fundamentales de los inculpados en los procesos penales.

2.2.3.- Edad Moderna

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 fue un gran aporte para garantizar el respeto de los derechos humanos frente a una detención, ello en su artículo, en su número 7 se decretaría la detención conforme a ley, la que fue incorporada en la constitución de Francia del año 1791. En estos tiempos la prisión preventiva fue utilizada para forzar las obligaciones mercantiles ello en países como Francia, Alemania y demás. De lo mencionado podemos concluir que la prisión preventiva fue utilizada para forzar el cumplimiento de obligaciones civiles y mercantiles.

2.2.4.- Historia de Prisión Preventiva en el Perú

En nuestro país la medida cautelar de la prisión preventiva fue regulada del a siguiente manera:

- Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863

Siendo este el primer código en materia procesal penal, este primigenio código regulaba a la prisión preventiva en su artículo N° 73 con la figura de Prisión de Formas, por el cual se efectuada la captura y puesto a disposición del Juez, si éste, de las primeras diligencias lo consideraba inocente lo pondrá en libertad, y si por el contrario resulta probada la existencia del delito y la culpabilidad del enjuiciado se libraré mandamiento de prisión en forma. Librado mandamiento de prisión, no podía ponerse en libertad al reo sin que el auto que así lo resuelva sea aprobado por el Superior Tribunal.

Código de enjuiciamiento en materia criminal de 1920

En este periodo de tiempo este se encontraba estipulado en el libro primero en su título V, el cual tenía la denominación de principio de la instrucción y detención del acusado.

Código de procedimientos penales de 1940

Este código fue promulgado el 16 de enero de 1940 por Ley N° 9024, que en su artículo N° 81 el cual se indicaba la detención provisional del imputado, en el Art. 79,80 y 81 de la citada norma, la cuales se encuentran derogados tácitamente por el artículo N° 2 del decreto legislativo N° 638 del 17 de abril del año 1991.

Código Procesal de 1991

En su artículo 135 prescribe el mandato de detención, en base a determinados parámetros que se tenían que cumplir, para declarar fundada una prisión preventiva.

Dicha norma fue modificada por la Ley 27226 y la Ley 27753 del 2002, esta modificatoria estableció el hecho que no constituía elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado. Esta norma busco era determinar la responsabilidad penal personalísima, siendo que miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado, serán responsables en la medida que tengan una participación criminal en el hecho delictivo, solo si existen otros elementos que vinculen al imputado con la autoría del hecho delictivo; así mismo cerró el marco de amplitud respecto al peligro procesal, exigiendo en la determinación del peligro de fuga la existencia de suficientes elementos probatorios que lo determinen, eliminando del texto originario otras circunstancias.

Por ley 28726, se modificó el Inc.2 del Art.135 del Código Procesal de 1991, en el que, para dictar una prisión preventiva, la pena debe superar a un año de pena privativa de libertad y ya no cuatro años; o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito.

La norma procesal penal anterior advertía la concurrencia de tres elementos para el dictado de una detención: que hubiera peligro de fuga ,la existencia de pruebas suficientes y que la pena a imponerse sea mayor a los 4 años , mediante ley 28726 se modificó el artículo 135°, inciso 2 al indicar que procedía la detención cuando la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito.

Luego por ley 29499 se modificó el artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991 el que establece como requisito de la detención preventiva, que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, con lo que se igualó la prognosis de pena superior a cuatro años prevista para la prisión preventiva en el art. 268 del NCPP.

Nuevo Código Procesal Penal del 2004

Con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal D.L 957 del 29 de julio del año 2004 el cual entro en vigencia de manera periódica en nuestro país, se regula un proceso penal acusatorio, garantista en el que se observa la inclusión de la definición de roles, así como conceptos de defensa contradicción y principios y es en su artículo N°268 el que establece los presupuestos que deben de ser cumplidos satisfactoriamente de manera copulativa para poder declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva , los artículos N° 269 y 270 por su parte brindan los lineamientos sobre lo que implica el peligro de fuga y el articulo N° 270 el peligro de obstaculización, es de observarse presupuestos formales y presupuestos materiales que el Juez tiene que tener presente para dictar razonablemente una prisión preventiva

2.3.-BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1.-Prisión preventiva

2.3.1.1.-Generalidades sobre la prisión preventiva

MEDIDAS CAUTELARES

Ante la supuesta comisión de un delito y se haya podido individualizar al imputado el Ministerio Público podrá solicitar una medida cautelar para que mediante su otorgamiento se pueda garantizar un proceso penal pleno.

En el desarrollo del proceso penal pueden adoptarse dos clases de medidas cautelares: las personales y las patrimoniales, para realizar la presente investigación desarrollaremos las medidas cautelares personales, las cuales tienen el propósito de asegurar el desarrollo del proceso y la eventual ejecución de la pena.

Esta medida recae sobre el imputado y lo que busca es el asegurar la eficacia de la sentencia.

La libertad como derecho fundamental no es absoluto, porque puede ser objeto de restricciones y estas no ser arbitrarias al encontrarse previstas en la Ley. Esta medida comparte una serie de características las cuales son:

JURISDICCIONALIDAD:

Esta medida solo podrá ser adoptada por el órgano jurisdiccional competente, la cual se hará mediante resolución debidamente motivada, debido ello al carácter restrictivo que tiene esta medida.

EXCEPCIONABILIDAD

Esta medida tiene compatibilidad con la presunción de inocencia y la inviolabilidad de la libertad personal, por lo cual esta medida deberá de ser otorgada cuando se estime indispensable, en otras palabras, con carácter excepcional.

INSTRUMENTALIDAD

Esta medida tiene como finalidad garantizar la aplicación del ius puniendi y así poder asegurar el desarrollo normal del proceso, estando prohibido adoptarla como medida de seguridad o como pena anticipada.

PROVISIONALIDAD

Una vez impuesta esta medida se deberá de evitar un daño desproporcional al imputado, para lo cual su duración deberá de coincidir con la pendencia del proceso y teniendo presente la variación de los presupuestos y modificarlas o dejarlas sin efecto de oficio o a instancia de parte. A la vez se debe de respetar los plazos establecidos en su imposición.

PROPORCIONALIDAD

Como limitación a la libertad individual, el órgano judicial deberá modular para adecuar al fin que con ellos se pretende y así evitar que se conviertan en las penas anticipadas incompatibles con la presunción de inocencia.

LA PRISIÓN PREVENTIVA

Siendo La prisión preventiva una medida de coerción la cual está de acuerdo con la Constitución, debemos de mencionar que ella debe ser otorgada de forma excepcional porque limita la libertad de una persona imputada por un delito, siendo esta de naturaleza estrictamente excepcional y que sólo la puede dictar un juez, sujeto a determinados presupuestos materiales y procesales. Siguiendo a Del Rio (2008) señala que:

“La prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su

desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria.” (p.145). Por su parte Peña(2014), nos dice sobre prisión preventiva que : “es la medida cautelar de mayor injerencia en el marco de los derechos fundamentales, pues el imputado es privado de su libertad personal, con ello afectando sus posibilidades locomotoras y de participar activamente en la vida social; en tal medida su adopción debe sujetarse a los presupuestos formales y materiales que ha fijado la normatividad procesal, esto es, según los principios de criminalidad aparente, de peligro procesal, de proporcionalidad y, de necesidad y jurisdiccionalita”. (p.1008)

De lo antes mencionado debemos resaltar que para el dictado de la prisión preventiva el juez deberá de sujetarse a los presupuestos fijados en el Código procesal penal y respetar los principios del mismo, para no vulnerar el principio de presunción de inocencia, por ello es que su aplicación siempre debe ser de ultima ratio. Se debe de tener presente que la institución de la prisión preventiva siempre generara polémica por su alto y desmedido grado de aplicación

Es importante tener presente que la prisión preventiva no puede ser usada con arbitrariedad y esto sucede cuando no se tienen en cuenta los fines para los cuales fue creada, vulnerándose así el principio de inocencia. Para su correcta aplicación deben existir sospechas razonables que indiquen que el imputado podrá evadir la justicia, así como obstaculizar la investigación. Al respecto La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017):

“ha señalado que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en la región. A fin de que este régimen resulte

compatible con los estándares internacionales, la CIDH recuerda que la prisión preventiva debe partir de la consideración al derecho a la presunción de inocencia y tener en cuenta la naturaleza excepcional de esta medida; además, debe aplicarse de conformidad con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. De igual forma, la CIDH recuerda que las normativas que excluyen la posibilidad de aplicar otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva en razón de la gravedad del acto o de la expectativa de la pena, resultan contrarias a los estándares de aplicación en la materia.”

(p.15)

Por todo lo mencionado debemos de tener presente que la prisión preventiva constituye la medida más radical de asegurar que el imputado se encuentre presente en el desarrollo de un proceso penal, porque cuando se inicia la investigación de un delito, el juez deberá decidir ante el requerimiento del fiscal, de si el imputado deberá de seguir el proceso penal en libertad o privado de su libertad ; si el juez opta por lo segundo, el imputado pasara a ser un preso sin condena, el cual ingresara a un centro penitenciario operando aquí la restricción de la libertad ambulatoria, observándose el quebrantamiento de su derecho a la presunción de inocencia; por ello esta medida deberá de ser dictada de forma excepcional.. Sabido es que no existe derechos absolutos (Derecho a la libertad), teniendo todo derecho límites ordenado por un estado democrático, por ello la prisión preventiva esta provista de razones y circunstancias que

hacen posible que este pueda restringir derechos de los individuos para poder garantizar el normal desarrollo del proceso haciendo uso del ius puniendi.

2.3.1.2.- Presupuestos de aplicación de la prisión Preventiva en nuestro ordenamiento jurídico

Es importante mencionar que la interpretación de los presupuestos establecidos por el Código Procesal Penal para otorgar una prisión preventiva es desarrollada como pautas metodológicas y criterios jurídicos por la Resolución Administrativa N°325-2011-p-pj en setiembre del año 2011, desarrollado en sus doce considerandos las pautas para que los jueces interpreten, argumenten, y justifiquen las decisiones judiciales , por lo cual para que un juez dicte prisión preventiva deben de establecer la concurrencia de los elementos de convicción en los que sostenga con probabilidad que el imputado es el autor del hecho punible y que exista gran probabilidad que este no se someterá al proceso o podría obstaculizar los actos de investigación.

Los presupuestos materiales de la prisión preventiva se encuentran debidamente desarrollados en los artículos 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal, en el artículo 268.1, indica los postulados que facultan al juez en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, la de otorgar la prisión preventiva ante el requerimiento hecho por el fiscal de investigación preparatoria. Para que este constituya un instrumento legítimo debe de respetarse los presupuestos establecidos, los cuales son debidamente desarrollados en la sentencia 0808-2002/HC, de 8 de julio (Caso Tello Díaz), señalando en su fundamento dos lo siguiente:

“En ese sentido, y como ya ha tenido oportunidad de recordarse en causas similares a la presente, a juicio del Tribunal, la detención judicial

preventiva sólo procede en los casos en los que existan hechos objetivos y razonables que permitan concluir, de manera indubitable, que la no restricción de la libertad individual pondrá en riesgo la actividad probatoria, el éxito del proceso penal o posibilitará al procesado sustraerse a la acción de la justicia. Tal criterio, que es una exigencia de la eficacia del derecho a la presunción de inocencia en todo proceso penal, está en relación directa con la naturaleza de la medida cuestionada, que no es otra que la de constituir una medida cautelar y no una medida punitiva.” Y en su fundamento tres han señalado “El artículo 135° del Código Procesal Penal señala los requisitos que deben concurrir a efectos de que el mandato de detención no sea considerado arbitrario. Estos requisitos son: que exista prueba suficiente (fumus boni iuris), peligro procesal y que la pena probable a imponerse sea superior a los 4 años (periculum in mora)”. (p.1)

De lo cual debemos de tener presente que, para aplicar correctamente una medida coercitiva, como lo es la prisión preventiva se debe tener en cuenta los presupuestos para su aplicación; que exista pruebas suficientes (fumus boni iuris), peligro procesal (periculum in mora) y que la pena probable a imponerse sea superior a cuatro años de privación de libertad.

- **Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo:**

San Martín Castro, (2001) citando a Ortells Ramos, señala que constan “de dos reglas; la primera regla está referida a la constancia en la causa de la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. Comprende los aspectos objetivos del delito, no los condicionantes de la responsabilidad penal que se dan en la atribución subjetiva del delito a una persona determinada. Los datos de la investigación han de ofrecer plena seguridad sobre estos aspectos, por lo que en caso de duda no es posible acordar la prisión. La segunda regla está en función, propiamente, al juicio de imputación contra el imputado. Este juicio debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo. Se requiere, por tanto, algo más que un indicio racional de criminalidad; el plus material es la existencia de una sospecha motivada y objetiva sobre la autoría del imputado, al punto que a ello se agrega que no se acredite la concurrencia de alguna causa de exención o de extinción de la responsabilidad penal.” (p.34).

La apariencia del delito viene a ser uno de los primeros presupuestos de la prisión preventiva la cual debe de ser observada desde una perspectiva sustantiva y procesal, es decir el hecho imputado deberá de estar regulado en el Código Penal y concurrir también la existencia de fundados y graves elementos de convicción que acrediten una alta probabilidad de su comisión. Sánchez (2008) nos dice lo siguiente:

“La ley exige la necesidad que tiene el juez de evaluar los elementos de convicción que acompaña el fiscal en su pedido, de tal manera que sirvan

para sustentar la imposición de la medida. Lo que supone que la labor investigadora preliminar debe relacionar al imputado con la comisión del delito. En caso de existir suficiencia probatoria sobre el delito, pero sin vinculación con el imputado, no se satisface este presupuesto. La disposición procesal no hace distinción de participación delictiva (autor, cómplice primario o secundario, instigador). Es el *fumus boni iuris* de la prisión preventiva. También es importante señalar que esta medida de coerción procede tanto por la comisión de delito doloso como culposo.” (p.99).

Ibañez, (2005) señala que “la imputación en sentido estricto, implica una afirmación de hecho (ha pasado algo penalmente relevante), un juicio (provisional) de cierta acción con algún tipo de delito, la atribución (asimismo en principio de su autoría a un sujeto) y la decisión de iniciar contra éste, una actividad de persecución de la cual y dentro de la cual tiene derecho de defenderse. La imputación tiene que ser verosímil, es decir lo que en ella se afirma debe conformar una hipótesis plausible según el orden normal de las cosas. Con este fin el que imputa está obligado a fundar ya su afirmación en datos. Así no sirve como base para la imputación una sospecha imprecisa, por ejemplo, por razón de olfato que no cuente con apoyo en una información verbalizable e intersubjetivamente valorable. Esta exigencia es la traducción procesal de principio de hecho o de materialidad de la acción, propio del derecho penal sustantivo, que condiciona la legitimidad de toda iniciativa dirigida al

ejercicio del ius puniendi a la individualización de una conducta, a primera vista típica, es decir, descrita en un precepto del Código Penal.” (p. 14-15).

Los elementos de convicción se recaudan en los actos de investigación, en los que interviene la Policía y la Fiscalía, y es el fiscal el que deberá de sustentar ante el juez la existencia verosímil; también es este el encargado de realizar la imputación del hecho delictivo, en la etapa de investigación preparatoria. Con esto precisamos que son los elementos de convicción, junto a otros supuestos, los que determinaran si el imputado pueda ser juzgado en libertad.

- **Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad**

Para poder accionar esta medida coercitiva la probabilidad de pena a imponer debe de ser mayor a cuatro años, es importante tener presente que no se trata de un prejuzgamiento ya que aquí no actuara el juez de juicio, además se está hablando de una prognosis de pena que será tomada de manera temporal y que será útil para decidir sobre la medida cautelar a imponerse.

Al respecto de este presupuesto Sánchez (2009) manifiesta lo siguiente:

“Al igual que la legislación anterior, nos encontramos con la probabilidad de pena a imponer mayor a cuatro años que pueda merecer el imputado. Se trata de posibilidad de pena en atención al delito que se imputa y de los elementos de convicción (prueba) existentes. El análisis y razonamiento judicial debe llevarlo a determinar, en vía de probabilidad y

con las pruebas que presenta el fiscal, la pena que podría imponer al imputado. No se trata de un prejujuamiento, no solo porque el juez que lo dicta no será el juez del juicio, sino de una prognosis de pena de naturaleza temporal, útil solo para decidir sobre la prisión preventiva. En consecuencia, no se trata de la pena conminada prevista en el código penal para cada delito, sino de poner énfasis en la consideración del juez sobre la pena que podría aplicarse sobre la base de la prueba existente.” (p.99 - 100).

- **Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización):**

Podemos observar en este acápite de que existen dos supuestos; el de peligro de fuga y peligro de obstaculización, establecidos en el código procesal penal peruano teniendo estos dos, un carácter subjetivo al cual el juez deberá de acreditar o desestimar, siendo ellos números clausus. Este peligro procesal presenta dos supuestos: la intención que tendrá el imputado de sustraerse de la acción de la justicia; y el otro, la intención de perturbar la actividad probatoria.

El peligro de fuga manifiesta la posibilidad de que el imputado pudiera no someterse al proceso y así eludir la acción de la justicia. Esta posible acción debe de ser analizada en conexión con muchos elementos así lo manifiesta López (1999):

“La posibilidad de que el procesado se fugue debe de ser analizada en conexión con varios elementos, incluyendo los valores morales

demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. En consecuencia, si los órganos judiciales que intervienen en un caso determinado no pueden demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada.” (p.279).

El artículo 269° del Código Procesal Penal refiere que para poder calificar el peligro de fuga, el Juez debe de tener en cuenta :el arraigo, en el país del imputado, siendo este determinado por el domicilio ,su residencia habitual, el asiento familiar y las facilidades que tiene para poder abandonar el país para permanecer oculto, vínculos de carácter familiar, amical y de negocios, grado de influencia que pueda ejercer en determinados ámbitos socio-políticos, situación económica, lazos familiares en el exterior, de ser el caso su doble nacionalidad, etc.

EXP N.º 03223-2014-PHC/TC: “Finalmente, cabe señalar que la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculpado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine

el peligro de la sujeción del inculcado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada”. (p.6)

Asencio (1987) respecto al peligro de fuga nos menciona “El peligro de fuga se encuentra en relación con la posibilidad que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia y se imposibiliten el cumplimiento de los fines del proceso. Por ello, este peligro, en términos positivos, supone el aseguramiento de la comparecencia del imputado para determinar, en palabras de Ascencio Mellado, el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley pena” (p. 104). Roxin, (2000) sostiene sobre el Peligro de fuga: “Según apreciación de las circunstancias del caso particular existe el peligro de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución, presumiéndose también de que el sujeto activo se pondrá en una situación de incapacidad procesal.” (p.260)

Con respecto a los criterios para determinar el peligro por temor de fuga del imputado, el artículo 269 del CPP de 2004 establece los siguientes:

- **El arraigo:**

El artículo 269° del Código Procesal Penal indica que para poder calificar el peligro de fuga el Juez debe de tener en cuenta :el arraigo en el país del imputado, siendo este determinado por el domicilio ,su residencia habitual, el asiento familiar y las facilidades que tiene para poder abandonar el país permanentemente , vínculos de carácter familiar, amical y de negocios, grado

de influencia que pueda ejercer en determinados ámbitos socio-políticos, situación económica, lazos familiares en el exterior, de ser el caso su doble nacionalidad, etc.

Al respecto Romero (2013) llega a las siguientes conclusiones “Podemos extraer dos importantes conclusiones sobre el tema del arraigo como criterio para determinar el peligro de fuga en el proceso penal. La primera, que el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos; es decir, las expresiones existencia o inexistencia de arraigo es, en realidad, un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental e impone ponderar la calidad del arraigo, por ende, no existe ninguna razón jurídica ni legal para entender que la presencia de algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. Y la segunda, que el arraigo familiar, domiciliario y laboral no constituyen propiamente presupuestos materiales de la prisión preventiva, son solo tipologías referenciales de apreciación razonada o parámetros destinados a guiar el análisis del riesgo de fuga o de obstaculización; vale decir, el arraigo no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso se encuentra asegurado, máxime si existen otras circunstancias propias del caso concreto que justifican razonable y proporcionalmente el dictado de prisión preventiva.” (p.239).

Sánchez nos menciona (2008) “Estos criterios permiten establecer si el imputado, en razón de su familia, sus propiedades, su domicilio, residencia habitual, su trabajo o bienes, está en condición de fugarse de la acción de la justicia. Así, por ejemplo, si el imputado comienza a vender

sus bienes o sus familiares empiezan a salir del país o se van de viaje, se puede presumir que hay peligro de fuga. También se considera el hecho de que el imputado tenga las facilidades para fugar u ocultarse, circunstancias que pueden relacionarse con la naturaleza de su trabajo, medios económicos, medios de transporte, etc. Es el caso del imputado o sus familiares que realizan trámites para la adquisición de pasaporte o pasajes.” (p.101).

Por lo cual debemos de entender por arraigo las condiciones diversas que sujetan al procesado a un determinado espacio geográfico. Debiendo tener presente que la falta de este no es un peligro procesal por sí misma, pero permite presumirlo combinado este con la gravedad del delito y otros factores.

▪ **La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento:**

Acá es importante determinar el comportamiento que tiene el imputado durante el desarrollo del proceso o sus antecedentes, se debe observar la voluntad que este demuestre en el desarrollo de las investigaciones y la consiguiente persecución penal.

Respecto de ello Del Rio (2008) expresa lo siguiente: “Este análisis ya no parte de una presunción vinculada al límite penológico, sino que requiere de un análisis concreto. Y no solo un análisis vinculado a la prognosis de pena en el caso concreto eso también ocurre en el límite penológico sino a la reacción que puede ocasionar en determinada persona la posible pena a imponer.”. (p.53).

- **La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo:**

Carrasco (2011) nos menciona lo siguiente “En relación a la redacción original, este apartado fue modificado por la ley 30076, solo en términos cosméticos, puesto que se sigue manteniendo el criterio de la gravedad del daño causado y la actitud del imputado frente a ello. De modo que, si el imputado no adopta una actividad voluntaria de reparar el daño causado, esto puede ser un indicio de concurrencia de peligro de fuga. Ahora bien, la inclusión de este criterio de índole civil para la concurrencia del peligro de fuga es cuestionado debido a la introducción de un elemento ajeno a la punibilidad.” (pp. 367-368).

- **El comportamiento procesal del imputado o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal**

Cuando hablamos del comportamiento del procesado nos referimos a la actitud del mismo, tanto en la investigación preparatoria como en el proceso penal, siendo este un presupuesto clave para ver si el imputado se sujetara a lo que estipula la norma procesal, para ello se debe de examinar la voluntad de no entorpecer las investigaciones, acudiendo a las citaciones, en otras palabras, se analiza la disposición del imputado frente al proceso.

Sánchez (2008) nos dice que “Constituye un criterio a considerar la conducta procesal positiva o negativa del imputado ante la actividad judicial en las diligencias de cualquier fase del proceso o en otros procesos. Por ello, resulta importante y hasta estratégico para la defensa que el imputado se entregue en fase de investigación preliminar o

preparatoria ante la autoridad policial o fiscal. Lo contrario sucede cuando el imputado intente fugar al momento de la intervención policial, incluso repeliendo la intervención la fuerza pública.” (p.102).

- **La pertenencia del imputado a una organización criminal**

Del Rio (2016) al respecto nos dice “también será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva ,sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.”(p.59)

El crimen organizado está constituido por las actividades de grupos criminales fuertemente estructurados y que realizan infracciones graves. Saldarriaga (2013): menciona al respecto:

“Toda actividad delictiva que ejecuta una organización de estructura jerárquica o flexible, dedicada de manera continua o permanente a la provisión y comercio de bienes, medios o servicios legalmente restringidos, de expendio fiscalizado o de circulación prohibida, los cuales cuentan con una demanda social interna o internacional, potencial o activa, pero siempre en crecimiento. Además, esta actividad criminal se reproduce y extiende aplicando una eficiente dinámica funcional de abuso,

inserción, o gestión de posiciones, expectantes o consolidadas, de poder político, económico o tecnológico”. (p.60)

▪ **Peligro de obstaculización**

El Código Procesal Penal determina el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, en el artículo 270 indica que se debe tener en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Este presupuesto hace alusión al *periculum in mora*, es decir cuando existen indicios o evidencias razonables, de que el imputado no está dispuesto a someterse voluntariamente a la persecución penal estatal, y se advierten ciertos comportamientos que podrían entorpecer, evadir o hasta crear pérdida de tiempo durante las investigaciones y se tiene alta sospecha que si no es recluido podría influir sobre los medios probatorios; el juez hará efectivo el uso de este medio procesal en su decisión.

Asencio (2003) apunta que: “ha de diferenciarse en este caso entre la necesidad de asegurar los elementos de prueba materiales y los personales, ya que el análisis es diferente y los requisitos exigibles no coincidentes.

En todo caso es fundamental valorar y concluir una capacidad y aptitud del imputado de influir en el hallazgo e integridad de los elementos de prueba, sin que sea suficiente una mera posibilidad genérica y abstracta. En el caso de elementos de prueba personales habrá que apreciar la real influencia que el imputado pueda tener en testigos, peritos y coimputados. Una mera amenaza es insuficiente, máxime cuando existen mecanismos suficientes en la ley para evitar que se hagan realidad. El Juez debe, por tanto, llegar a la convicción de que el imputado tiene una auténtica voluntad y capacidad para influir directamente o por medio de otros en los sujetos que deben declarar o emitir sus informes en el proceso. Cuando de pruebas materiales se trate, el análisis judicial no ha de diferir mucho del anterior, y solo será procedente acordar la prisión provisional cuando el imputado tenga una disponibilidad real de tales elementos, de modo que pueda alterarlos o destruirlos. Es evidente que, si los documentos están en poder del órgano judicial o del Fiscal, no existirá ese riesgo; lo mismo sucederá si existen copias de los mismos, incluso, cuando se haya practicado la pericia oportuna y se trate de sustancias que deben destruirse". (pp. 27 - 28).

2.3.1.3.-Los Plazos

Los plazos en la prisión preventiva:

Lo prescrito por el artículo 272º de la noma procesal penal, señala que el plazo para el establecimiento de una medida cautelar se da por la siguiente clasificación:

- La prisión preventiva no durara más de nueve (9) meses.
- A más de 18 meses, cuando la investigación fiscal, sea debidamente declarada compleja, y esta también puede ser ampliada de acuerdo a determinados supuestos.
- Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durara, más de treinta y seis meses (36) meses.

Ahora bien, respecto del inicio de su cómputo, conforme al Tribunal Constitucional, el plazo se computa desde el primer momento en que el procesado es intervenido policialmente, a partir de la fecha en que fue privado materialmente de su libertad.

2.3.2.- Prolongación de Prisión Preventiva

La prolongación de la prisión preventiva, se encuentra regulada en el Código Procesal penal en su artículo 274 y dada su relevancia y controversia constituye hoy en día una de las problemáticas, que la dogmática y la jurisprudencia han intentado responder con insistencia; esto debido a que al momento de imponerse se podría estar quebrantando derechos fundamentales como lo son libertad personal, presunción de inocencia y la dignidad, siendo la libertad el más frágil de los mencionados. En su imposición también podrían estar quebrantando otros derechos; la motivación de las resoluciones, el debido proceso.

Antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva el Fiscal podrá solicitar la prolongación de esta, la cual se encuentra regulada en el artículo N°274 del NCPP en la cual en su inciso primero establece dos presupuestos para poder ser declarada fundada garantizando los derechos fundamentales de los imputados, los cuales son circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse de

la acción de la justicia, los plazos los encontramos establecidos en el artículo N° 272 del mencionado código.

Angulo (2016): “La prolongación de la prisión preventiva, implica extender el tiempo de reclusión del procesado, con la finalidad de que pueda seguir desarrollando las investigaciones a cargo del fiscal. Cuando se dicta la prisión provisional, el imputado o acusado de un delito es obligado a ingresar en prisión, durante la investigación criminal, hasta la celebración del juicio” (p.267).

Lo prescrito por el artículo 274° de la norma procesal penal, señala que el plazo para el establecimiento de la prolongación de la prisión preventiva se da por la siguiente clasificación:

Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- Para los procesos complejos hasta (18) meses adicionales.
- Para los procesos de criminalidad organizada hasta (12) meses adicionales

El acuerdo plenario N° 1-2017/CIJ es el que trata sobre la prolongación de la prisión preventiva y nos indica que esta se encuentra reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal, y en él se fijan los presupuestos materiales y formales que deben de cumplirse para poder otorgarla, lo cual refleja el carácter excepcional de esta medida y que debe de ser residenciada en el principio de proporcionalidad.

En el primer presupuesto observamos que nos encontramos ante tres presupuestos que podrán sustentar la prolongación siendo la primera circunstancias que importen una especial

dificultad ,la segunda es circunstancias que importen la prolongación de la investigación y la tercera circunstancias que importan la prolongación del proceso, establece la concurrencia de “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso” deberán de acreditarse que dentro del proceso se presenten sucesos, eventualidades inconvenientes y demás que pongan de alguna manera en crisis el curso del procedimiento los cuales imposibiliten ejecutar en el tiempo previsto los actos de investigación.

En este presupuesto el Juez deberá de examinar la actuación fiscal si su labor fue desarrollada con pro actividad y diligencia, considerando los actos procesales que aún no se han realizado y el porqué de ello, tendrá que identificar las dificultades presentadas para su no realización

Esta casación nos indica que estas eventualidades sucesos deberán de tratarse que por su naturaleza se diferencien de lo común general, es decir deberán de estar por encima de lo normal por lo cual se concrete una demora en la realización de los actos procesales programados. De lo mencionado y poniendo énfasis en el principio de necesidad que integra la prisión preventiva no se podrá otorgar la prolongación de la prisión preventiva si se observa que el proceso penal quedo paralizado sin ninguna justificación que pueda legitimarla y a la vez que no se evidencie una conducta obstruccionista o negligente de la defensa.

El segundo presupuesto nos indica que el imputado podría sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, debiéndose de observar aquí los indicadores establecidos en el artículo 269 del Código Procesal Penal, la cual trata sobre la gran posibilidad que el imputado pudiera abandonar el país, la gravedad de la pena que pudiera implantarse, la

magnitud del daño causado y por último el comportamiento del imputado dentro del procedimiento.

El acuerdo plenario mencionado también define lo que se debe de entender por plazo ordinario, el extraordinario que viene a ser la prolongación, y la adecuación de la prolongación. Manifiesta también que cada institución tendrá que ser regulada por la norma que esté vigente en el momento de su otorgamiento.

2.3.3.- Derechos Fundamentales

Nos dice Carbonell (2004): “Los Derechos Fundamentales son una parte esencial de todos los textos constitucionales modernos. A pesar de su presencia constante, no cabe duda de que los Derechos Fundamentales tienen un carácter marcadamente histórico. No han existido desde siempre, como a veces ha intentado sostener alguna vertiente del iusnaturalismo poco atenta a los datos que arroja la historia; por el contrario, los derechos han ido conquistándose progresivamente, mediante esfuerzos, luchas y resistencias de individuos y grupos. Varios de ellos han ido incorporándose en los textos constitucionales en fechas muy recientes; incluso algunos considerados muy básicos, como la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley no han sido conquistados en varias de sus manifestaciones concretas sino en las últimas décadas. Así, por ejemplo, el derecho al sufragio activo para las mujeres no fue reconocido en México sino hasta 1953 y en Suiza hasta 1971”. (p.27 y 28)

Para Dieter (2006): “Los Derechos Fundamentales son, no solamente derechos subjetivos de defensa frente al Estado, sino también principios objetivos a los que ha de ajustarse el ordenamiento jurídico, tienen para el Estado, asimismo, consecuencias impulsoras a su acción: fundan obligaciones estatales de protección donde quiera la libertad jurídica fundamentalmente garantizada se vea amenazada por terceros o no sea ejercible sin asistencia estatal. Corresponde cada vez más a los Derechos Fundamentales el papel de correctores de la estrechez de miras y de corto plazo de la política, según Grimm. Allí donde la política tiende a ser secuestrada por el beneficio electoral inmediato, los Derechos Fundamentales recuerdan los fines constitucionales y las obligaciones a largo plazo que están por encima de los intereses partidarios. Donde quiera cede la política a las presiones de poderosos intereses o privilegia a sus clientelas, los Derechos Fundamentales recuerdan el mandato de igualdad. Siempre quiera que, en cada vez menores secuencias de tiempo, la política cambia las leyes con vocación de dirigir tendencias sociales de evolución, se ve remitida a los Derechos Fundamentales, a fin de que honre la confianza que los afectados tienen en la regulación legal que los ha llevado a su actual condición. Quienes hacen a los Derechos Fundamentales responsables de las tendencias sociales de desintegración y por tal razón quieren recortarlos, yerran, para Grimm, el blanco. Son precisamente los Derechos Fundamentales los que, dentro de los egoísmos del sistema,

generan todavía cierta unidad y ponen riendas a la racionalidad económico-tecnológica dominante.” (p. 12-13).

2.3.4.-La Libertad Como Derecho Fundamental

Toda estructura jurídica política debe tener como base y finalidad el aseguramiento de los derechos humanos, si ello no fuera así, esa estructura carecerá de valor, constituyéndose en un régimen de opresión. Un sistema político se define y se caracteriza más allá de los aspectos ideológicos, de propaganda, de los mecanismos clásicos para alcanzar el equilibrio y los límites al poder, y su ostentación como democracia, para el reconocimiento y protección real de los derechos humanos.

El derecho a la libertad personal viene ser un derecho fundamental por ende reconocido por nuestra Constitución siendo este derecho uno de los principios inspiradores y uno de los valores supremos del ordenamiento jurídico peruano y mundial siendo reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 así como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Sánchez (1985) nos dice que “la Libertad; significa sustancialmente tres cosas: exención o independencia o autonomía, por la que constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla.” (p.67), de lo cual resumimos que la libertad es un valor esencial e imprescindible de todo sistema democrático, siendo un conjunto de libertades específicas consagradas en las normas mencionadas.

2.3.5.- Derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable

Para Sánchez (2011) es un derecho “que debe de ser de observancia obligatoria por parte del fiscal al momento de ampliar una investigación, porque de no hacerlo conllevaría a una limitación del derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un tiempo determinado”. (p.23)

2.3.6.- Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido universalmente y por nuestra Constitución, en el artículo 2 numeral 23 literal 3 el cual establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, siendo un principio básico en la administración de la justicia penal y teniendo como objetivo garantizar que solo los culpables sean merecedores de una pena, este derecho fundamental protege la libertad individual frente a los poderes del Estado y ante terceros particulares, por ello dentro de un proceso penal la palabra clave es presunción de inocencia por ello es un principio jurídico el cual establece la inocencia de la persona como regla.

2.3.7.-Principios Que Regulan La Prisión Preventiva

La prisión preventiva siendo una medida coercitiva y altamente lesiva deberá de sujetarse a las garantías ofrecidas por la Constitución y a los principios procesales plasmados en el código procesal penal del 2004, estos principios nacen de los pactos internacionales, acuerdos y de la propia carta magna; debemos mencionar que estos están estrechamente relacionados con los derechos fundamentales; y en su aplicación no se deberá dejar de lado el artículo VI del Título Preliminar y el artículo 253° del Código Procesal Penal. Adicional se deberá considerar también una valoración racional de los presupuestos materiales por parte

del juez, ahora bien y para la aplicación de una medida limitativa de derechos debe de tenerse en cuenta la protección de los mismos. Al ser aplicada la prisión preventiva será exclusivamente a situaciones de naturaleza muy particular y de especial complejidad dentro del proceso. Por ello la motivación que debe realizarse para otorgar una medida de prisión deberá tener amplia fundamentación, estos principios son:

2.3.7.1.-Principio de Proporcionalidad

Todos los actos de los Poderes Públicos en los cuales se involucre la afectación de derechos fundamentales, entre otros bienes Constitucionales, son actuados observando el principio de proporcionalidad, el cual procura un equilibrio entre los intereses generales y los derechos fundamentales de los individuos, los cuales solo podrán ser afectados en forma extraordinaria y justificada, mediante este principio entendemos que las medidas cautelares personales que son utilizadas para garantizar el éxito de un proceso, deben de ser proporcionales al peligro que se trata de prevenir.

El principio de proporcionalidad no es un requisito formal dentro de la prisión preventiva, pero es un parámetro que mediante el cual deberá de realizarse una debida motivación y fundamentación al dictarse esta medida.

El acuerdo plenario realizada en la casación 626-2013 nos indica en su considerando vigésimo segundo que la prisión preventiva deberá de ser fundamentada en relación a la proporcionalidad de la medida cautelar que es solicitada con la magnitud del riesgo procesal acreditado, así como su respectiva duración, debiendo el Fiscal motivar en su requerimiento conforme lo establece el artículo 122 del Código Procesal Penal y en sus alegatos orales

deberá de demostrar porque esta medida es idónea , necesaria y proporcional en sentido estricto .

Debemos de tomar en cuenta la importancia del principio de proporcionalidad porque es este el que exige que los imputados o procesados sean tratados como inocentes durante el proceso ,es también principio de prohibición de exceso, para aludir a su capacidad de control de las posibles restricciones que puedan ser impuestas al evaluar los presupuestos materiales de la prisión preventiva, por ello es importante citar al Código Procesal Penal que en su artículo 253 inciso establece: “la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción”(p.490).En el citado artículo se detallan los mecanismos que se den de seguir para poder restringir un derecho a los ciudadanos, siendo este un precepto el cual va a regir las medidas de coerción procesal.

Asencio (2003) señaló: “La proporcionalidad constituye un requisito sustancial en la limitación de los derechos fundamentales, razón por la que también es reclamable en materia de prisión provisional al afectar directamente a la libertad de movimientos”. (p. 23). Para otorgar una prisión preventiva se han establecido presupuestos y si estos son debidamente motivados por el Juez entonces habrá respeto al principio de proporcionalidad.

Por ello De La Mata (2007) señala que: “En la doctrina existe consenso, en entender que se trata de un principio regulativo general, consustancial a la misma esencia del Estado de Derecho y aplicable, por

ello a todo el ordenamiento jurídico. Su significado, ha de estar presente especialmente en todo tipo de intervención estatal que implique la restricción de derechos o libertades. El principio de proporcionalidad en cada sector jurídico no es sino una especie o rama del tronco común, pero su alcance y ámbito de aplicación si será diferente atendiendo al resto de principios que informen cada uno de ellas y a los propios presupuestos que definan su finalidad” (pp. 168-169).

Medina (1997) considera que: “Los derechos fundamentales en su conjunto no imponen un sistema cerrado de límites al ejercicio del poder legislativo. Tales derechos no deben ser concebidos como un catálogo detallado de mandatos y prohibiciones, destinados a regular la acción política del Parlamento. Por el contrario, el legislador dispone de una amplia libertad para configurar o concretar los derechos, para intervenir en su órbita, de acuerdo con los dictados de la conveniencia política. Sin embargo, como quiera que el ejercicio de esta libertad puede implicar la limitación o la restricción de los derechos fundamentales, la actividad legislativa debe estar a su vez enmarcada dentro de unos límites. Tales límites están conformados por el principio de proporcionalidad y la cláusula del contenido esencial.” (pág. 115).

Este principio en su sentido amplio se compone de tres sub-principios, cada uno de ellos que lo integran requiere de un juicio para su correcta aplicación:

- **Sub Principio de Idoneidad**

Para poder comprobar la utilidad de una medida coercitiva del derecho a libertad habrá que verificar si esta es apta para la consecución del fin perseguido por ello para poder otorgar una medida coercitiva como lo es la prisión preventiva no deberá de existir una medida menos gravosa que afecte el derecho a la libertad y que esta cumpla con la función de someter al imputado al proceso, de ello se encarga el sub-principio de idoneidad la profesora Lopera (2006) explica que:

“que el primero de los sub principios de la proporcionalidad se orienta a verificar que la medida legislativa constituye un medio idóneo para contribuir al logro del fin específico que con ella se persigue. Dentro de la prisión preventiva se llevará a evaluar la constitucionalidad del fin por el que se solicita la medida. Para que dicha medida no carezca de idoneidad, debe tener algún tipo de relación fáctica con el objetivo que se propone; es decir, debe contribuir de alguna manera a la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante”. (p. 409 – 432).

- **Sub Principio de Necesidad**

Cuando se llega a constatar la existencia de una adecuación medio-fin, corresponde analizar la necesidad de la medida de enjuiciamiento, esto es verificar si la intervención pública es necesaria.

Este principio es el que prevé los límites de las medidas coercitivas de acuerdo a la intensidad, por lo cual si existen medidas menos gravosas para evitar la evasión del proceso deberán de recurrirse a ellas, todo ello regulado por el principio de proporcionalidad, cuyo

sub principio de necesidad indica que debe de buscarse en la afectación a un derecho fundamental la medida menos gravosa. San Martín (2001) señala que:

“la prisión preventiva debe justificarse objetivamente para obtener el cumplimiento de los fines constitucionales que la legitiman. La necesidad, desde esta perspectiva, entraña, de un lado, considerar que la prisión preventiva es excepcional, la prisión preventiva es la excepción frente a la regla general de la libertad de las personas, de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquier de sus manifestaciones que no comporte la privación de la misma y, por ello, debe adoptarse cuando se cumplan escrupulosamente los fines que la justifican; y, de otro lado, entender que sólo se impondrá si no existe alguna otra alternativa menos gravosa para el derecho a la libertad personal (subsidiaridad), al punto que si estas exigencias no se mantienen a lo largo de todo el procedimiento, es del caso que se disponga su excarcelación inmediata, que importa la vigencia de la cláusula rebus sic stantibus”.(p.33).

La prisión preventiva deberá de imponerse si se evidencia la afectación del proceso, el principio de necesidad requiere justificar como este es afectado si esta no llega a ser usada ante por ello afirma Sánchez (2001) de “usar el mecanismo de coerción procesal más eficaz para nulificar el peligro procesal, es decir, que ni no se pueda obtener el mismo resultado con otra medida” (p.33).

- **El sub principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto**

Mediante este principio se crea una valoración entre un derecho fundamental y el fin legislativo. Ante una situación que podría originar el menoscabo de un derecho, se realiza una ponderación a través de exámenes que se imponen recíprocamente para poder de esta manera establecer si el beneficio obtenido por dicho fin legislativo, va a justificar la intensidad con que se van menoscabar aquellos derechos.

2.3.7.2.- Principio de Razonabilidad

Este principio viene a ser una exigencia de justicia jurídica, evidenciando ello que está vinculado al valor de la justicia, siendo utilizado como un mecanismo de control de la arbitrariedad lo cual implica encontrar justificación lógica entre los hechos y los actos discrecionales del poder estatal.

El expediente N°2225-2004-AA/TC nos dice al respecto:

“Se entiende por principio de razonabilidad que la medida coercitiva que se requiera debe de estar justificada en la necesidad de preservar proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de ese derecho satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo, además, de rango constitucional.” (P.4).

2.3.7.3.- Principio de Legalidad Procesal

Las medidas cautelares solo podrán ser aplicadas cuando se encuentren expresamente establecidas en Ley, respetando su forma y por el tiempo que ella señala. La prisión preventiva en virtud al principio de legalidad solo deberá de ser impuesta en el marco de un proceso penal con las debidas garantías que la ley lo permite, tomando en consideración el respeto a los derechos humanos, es decir a través de este principio el estado tiene un límite para el ejercicio persecutor, el que no puede ser abusivo, desmedido o arbitrario.

Se evidencia con esto que las prisiones preventivas al afectar derechos fundamentales podrán realizarse solo teniendo en cuenta la Ley, teniendo gran relevancia el principio de reserva legal, encontrando concordancia con lo estipulado en la Constitución Política en su artículo n°2 inciso 24 literales a y b, el cual regula que los derechos fundamentales solo pueden ser restringidos o limitados mediante Ley.

Ascencio (2003) señala que: “el Código Procesal peruano es respetuoso con este principio rector. Su artículo 253° dispone la obligación de sometimiento a la ley para la restricción de cualquier derecho fundamental en un doble sentido: por un lado, exigiendo la autorización legal para que sea procedente su acuerdo; por otro lado, disponiendo que el desarrollo de cualquier limitación habrá de ajustarse a las determinaciones legales y a las exigencias en la norma. Resulta que la misma solo podrá acordarse en el seno del proceso penal, nunca al amparo de normas de otra naturaleza, ni en procedimientos otro tipo que si se adoptan y desarrollan se habrán de acomodar a las determinaciones previstas en el Código Procesal Penal.” (p.495).

2.3.7.4.-Principio de Excepcionalidad

El principio de excepcionalidad viene ser una exigencia para el órgano jurisdiccional el cual exige que solo se puede declarar fundado un requerimiento de prisión preventiva como último recurso y así se puedan cumplir los fines de la investigación, Jauchen (2005) dice al respecto:

“solo como excepción puede aplicarse una coerción personal restrictiva o privativa de su libertad cuando, en el caso concreto, conforme al delito cometido a circunstancias particulares, se pongan en peligro los fines del proceso; la eficaz investigación del hecho y la efectiva aplicación de la ley penal ;debiendo tomarse como base las pautas recién indicadas de las que debe de extraerse el peligro de que el imputado de cualquier modo perturbe o frustre la investigación o eluda la acción de la justicia dándose a la fuga. Toda privación de libertad que no persiga exclusivamente estos propósitos constitucionales”. (p.283).

2.3.8.- Motivación de las Resoluciones

Debemos precisar que hablar de motivación no es solo mencionar o parafrasear una norma, es encontrar una relación, y justificación acerca de lo que se pretenda explicar en una resolución, para ello tenemos la opinión de diversos juristas.

Calamandrei, (1960) señala que ésta:

“Es el signo fundamental y típico de la racionalización de la función jurisdiccional”. (p. 115). Por su parte, Couture,(2014) “constituye la parte más importante de la

sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”(p.510).Desde aquel enfoque, el Tribunal Constitucional, la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala; “Que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (párrafo 11)

El Tribunal constitucional EXP. N.º 03433-2013-PA/TC:

“obliga a los órganos judiciales a resolver de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, desviaciones que supongan alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC). El derecho a la debida motivación de las resoluciones indica que los órganos judiciales expresen las justificaciones objetivas que la llevan a

tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Agrega el tribunal que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. “(párrafo 5)

De acuerdo al EXP N.º 08562-2013-PHC/TC la necesidad de que:

“las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. A través de la debida motivación, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 38 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad que tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha

de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo STC 0090-2004-AA/TC.” (Fundamento 12).

Al respecto, indica el Tribunal en su jurisprudencia (STC 02004-2010-PHC/TC) que:

“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. Esto es así, en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional. Sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular, fundamento 5” (párrafos.3-4)

De lo esbozado podemos inferir que ante una resolución que el ente jurisdiccional va a emitir, tendría que justificar de forma detallada, puntual, y casi certera, acerca de las circunstancias muy especiales que puedan dar origen a la figura de la prolongación de la prisión preventiva, adicional señalar detalladamente acerca de qué tipo de dificultades

imprevistas se dieron, ello con el afán de contrapesar la lesiva vulneración de los derechos fundamentales del procesado, esta motivación a opinión de los juristas es considerada la parte más importante de la sentencia, la que deberá tener fundamentos congruentes, razonables y garantistas que aseguren la impartición de justicia.

- El Propósito de la Motivación

García, (2013): “Estructuralmente, un fallo se sustenta bajo las siguientes categorías:

Razón declarativa-axiológica; son aquellas reflexiones referidas al orden público y al bloque de constitucionalidad. Ratio dicendi (razón suficiente); consiste en la formulación general de la argumentación indispensable para entender la decisión. Obtenerr dicta (razón subsidiaria o accidental); indica que se pretende generar criterios doctrinales con propósitos pedagógicos o en aras de dar posibles determinaciones en relación a dicha materia. Invocación preceptiva; consiste en la consignación de las normas del bloque de constitucionalidad utilizadas e interpretadas para lograr la decisum. Decisum (fallo constitucional); consiste en la parte final de una sentencia que guarda coherencia con todas las demás partes a fin de establecer consecuencias jurídicas en determinado sentido para el caso objeto de examen. Tarufo M. (1985) sostiene “que la ratio decidendi que ha de presentarse apropiadamente cubre una doble necesidad: satisface la expectativa endoprosesal (ejercicio del control sobre la magistratura como mecanismo de verificación de cumplimiento de sus competencias)

Sera esta la que genere el efecto obligatorio colectivo. La obiter dicta tiene el propósito de generar seguridad jurídica por medio de la predictibilidad de las futuras decisum” (p.56).

Al respecto, el tribunal constitucional en el caso Giuliana Llamuja Hilares EXP: Nro. 00728-2008-HC/TC:

“Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está refiere de cuando la motivación es inexistente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento jurídico o factico.

Falta de motivación interna del razonamiento. Tiene doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece liminarmente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. En ambos casos, se identificará el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido

confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: **1)** ha establecido la existencia de un daño; **2)** luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por él juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

La motivación insuficiente. Esta, advierte al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho infaltables para inferir que la decisión está debidamente motivada. A opinión del Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí de forma general, sólo resultará importante desde una visión constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

La motivación sustancialmente incongruente. Desviaciones que supongan modificación del debate procesal es conocido como la incongruencia activa. Ahora el incumplimiento total de dicha obligación, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia, es la incongruencia omisiva”. (Fundamento 6)

Pastor, (2002)” La doctrina jurisprudencial del TEDH advierte, que problemas de actuación y valoración de la prueba por el tribunal, o de motivación de las resoluciones judiciales, en el supuesto para el defensa negado de existir en el caso, serian imputables a los órganos estatales, por lo que no justificarían prolongar el proceso penal en perjuicio del imputado; la supuesta culpa de los jueces no la puede pagar el procesado” (p.168).

Con ello se indica que, para contar con una adecuada motivación , se deben expresar las razones suficientes y justificables, que estas a la vez al ser aplicadas no estén siendo arbitrarias o abusivas de ningún derecho fundamental, se trata de contar con reflexiones, relación entre la norma y la acción, sin dejar de lado la coherencia e interpretación entre las figuras jurídicas aplicadas, las que deben de tener un efecto obligatorio, pero no arbitrario, cuidando siempre la no vulneración de los derechos fundamentales del procesado.

Colegimos que, al aplicar la prolongación de la prisión preventiva al procesado, el juez debe de tener en cuenta los conocimientos básicos y mínimos acerca de la tipología sobre las diversas dimensiones de la motivación. Deberá aplicar el razonamiento judicial y

razonamiento del propio juzgador; también debe de considerar aquellos principios que actúan acorde a la constitución y las leyes externas. Luego al exponer sus razones tomara en cuenta de que lo resuelto genere confianza y seguridad jurídica para el procesado y deberá evitar fallos que no pueda sustentar, todo en el marco de la protección de los derechos fundamentales del procesado.

Se considera entonces que el desconocimiento de las diversas figuras procesales penales-constitucionales y su deficiente aplicación durante el desarrollo del proceso; indica que el juez está cometiendo actos arbitrarios en contra de la persona que está siendo investigada; lesionando el derecho a la libertad; además se advierte que no hacerlo de forma adecuada y oportuna significaría que el proceso penal carece de garantías mínimas. Frente a lo vertido por los juristas en este acápite también tenemos que, el juez no es conocedor de una verdad absoluta, por ello se encuentra en la obligación de fundamentar su decisión, de no hacerlo se estaría perdiendo legitimidad a la hora de tomar una decisión, entonces se debe utilizar datos objetivos que se encuentren acorde con el ordenamiento jurídico vigente, basándose también en la máxima de la experiencia.

Remitiéndonos a la Constitución política del Perú en su artículo 139, inciso 3 veremos que en este se encuentran establecidos los principios y derechos que tiene la función jurisdiccional el cual es la de observar los principios y garantías que ella establece, de aquí que la motivación es establecido como un derecho fundamental , y siendo la prisión preventiva una medida cautelar cuya característica principal es la excepcionalidad por ello que los motivos por los cuales se declara fundado el requerimiento para su aplicación se encuentra justificada cuando existan motivos razonables, y estos motivos deberán de estar sustentados en una

correcta y bien motivada resolución ,estableciendo en forma clara las razones sólidas por las cuales se dicta dicha medida.

2.3.9.-Tutela Jurisdiccional

En opinión de Ticona, (2009): “El derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho humano, un derecho fundamental. En la doctrina comúnmente se utilizan los conceptos tutela jurídica, tutela judicial (o tutela judicial efectiva), tutela procesal y tutela jurisdiccional (o tutela jurisdiccional efectiva). El concepto de tutela jurídica es mucho más amplio. Según el autor, comprende la tutela que emana de las normas jurídicas sustantivas como de las normas procesales. El derecho puede y suele realizarse sin el proceso; se puede acceder a los valores jurídicos con la simple y espontanea observancia y cumplimiento de las normas sustantivas (realización espontanea del derecho), pero también, en caso de incumplimiento de la norma sustantiva, se impone la observancia coactiva de la conducta por medio del derecho en el proceso”. (pp.14-21).

En opinión de la escuela alemana, Couture, (1996), “se entiende como la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas. No obstante, el proceso no es el único medio de realización coactiva del derecho, pero es el más importante” (p.479-482)

Monroy, (1996):” En consecuencia, la tutela jurídica se puede realizar extra proceso (sin el proceso) o intra proceso (mediante el

proceso). Si la tutela se hace por medio del proceso, estaremos frente a la denominada tutela jurisdiccional, pues el goce y ejercicio de los derechos, intereses y su defensa respectiva serán viables mediante la intervención de los organismos jurisdiccionales competentes. Por lo mismo el proceso requiere de una estructura y condiciones previas a su inicio y desarrollo, de ahí que bien se dice que el derecho a la tutela jurisdiccional, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: antes del proceso y durante el proceso. La tutela jurídica es el género y la tutela jurisdiccional es la especie” (p.245)

El tener acceso al órgano jurisdiccional de forma adecuada, oportuna esperando una respuesta enmarcada por la mínimas garantías plasmadas en las normas, leyes, convenios y tratados internacionales es entendido como acceso a la tutela jurisdiccional; asimismo otra de las finalidades de parte del estado, es ofrecer efectivo cumplimiento de estas mientras se lleve a cabo el proceso penal; es entonces por medio de dicho proceso que el imputado pueda sentirse protegido no por el juez, sino por el órgano jurisdiccional quien ejerce esta garantía. Lograr paz social a través del acceso a la justicia y obtener de ella una respuesta congruente, efectiva, razonada con matices de logicidad también implica la tutela jurisdiccional. Es deber del estado dotar de los instrumentos necesarios a quien se le acusa por un delito, siendo la tutela jurisdiccional uno de los medios de su realización.

2.3.10.-El Debido Proceso

Según el diccionario jurídico Hispano americano del derecho Duran y Amaya, (2008):

” El debido proceso es una garantía consagrada de diversa forma por las legislaciones estatales, y que además hace parte del Derecho internacional; consignada en los arts. 10 y 11 de La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el art. XXVI de la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, y en la convención Americana sobre los Derechos Humanos o pacto de san José de Costa Rica, de 1969, arts.8 y 9.Pretende que en los procesos judiciales se sigan de forma adecuada y conforme a la ley, los procedimientos estipulados, pues se entiende que estos al ser diferentes para cada tipo de litigio protegen el derecho a la igualdad de los procesados atendiendo a sus circunstancias especiales. El debido proceso se integra de elementos diversos, como que el juzgador sea la persona competente para hacerlo y se desempeñe de forma eficaz y conforme a derecho; que el proceso se ciña a normas previas, expresas y conocidas; que se garantice el derecho a la defensa, etc”.(p.492)

Al respecto, el tribunal constitucional en el (EXP. nro. 2508-2004-AA/TC) ha señalado que:

“el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos. Cabe adicionar que dicho colegiado en el caso Luis Garrido Pinto (EXP. 08125-2005: HC/TC) ha establecido que la diferencia del debido proceso con la tutela

judicial efectiva se resume en la idea que esta última supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. En cambio, el primero significa el respeto de aquellos principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos del justiciable. El debido proceso puede ser clasificado en formal o sustancial. El debido proceso formal guarda relación con la aplicación y respeto de los derechos, garantías y principios de naturaleza procesal. El debido proceso sustancial guarda relación con lo axiológicamente resuelto” (pp.977-978).

Una definición explícita sobre el debido proceso, con indicación de algunos de sus elementos, nos propone Arturo Hoyos (1996); cuando señala:

“al debido proceso como un institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”(p.54).

De Bernardis, (1989):” También se ha sostenido que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, que puedan efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo y pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle-cualquiera que sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevar. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental a la vida en sociedad” (p.138).

El debido proceso implica que un procesado pueda acceder al juzgamiento a través del proceso penal, conservando todas las garantías ofrecidas por el estado. Es el estado por medio del proceso penal y el juez de garantías, quien tiene la obligación de encaminar de forma apropiada, sin dilaciones, el desarrollo célere del proceso, con la finalidad que este no sea desviado ni sometido a procedimientos distintos al momento de poder ejercer su derecho a la defensa.

El debido proceso penal ofrece que el juzgamiento se lleve cabo en el menor tiempo posible, observando las figuras procesales favorables al imputado, más aun tratándose de la limitación de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad. En consecuencia, el

desconocimiento o la limitación de algún derecho reconocido en la constitución que sea vulnerado, configuraría la violación del debido proceso.

2.3.11.- El derecho al Plazo Razonable

García, (2013): “El tribunal constitucional en el caso Ronald Diez (EXP. Nro. 00618-2005-HC/TC) ha señalado, que se reconoce la existencia implícita del referido derecho en la cuarta disposición final y transitoria de la constitución establece que las normas relativas a los derechos y libertades que reconoce se interpretan de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú. Asimismo, ha determinado que el derecho a un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los justiciables permanezcan durante largo tiempo en situación de indeterminación acerca de su situación jurídica. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre el inicio y fin, forma el proceso tenga un límite temporal entre el inicio y su fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y por tanto no puede ser desconocido. Dicho derecho se plasma en la exigencia de todo justiciable de que en el proceso en donde es parte se realice con celeridad y prontitud. De allí que su materialización y eficacia aparece en la determinación de un lapso razonable para la iniciación y conclusión del proceso” (p.984).

Mesia, (2004): “Este derecho se sustenta en tres elementos esenciales: la rapidez, la eficacia y la sencillez. La rapidez plantea la necesidad de que los procesos se lleven a cabo dentro de un marco de presteza. Así, el plazo para el desarrollo de la Litis debe apuntar a la vocación de impartición de pronta justicia; y en ese contexto el animus del agente jurisdiccional debe ser de actividad dinámica. La eficacia plantea que la tutela de la racionalización de los procesos en una determinada jurisdicción acredite su utilidad real y concreta para la solución de los conflictos interindividuales y la defensa de los derechos fundamentales de la persona. La sencillez plantea que la actividad procesal de los justiciables se realice dentro de un ámbito de comprensibilidad general, lo que facilite la satisfacción de la vocación de justicia y el entendimiento de las decisiones jurisdiccionales” (p. 234).

Al respecto, el tribunal constitucional en el caso Tiberio Berrocal Prudencio (EXP. Nro. 02915-2004-HC/TC): ha señalado que:

“el contenido del derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable se expresa en el adecuado equilibrio entre los dos valores que se encuentran al momento de aplicar la medida; por una parte, el deber del estado de garantizar sentencias penales justas, prontas y plenamente ejecutables; y por otra, el derecho de toda persona a la libertad personal; y a que se presuma su inocencia, mientras no se declare judicialmente su culpabilidad. Es deber del juez penal dotar de la prioridad

debida y actuar con una diligencia especial en la tramitación de la causa en la que el inculpado se encuentra en condición de detenido. En buena cuenta, no se trata sino de la concreción de la diligencia debida que el juez debe tener al momento de tramitar una causa en la que el procesado se encuentra privado de su libertad'. El tribunal constitucional en el caso Víctor Castillo Zúñiga (EXP. N° 02589-2007-AA/TC) ha establecido como presupuestos razonables de la duración de un proceso los siguientes:

- La complejidad del asunto (naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de los agraviados, etc.)
- La forma en que el asunto ha sido llevado a cabo por el operador jurisdiccional.
- El comportamiento del recurrente (maniobras dilatorias)
- Las consecuencias que la demora produce en las partes.”(pp. 984-985)

Nakasaki, (2017): “Los criterios utilizados por la jurisprudencia y doctrina internacional para determinar la violación del plazo razonable son recogidos por el tribunal Europeo de Derechos Humanos; la jurisprudencia alemana, la jurisprudencia italiana, la jurisprudencia española; la corte interamericana de Derechos Humanos; la jurisprudencia de los estados Unidos y la jurisprudencia Argentina. La corte interamericana de Derechos Humanos, en los casos Genie lacayo vs.

Nicaragua, Hilaire, Constantine; Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia y Suarez Rosero vs. Ecuador, respecto al plazo razonable ha recogido como criterios para justificar su prolongación más allá del plazo legal asumidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: a) la complejidad del asunto b) la actividad del procesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal Constitucional aplica los mismos criterios que el TEDH y la Corte IDH para garantizar el derecho del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

El Tribunal Constitucional, en el caso Walter Chacon Málaga, STC del 19 de octubre de 2009, Y en el caso Julio Salazar Monroe, STC del 10 de agosto de 2010, establece que para evaluar La conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal. En conclusión, los criterios para determinar el plazo razonable en un proceso penal son objetivos y subjetivos: a) la actuación del fiscal; y b) la actuación del investigado; el criterio objetivo es la naturaleza de los hechos objeto de investigación. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional peruano en la STC de 19 de octubre de 2009, fundamento jurídico 20.”(Pp.571-573)

Pastor, (2002):”El tribunal Europeo de derechos humanos, en el caso Wemhof contra la República Federal Alemana; sentencia del 27 de junio de 1968, estableció 7 criterios para justificar la razonabilidad del plazo de duración del proceso penal, entre los que se señalan; la conducta dilatoria del imputado, la complejidad de la investigación(complejidad de los hechos, cantidad de testigos e imputados, dificultades probatorias); la manera como fue conducida la investigación; y la conducta de las autoridades judiciales. (Pp.117-123)

Nakasaki, (2006): “En la STC del 19 de octubre de 2009, el ya mencionado caso Walter Chacon Málaga, el TC examina las diversas consecuencias que se han reconocido para reparar la vulneración del plazo razonable. En los fundamentos jurídicos 34 al 40, el TC descarta las soluciones compensatorias y sancionatorias, optando por las procesales; la nulidad o el sobreseimiento. El TC establece claramente en el fundamento jurídico 39 que la violación del derecho al ´plazo razonable hace que el estado pierda legitimidad punitiva. En el caso Julio Salazar Monroe; igualmente invocado vuelve a reafirmar el TC como principio que la violación al plazo razonable genera en el estado una prohibición de continuar con la persecución penal (fundamento jurídico 12 de la sentencia). El TC fruto de la presión mediática que genero el caso Chacón, en el fundamento jurídico 40 baja la intensidad de la consecuencia, sin justificar razones jurídicas, luego de recorrer solidos derechos como el de

Alemania, estados unidos, España y advertir el silencio del Derecho Humanitario o el derecho Procesal Penal Internacional; termina señalando que el remedio ya no es la exclusión del proceso penal del afectado con la violación del derecho fundamental; sino el otorgamiento de un plazo para que el juez termine la causa. El TC, en su protección constitucional atenuada, da un plazo para superar la violación del derecho fundamental; solución que se ha tomado analógicamente del artículo 343, inciso 3, del código Procesal Penal de 2004 que regula como se procede cuando el control judicial de plazo verifica un exceso no justificado de duración de la investigación preparatoria. En ninguna parte el TC explica porque la violación de una garantía procesal constitucional como el plazo razonable no es una nulidad procesal absoluta”. (p.37)

El profesor argentino Pastor, (2003) “que para que un proceso sea válido, no solo deben concurrir en el llamado presupuestos procesales, sino que además no deben concurrir los llamados obstáculos o impedimentos procesales. Además, que uno de los obstáculos procesales lo constituye la violación del plazo razonable; que impide, en nuestro caso, celebrar un cuarto juzgamiento penal” (p 191).

El estado como órgano administrador de justicia ofrece garantías para que todos los ciudadanos puedan desarrollarse libremente, es el encargado también de castigar y perseguir a aquel que cometiera un delito o una falta, entonces este último al cometer un transgresión es puesto a disposición del órgano adecuado para su juzgamiento, es ahí donde el estado

tendrá la noble labor de ser el que juzgue, pero para ello debe ofrecer las garantías de que no se le dé un trato desproporcional o alejado de las normas que indica el nuevo código procesal penal; con ello advertimos que prolongar el plazo de prisión preventiva más del tiempo necesario, implica una vulneración del plazo razonable; derecho fundamental que es protegido por la normativa local e internacional. La falta de razonamiento, motivación o justificación de una resolución indica que se está abusando del poder que tiene el órgano persecutor. Por otro lado, el propio estado a opinión de los juristas nacionales estaría perdiendo legitimidad para juzgar, problema actual, relevante y polémico, que a través de esta tesis se analiza.

2.4.- MARCO CONCEPTUAL

Prisión preventiva

Medida cautelar que se impone cuando se tiene sospecha contra el detenido por un delito considerado grave y que por razones de seguridad así lo amerita.

Prolongación

Extensión de algo, acción de prolongar, dilatación en el espacio, duración mayor a la anunciada, prorroga, saliente.

Plazo

Vencimiento, termino, tiempo convenido para ejecutar una acción o realizar un pago.

Plazo Judicial

Aquel que está determinado por el juez o autoridad competente de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Derechos fundamentales

Derechos fundamentales son los derechos humanos reconocidos tutelados y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser definidos como bienes susceptibles de protección los cuales permiten a la persona el desarrollo de sus capacidades y así poder lograr sus objetivos.

Libertad física

Condición del sujeto cuya integridad e independencia corporal, es respetada; no siendo objeto de restricciones o coacciones por parte de un agente exterior, de tal naturaleza que le impidan ejercer libremente su voluntad y desarrollar acciones corpóreas.

Libertad individual

Potestad que tiene el sujeto, integrada por múltiples reconocimientos jurídicos, y en virtud de la cual este puede auto determinarse de acuerdo a su voluntad y gobernar su vida y asuntos, sin someterse a condiciones violentas por ello, mientras su conducta se encaje dentro del margen de lo lícito.

Motivación

Un concepto básico y primigenio de acuerdo al diccionario jurídico Diccionario Hispano americano del Derecho; Duran y Amaya, (2008) define la motivación como “La razón,

causa por la que algo es desarrollado, ejecutado, adoptado o hecho, también indicado como un estímulo que se brinda para promover una conducta o decisión” (p.1454)

Tutela jurisdiccional

Gonzales, (1984) “Es el derecho de toda persona que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (p.29).

Debido proceso

Garantía consagrada de diversa forma por las legislaciones estatales, y que además hace part del Derecho internacional, consignada en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

2.5.- MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993 artículo I, artículo 2 inciso 24 literales b, d, e,f. Derechos Fundamentales de la Persona, 139 incisos 2, 3,5.
- Código procesal Penal: articulo 135 y siguientes.
- NCPP: Título Preliminar artículos II, VI, X, Título I sección III libro 2 artículo 253-292.
- Circular sobre prisión preventiva Nro.325-2011-P-PJ

- Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7 inciso 2,5.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1; artículo 14 inciso 3 párrafo c;
- Casación No. 626 - 2013 – Moquegua
- Casación Nro. 631-2015 - Arequipa
- Casación No 147-2016 – Lima (Gregorio Santos)
- III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y transitorias Acuerdo plenario Extraordinario Nro. 1-2017
- XI Pleno Jurisdiccional | Prisión preventiva: presupuesto y requisitos. Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.- MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Método inductivo-deductivo.

Para Romero, (2000)” el método inductivo es aquella orientación que va de los casos particulares a lo general, es decir que, de los datos o elementos individuales; por semejanzas, se sintetiza y se llega a un enunciado general; que explica y comprende a esos casos particulares.

Respecto del método deductivo, dice; es aquella orientación que va de lo general a lo específico; es decir, de un enunciado general se va desentrañando partes o elementos específicos.” (p.108)

Por lo tanto, se utilizará este método para indicar como a través de los fenómenos o casos presentados de forma individual; y haciendo uso de las características de cada uno de estos, con la finalidad de explicar, comparar y demostrar acerca del fenómeno de estudio a través del análisis para llegar a una generalización; indicando entonces que el método deductivo viene a ser lo opuesto al inductivo, es decir vamos de temas generales a específicos con la finalidad de lograr su demostración.

3.2.-TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es del tipo jurídico social, al respecto Castro citado por Álvarez (2002) indica que: “El método como herramienta del investigador social en las instancias jurídico-políticas, oficia entonces, como el conjunto de medios de que se dispone para plantear problemas verificables o contrastables y someter a prueba las soluciones propuestas para ellos(porque el científico no puede circunscribirse únicamente a

construir en forma sistemática estructuras técnicas sino que además debe verificar su coherencia externa y someter a prueba empírica sus aspectos de mayor relieve), recalcando eso sí que la captación objetiva de lo humano está ligada al reconocimiento de que la naturaleza, la sociedad y el individuo constituyen totalidades concomitantes que exigen la investigación de los concreto en forma opuesta a la mera especulación alejada de toda realidad. Sin embargo, tampoco es posible esperar que la investigación social se subsuma en la investigación de la naturaleza a través de la utilización de los mismos esquemas metodológicos, sino que, por el contrario, su especificidad exige la utilización de métodos y procedimientos propios.”(p. 34)

La presente investigación es del tipo jurídico, porque en su desarrollo tratara del análisis e interpretación de los artículos 268°,269°,270°,274 °, concerniente a la prolongación de la prisión preventiva, las cuales están siendo declaradas fundadas sin una adecuada motivación con las cuales se viene afectando los derechos fundamentales de los imputados; conforme se puede notar la naturaleza de la investigación es eminentemente jurídico.

3.3.- NIVEL DE INVESTIGACIÓN

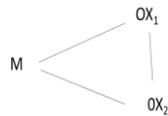
La investigación será de nivel explicativo. Al respecto (Sierra, 1994) señala; “las investigaciones sociales explicativas son las que no solamente pretenden medir variables, sino estudiar las relaciones de influencia entre ellas, para conocer la estructura y los factores que intervienen en los fenómenos sociales y su dinámica” (p.34). Conforme a la definición se puede manifestar que el nivel de profundidad del estudio corresponde al explicativo porque el

problema contiene dos variables, por un lado, la variable independiente la prolongación de la prisión preventiva y como variable dependiente los derechos fundamentales, lo que se pretende estudiar es como la prolongación de la prisión preventiva está afectando los derechos fundamentales del imputado

3.4.- DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Diseño no experimental de corte transversal-explicativo.

Para la investigación se ha optado por elegir el diseño no experimental, transversal-explicativo, para cuyo efecto se utilizará el siguiente esquema:



M= Muestra de estudio en el cual se observará la variable.

OX1 y OX2 = Son los resultados del estudio de las variables.

3.5.- POBLACIÓN Y MUESTRA

Población y muestra

Población

Para efectuar la investigación se ha visto por conveniente considerar lo siguiente:

- 10 Resoluciones de prolongación de prisión preventiva.
- 30 Encuestados entre fiscales, jueces y abogados

Muestra

Se encuentra conformada por la misma cantidad de la población por contar con un número reducido de resoluciones que tratan estrictamente sobre el problema de investigación

- 10 Resoluciones de prolongación de prisión preventiva.
- 30 encuestados entre fiscales, jueces y abogados.

Tipo de muestreo

Para determinar la cantidad de la muestra se ha utilizado el tipo de muestreo no probabilístico –intencional, en razón que existen pocos autos que resuelven la prolongación de la prisión preventiva, y por otro lado, existen pocos profesionales ligados al Derecho Penal y Procesal Penal tales como Jueces, Fiscales y abogados de la especialidad antes mencionada, al respecto Ramón (2010) señala “ La selección de la unidades de análisis dependen de las características , criterios personales del investigador (...),el muestreo intencional es un procedimiento que permite seleccionar los casos característicos de la población limitando la muestra a estos casos. Los elementos se seleccionan bajo el juicio personal del investigador que tiene conocimiento de los elementos poblacionales” (p.274). Esto quiere decir lo que primo para elegir la muestra de estudio es el criterio del investigador, las especialidades y la cantidad de resoluciones y profesionales en Derecho.

3.6.- TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Como técnicas de recopilación de datos se emplearán básicamente dos: la encuesta y el análisis documental:

3.6.1.- La encuesta

La técnica elegida es la encuesta, las mismas que serán elaboradas conforme a las variables e indicadores, las que estarán dirigidas a los jueces, Fiscales y Abogados, para obtener sus opiniones con respecto al problema y de esta manera demostrar la hipótesis planteada en el plan de tesis.

3.6.2.- Análisis del contenido documental

Esta técnica permitirá analizar cada uno de los autos de prolongación de la prisión preventiva obtenidos de los juzgados de investigación preparatoria con la finalidad de establecer como están siendo motivadas y así mismo sobre el cumplimiento del plazo razonable y estos como están siendo vulnerando los derechos fundamentales de los imputados.

3.6.3.- Instrumentos de recolección de datos

Como instrumento de recolección de datos de la encuesta, se empleará el cuestionario las que estarán elaborados con preguntas de opciones múltiples: dicotómicas y tricotómicas, con el propósito de demostrar la hipótesis planteada en el plan de tesis. El instrumento para el análisis documental comprenderá de un cuadro de análisis documental las que están elaboradas conforma a los indicadores de la variable y que servirán para almacenar los datos de cada uno de los autos de prolongación preventiva.

3.6.4.-Procedimientos de recolección de datos

Para la recolección de los datos se procederá de la siguiente manera:

En caso de la encuesta se iniciará el procedimiento de recolección revisando el cuestionario para su posterior aplicación, luego concertar un horario para proceder a su aplicación, antes del inicio se explicará el trabajo de investigación y en seguida se procederá a realizar la encuesta.

En el caso del análisis documental, se solicitará mediante un escrito las copias de los autos sobre prolongación de prisión preventiva, una vez obtenidos dichas resoluciones se procederá a su análisis utilizando para el efecto el cuadro de análisis en la que se almacenará toda la información necesaria conforme a las variables e indicadores como parte final se realizará un análisis de interpretación de la misma.

3.7.- TÉCNICA DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Para la técnica de procesamiento de la encuesta se empleará el software SPSS, que servirá para procesar la información recolectada, asimismo una vez procesados dichos datos, se expresará en tablas y gráficos los mismos serán analizados interpretadas para el desarrollo del análisis e interpretación de los mismos. Para el procesamiento de los autos de prolongación de prisión preventiva se almacenará en una tabla las informaciones y luego se procederá a su análisis e interpretación.

CAPITULO IV
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1.- PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA APLICADA A LOS JUECES, FISCALES Y ABOGADOS.

1. ¿Considera usted que los Jueces están valorando adecuadamente los presupuestos esenciales para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva?

TABLA N° 1

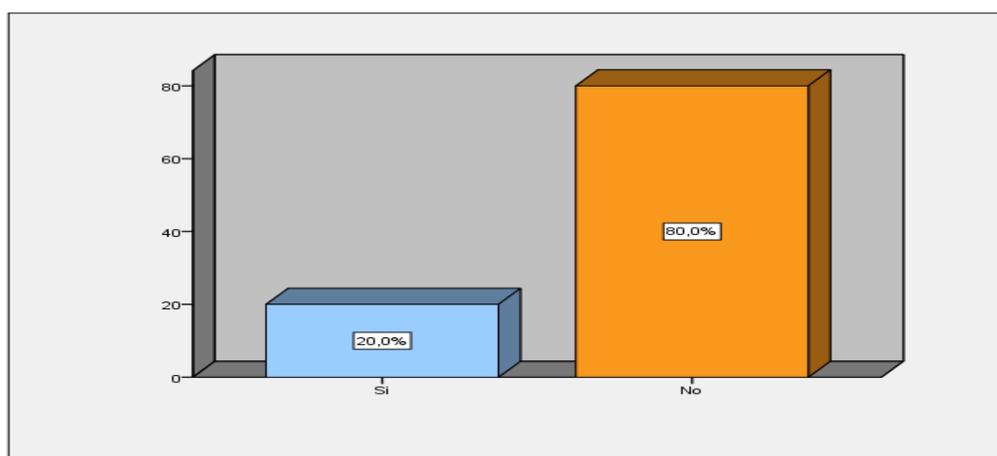
VALORACIÓN DE PRESUPUESTOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	6	20,0	20,0	20,0
No	24	80,0	80,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.

Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

Grafico 1 VALORACION DE REQUISITOS DE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Observando la tabla y grafico N° 1 se infiere que el mayor porcentaje 80% de la frecuencia recae en la alternativa la cual considera que los jueces no están realizando una adecuada valoración de los presupuestos esenciales que se debe de tener en cuenta al momento otorgar la prolongación de la prisión preventiva, a diferencia del menor porcentaje 20 % de la muestra de la cual se colige que para ellos los jueces si están realizando una adecuada valoración de los requisitos antes mencionados.

De las respuestas encontradas en la encuesta se aprecia que la mayoría de los encuestados está de acuerdo en que los Jueces de Investigación Preparatoria no vienen realizando una adecuada valoración de los presupuestos esenciales establecidos en el Código Procesal Penal para poder otorgar la prolongación de la prisión preventiva adecuadamente, debido a que mayormente se evoca la especial dificultad, pero esta no llega a ser acreditada de forma eficiente, por lo cual la detención se vuelve arbitraria.

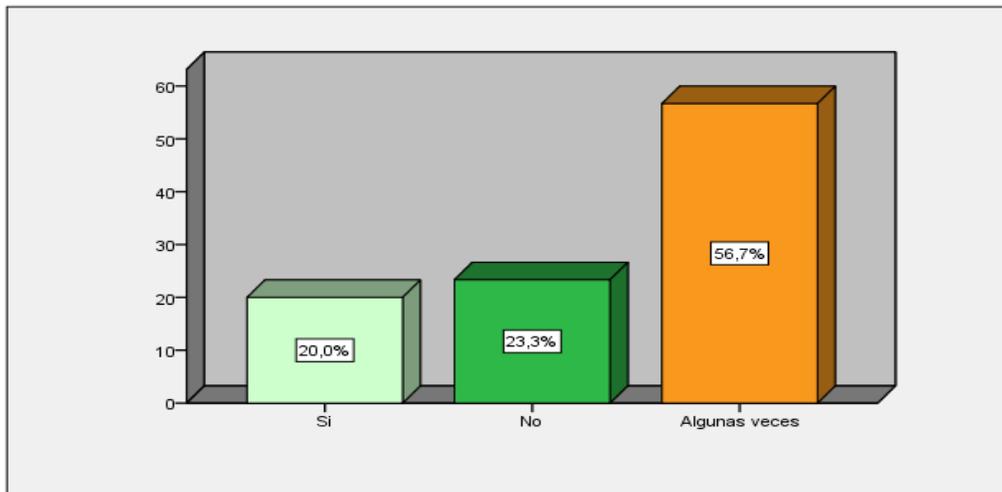
2. ¿Cree usted que los fiscales al momento de efectuar el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva vienen realizando un análisis con criterio objetivo para respaldar su requerimiento?

TABLA N° 2
ANÁLISIS OBJETIVO DEL FISCAL PARA RESPALDAR EL
REQUERIMIENTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	6	20,0	20,0	20,0
No	7	23,3	23,3	43,3
Algunas veces	17	56,7	56,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.
Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

Grafico 2 ANALISIS OBJETIVO DEL FISCAL PARA RESPALDAR EL REQUERIMIENTO DE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA



Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.
Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Observando la tabla y gráfico N° 2 se desprende que el mayor porcentaje (56,7%) de la frecuencia recae en la alternativa en la que están de acuerdo en que algunas veces los fiscales vienen realizando una correcta evaluación de los elementos del juicio objetivo para el requerimiento de la prolongación prisión primigenia, mientras que el (23,3%) indica que no se realiza una correcta evaluación del juicio objetivo, siendo un menor porcentaje (20 %) de la muestra quien están de acuerdo en los representantes del ministerio público si están evaluando de forma correcta los elementos de juicio objetivo.

Se colige, que a opinión de los encuestados que; con muy poca frecuencia los fiscales evalúan de forma razonable los elementos de juicio para el dictado de la prolongación de prisión preventiva.

3. ¿Cree usted que los jueces de investigación preparatoria están valorando correctamente la especial dificultad establecido en el artículo 274 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal al momento de otorgar la prolongación de prisión preventiva?

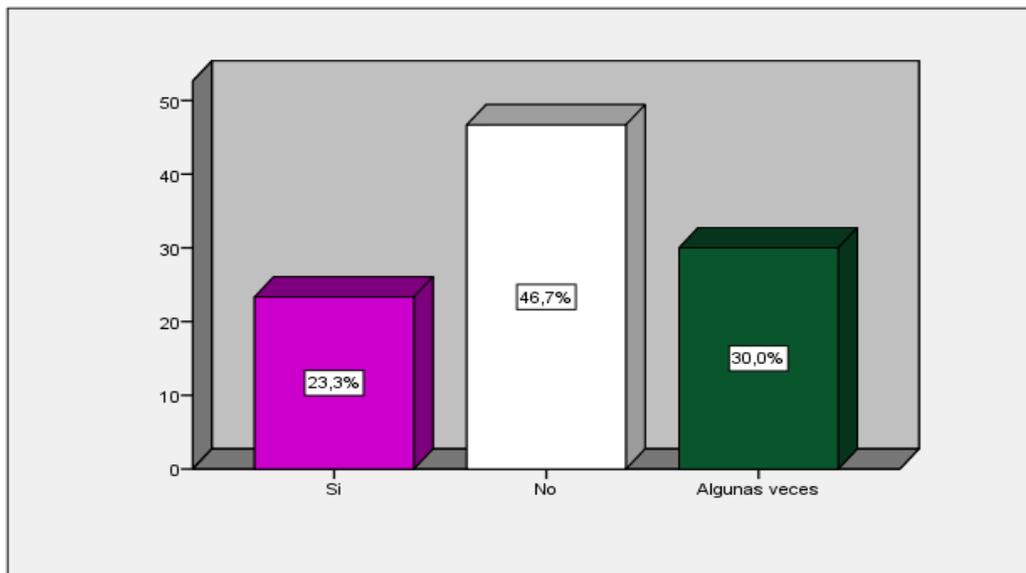
TABLA N° 3

CORRECTA VALORACION DE LA ESPECIAL DIFICULTAD AL MOMENTO DE OTORGARSE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	7	23,3	23,3	23,3
No	14	46,7	46,7	70,0
Algunas veces	9	30,0	30,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.
Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

Grafico 3 CORRECTA VALORACION DE LA ESPECIAL DIFICULTAD AL MOMENTO DE OTORGARSE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA



Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.
Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del aguila Lau-li, Paúl

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Del cuadro nro. 09 según mayoría de los entrevistados, el 46.7% responde afirmativamente que los jueces no están valorando la especial dificultad, mientras que un 23.3% afirma que si se hace una correcta valoración acerca de la especial dificultad.

Se indica entonces que efectivamente los jueces de investigación preparatoria en la audiencia de prolongación de prisión preventiva no realizan una revisión minuciosa de lo indicado en el artículo 274 inciso 1 del NCPP, respecto a la especial dificultad, y de cómo debe de fundamentarse dicho requerimiento para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva.

4. ¿Cómo cree usted que los jueces están motivando las resoluciones en la que declaran fundada el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva?

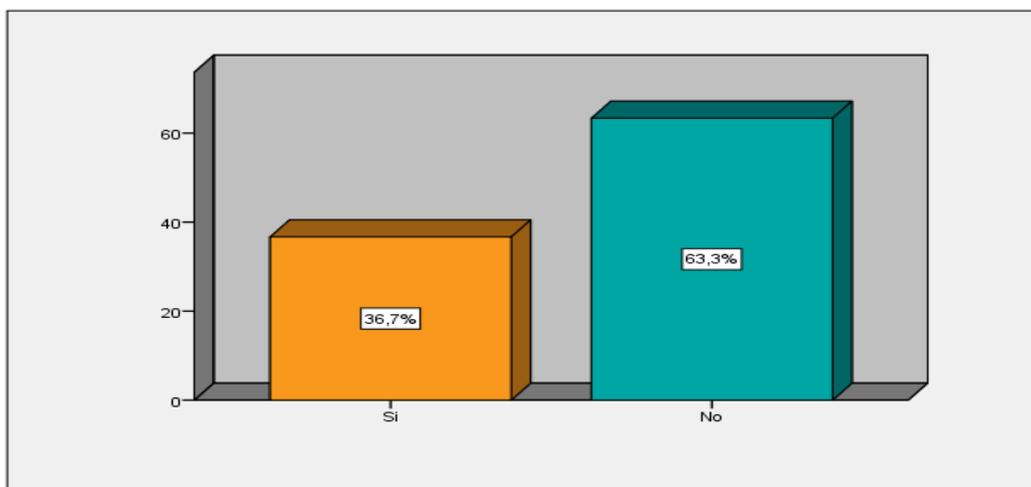
TABLA N° 4

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Adecuada	11	36,7	36,7	36,7
Inadecuada	19	63,3	63,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.
Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

Grafico 4 MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA



Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados
Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Del cuadro podemos indicar; que, a dicha interrogante, que el 63.3 % afirma que las resoluciones en la que es declaran fundada el otorgamiento no se están motivando de forma adecuada, mientras que un porcentaje menor el 36.7% de los encuestados afirma que si se estaría motivando bajo los parámetros exigidos.

Del grafico número 4 se puede inferir la existencia de la vulneración al debido proceso al no motivar de forma detallada acerca de cada uno de los presupuestos de requerimiento de la extensión de la prisión preventiva, teniendo así un mayor porcentaje que indican que no se estaría tomando en cuenta las ideas fundamentales de la motivación, por lo tanto, con ello se ocasiona vulneración al derecho fundamental del procesado.

5. ¿Al momento de realizar la motivación sobre el pedido de prolongación de prisión preventiva en cuál de las deficiencias cree Ud. ¿Que vienen incurriendo los jueces?

TABLA N° 5

DEFICIENCIAS DE MOTIVACION PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA

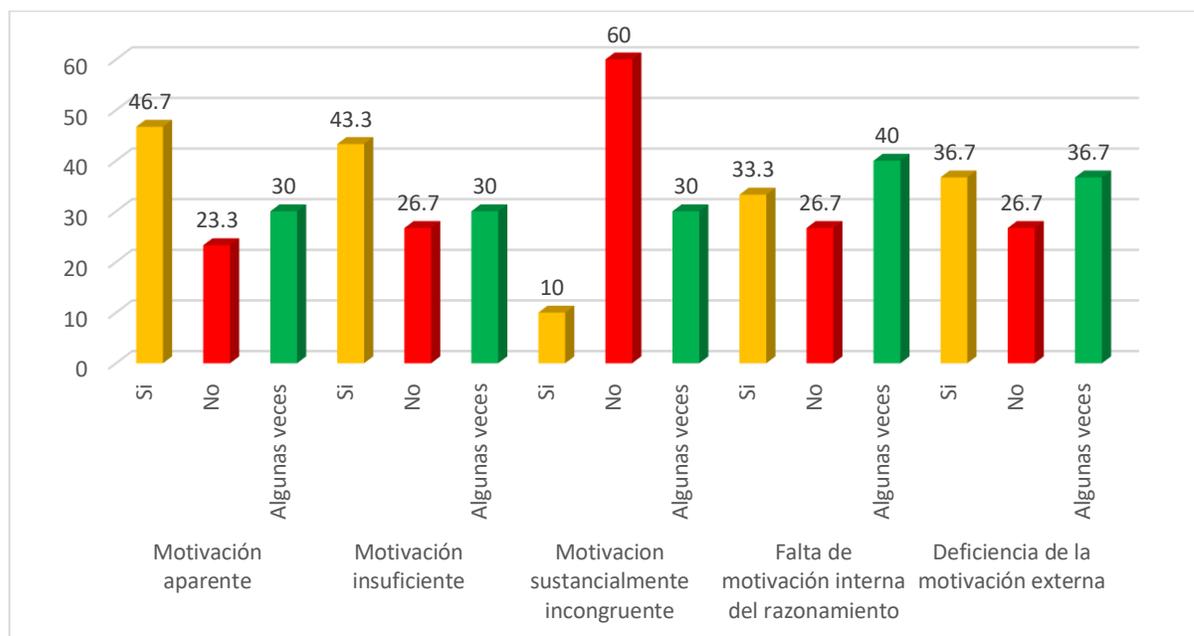
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Motivación aparente				
Si	14	46,7	46,7	46,7
No	7	23,3	23,3	70,0
Algunas veces	9	30,0	30,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	
Motivación insuficiente				
Si	13	43,3	43,3	43,3
No	8	26,7	26,7	70,0
Algunas veces	9	30,0	30,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	
Motivación sustancialmente incongruente				

Si	3	10,0	10,0	10,0
No	18	60,0	60,0	70,0
Algunas veces	9	30,0	30,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	
Falta de motivación interna del razonamiento				
Si	10	33,3	33,3	33,3
No	8	26,7	26,7	60,0
Algunas veces	12	40,0	40,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	
Deficiencia de la motivación externa				
Si	11	36,7	36,7	36,7
No	8	26,7	26,7	63,3
Algunas veces	11	36,7	36,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.

Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

Grafico 5 DEFICIENCIAS DE MOTIVACION PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA



Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.

Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

En el grafico nro. 5 observamos que el 46.7% indica que si se estaría motivando de forma aparente, frente a un 23.3 que indica que no lo hace; en cuanto a la motivación suficiente se tiene que el 26.7% refiere que no se motiva de forma suficiente, contrario a la opinión de un 43.3% que dicen si se estaría evaluando adecuadamente respecto de la motivación suficiente; en cuanto a la motivación sustancialmente congruente mayor porcentaje 33.3% alude que si se hace uso correcto de esta figura, en cambio un 26.7% declinan a que no se hace uso de esta figura de la motivación; en otro extremo un 33.3% opina que si existe falta de motivación interna de razonamiento, contrario a ello un 26.7 % apunta que no; por ultimo de acuerdo a la deficiencia de la motivación externa el 36.7% predica que si existe, mientras que un 26.7% indica que no existe.

Del cuadro analizado, se colige que, si existe deficiencias de motivación por parte de los jueces al momento de otorgar la resolución que dicta la prolongación de la prisión preventiva, datos corroborados según en gráfico.

6. ¿Considera usted que al prolongarse la prisión preventiva se afecta el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable?

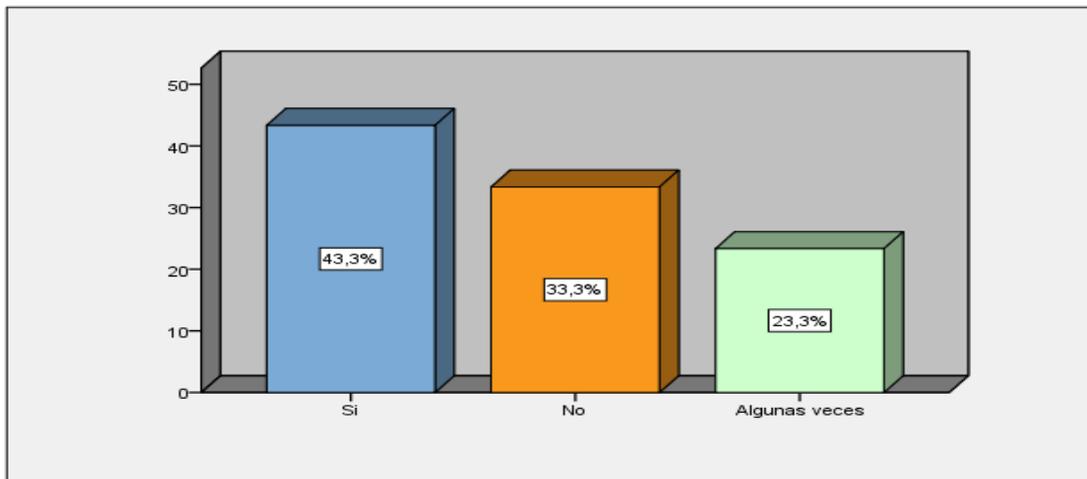
TABLA N° 6

PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA Y LA AFECTACION DEL DERECHO DEL IMPUTADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	13	43,3	43,3	43,3
No	10	33,3	33,3	76,7
Algunas veces	7	23,3	23,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.
Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

Grafico 6 PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA Y LA AFECTACION DEL DERECHO DEL IMPUTADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE



Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.
Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

En el gráfico 06 se aprecia que el 43.3 % de encuestados indica que, si se afecta el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, contrario sensu el 76.7% asegura que no se está afectando dicho derecho.

A opinión de los encuestados, entre los que se encuentran abogados, jueces y fiscales, se infiere entonces que el procesado se encuentra privado de su libertad en forma desmedida puesto que el plazo razonable no está siendo respetado, a causa de las extensiones arbitrarias pedidas por el fiscal, aquellas que son finalmente otorgadas sin mayor examen de los presupuestos materiales.

7. ¿Cree usted que existe limitación del derecho fundamental a la libertad personal al otorgarse la prolongación de la prisión preventiva?

TABLA N° 7

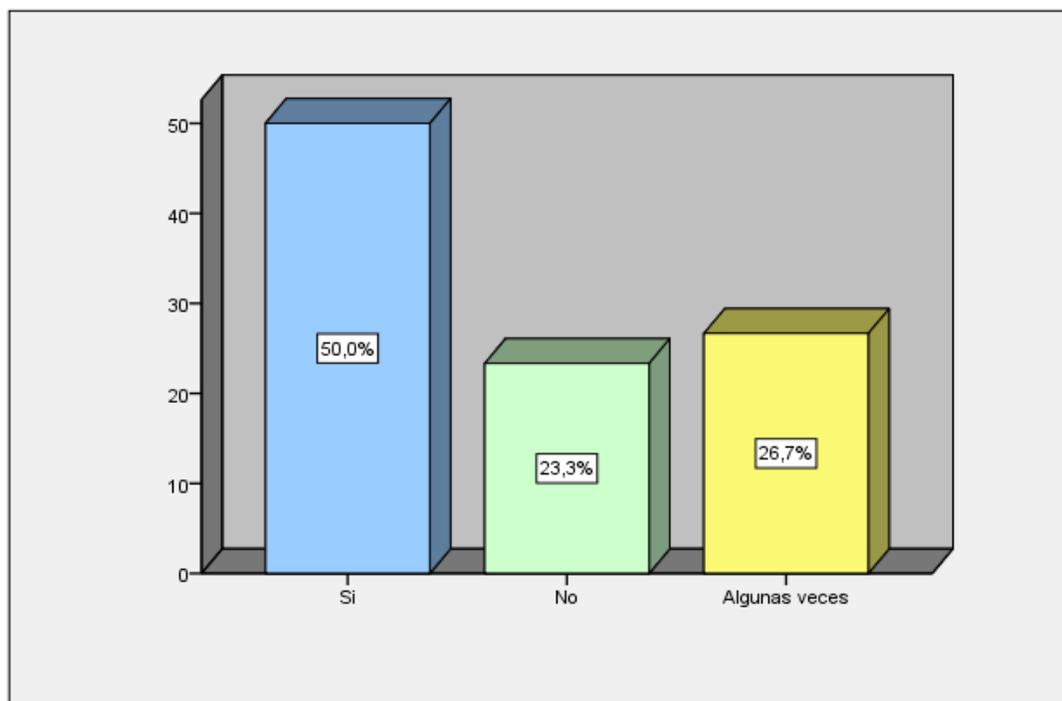
LIMITACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD AL OTORGARSE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	15	50,0	50,0	50,0
No	7	23,3	23,3	73,3
Algunas veces	8	26,7	26,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.

Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

Grafico 7 LIMITACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD AL OTORGARSE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA



Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.
Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Del cuadro nro. 07 se observa que del total de 100 %, el 50% de entrevistados alude que si existe limitación de la libertad arbitraria cuando se otorga la prolongación de la prisión preventiva, mientras que en menor porcentaje el 23.3% señala que no existiría tal limitación, es decir esta limitación sería proporcional.

Se indica entonces que el derecho fundamental a la libertad si está siendo vulnerado al dictarse la prolongación de la prisión preventiva, cometiendo con ello una arbitrariedad y un uso desmedido de esta institución procesal y de la misma prisión preventiva.

8. ¿Al otorgarse la prisión preventiva y su respectiva prolongación considera usted que se está vulnerando el principio de la presunción de inocencia del imputado?

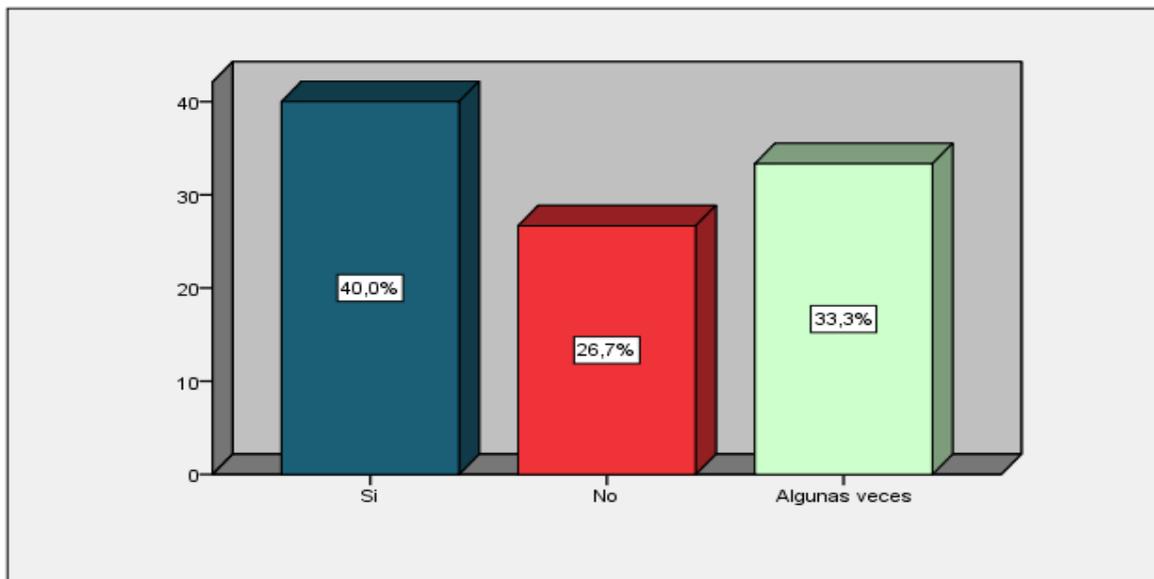
TABLA N° 8

VULNERACIÓN DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA DEL IMPUTADO EN LA PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	12	40,0	40,0	40,0
No	8	26,7	26,7	66,7
Algunas veces	10	33,3	33,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.
Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

Grafico 8 VULNERACIÓN DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA DEL IMPUTADO EN LA PROLONGACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA



Fuentes: la encuesta aplicada a los jueces, fiscales y abogados.
Elaborado: Cárdenas Romero, Jorge y Del águila Lau-li, Paul

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

El Grafico nro. 8. Nos detalla que, el 40 % de encuestados refiere que la presunción de inocencia durante la prolongación de prisión preventiva está siendo vulnerado, mientras el 26.7% se encuentra en desacuerdo a singular afirmación.

Entonces mediante esta interrogante en mayor proporción los entrevistados indican que la presunción de inocencia durante el otorgamiento de la prolongación prisión preventiva, queda vulnerada de forma arbitraria por el ente juzgador, con ello quedando demostrado el menoscabo de uno de los derechos más importantes de todo ser humano.

CUADRO N° 01

MATRIZ DE REGISTRO DE DATOS DE LOS AUTOS DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREVENTIVA – HUANCAYO, 2017

N° Expediente	Nro.Sujetos procesales	Delito	Prolongación de la prisión preventiva presupuestos para su otorgamiento																		MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN			
			ESPECIAL DIFICULTAD O PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN O PROCESO									SUSTENTACIÓN DE LA JUSTICIA U OBSTACULIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA									ADECUADA	INADECUADA		
			correcta sustentación del requerimiento fiscal		Actuación objetiva del Fiscal		se detalla la conducta obstruccionista de imputado		disposición que declara compleja la investigación		Eventualidades de obstaculización de los actos de investigación del ministerio público		subsistencia del peligro procesal		Nuevos elementos de convicción orientados al decaimiento que motiva la P.P.		razonabilidad del plazo de prolongación de la prisión preventiva		Comportamiento del encausado durante el procedimiento					
SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO					
01348-2017-71-1501-jr-pe-01	1	tentativa de parricidio	x		x			x	x				x	x				x	x			x		
02038-2017-13-1501-jr-pe-02	1	robo agravado		x		x		x		x		x	x				x	x		x				x
01786-2017-19-1501-jr-pe-03	3	asoci.ilic/ten.illegal de arm.		x		x		x		x		x	x				x		x	x			x	
00116-2016-73-1501-jr-pe-01	1	vio.sexual /menor de edad		x		x		x		x		x	x				x	x		x				x
01014-2017-58-1501-jr-pe-04	1	homicidio calificado	x		x			x		x		x	x				x	x				x		
00412-2017-50-1501-jr-pe-01	3	tentativa de robo agravado		x		x		x		x		x	x				x		x		x			x
00754-2017-10-1501-jr-pe-01	1	tentativa de robo agravado		x		x	x			x		x	x				x	x		x				x
01175-2017-83-1501-pe-02	1	robo agravado		x		x		x		x		x	x						x		x	x		
0017-2016-13-1501-jr-pe-02	1	d/s trafico ilicito de drogas		x		x				x		x	x				x		x		x			x
03746-2017-23-1501-jr-pe-01	1	violacion sexual	x		x		x			x	x		x				x	x		x			x	

RESULTADO DEL ANÁLISIS DE REQUERIMIENTOS FISCALES Y RESOLUCIONES JUDICIALES UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN

Para realizar el análisis de los requerimientos fiscales y resoluciones judiciales nos parece importante mencionar cada uno de los fundamentos jurídicos establecidos como doctrina legal en los Plenos casatorios y casaciones utilizadas tanto por la Fiscalía como por el Poder Judicial en los requerimientos de prolongación de prisión preventiva.

La casación 147-2016 estableció como doctrina jurisprudencial entre otros, el fundamento 2.4.2 en la cual nos dice lo que debe de entenderse por especial dificultad que es la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, o la práctica de alguna pericia, así como la actuación propia del imputado.

Por su parte el acuerdo plenario 1-2017 en su considerando 16 nos dice al respecto: “que el primer presupuesto material de la prolongación de una medida cautelar es que se acredite las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, entiéndase por especial dificultad la concurrencia de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o de lo general, que estén por encima de lo normal o habitual que deben traer como consecuencia una tardanza evidenciándose así la necesidad de reprogramación de ellos ”. (p.7)

En su fundamento 18° nos precisa lo siguiente; “se debe de entender que el plazo de la prisión preventiva como un todo: plazo ordinario y plazo prolongado, está sometido, como no puede ser de otra manera, al principio de proporcionalidad, ello significa que el plazo global no puede superar lo razonable”. (p.8)

Dicho fundamento en su numeral 4 agrega: “para tal efecto debe de examinarse: principalmente el desarrollo que ha tenido la causa, de modo que la misma no presente tales atrasos injustificados que hagan desmedida la prolongación –la investigación realizada y la investigación requerida en función a las circunstancias excepcionales, no se puede aceptar una prolongación si el proceso quedo paralizado sin causa de justificación alguna que la legitime y sin que pueda atribuirse a una conducta obstruccionista, dolosa o negligente, de la defensa la dilación indebida o paralización del procedimiento. El deber de especial diligencia procesal-se ha actuar sin dilaciones indebidas- tiene una estrecha relación con el principio de necesidad que informa la prisión preventiva, pues los motivos que la justifican depende en gran medida del progreso (duración y rapidez) de la causa por ello requiere la diligencia en la tramitación del proceso.” (p.9)

Por su parte la casación 626-2013 en fundamento veintidós no indica: “que se deberá de fundamentar la proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, la magnitud del riesgo procesal acreditado, así como su duración. El Fiscal debe de motivar en su requerimiento porque la medida solicitada es idónea, necesaria y proporcionalidad en sentido estricto la cual podrá ser cuestionada por la defensa.” (p.21)

4.2.- CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.2.1.- CON RESPECTO A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 1

“Al no valorarse adecuadamente los presupuestos esenciales de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.”

Esta hipótesis está demostrada conforme se detalla en los resultados de la investigación, en el cual según el grafico número uno se infiere que el 80% de los profesionales encuestados

consideran que los jueces no vienen realizando una adecuada valoración de los presupuestos materiales y formales establecidos en el artículo 274 del código procesal penal vigente, el cual señala :“Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse”.

Al ser la prisión preventiva una medida cautelar que limita muchos derechos fundamentales, se deberá de garantizar su excepcionalidad y por ende la de su prolongación por lo cual al momento de ser aplicada deberá de existir una correcta aplicación del artículo 274 del nuevo código procesal penal, observando el cumplimiento copulativo de los dos presupuestos establecidos en el mencionado artículo, la casación N° 147-2016 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior en su fundamento 2.4.2 indica “ el cual requiere acumulativamente dos presupuestos : una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculicen la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o laguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos objetivos posteriores al dictado de prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso, que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre el análisis de dichas condiciones subsiste o se mantienen. Los jueces al momento de resolver sobre la prolongación de la prisión preventiva deben de tomar en cuenta las líneas descritas por ser doctrina jurisprudencial.

En los expedientes analizados, los requerimientos fiscales no llegan a acreditar de forma fehaciente la existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, el fiscal no acredita las eventualidades, inconvenientes que enreden seriamente la actuación normal de los actos de investigación que tenía que realizar, información que debe de contener datos facticos y jurídicos respecto de los hechos imputados; los obstáculos, sucesos, incidencias o eventualidades encontradas, por tratarse del pedido de la limitación de un derecho fundamental. Se debe cumplir con los plazos establecidos de acuerdo al tipo de proceso, y evitar en lo posible dilaciones en el desarrollo de las investigaciones que estén atribuidas al órgano persecutor; figura ya bastante cuestionada por diferentes instituciones, como la Defensoría del Pueblo, y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por otro lado, del presente análisis se visualiza que solo se realiza una transcripción de los presupuestos de forma prácticamente literal del articulado, sin detallar mayor argumento, justificación o motivación, problema que no solo incluye al juez de investigación preparatoria, sino que este accionar también se puede observar en el requerimiento fiscal, esto en la etapa del pedido de la prisión preventiva propiamente dicha y en el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva.

En los casos en los que se logra acreditar fehacientemente los presupuestos establecidos para el otorgamiento de la medida, se aprecia que ellas carecen de proporcionalidad, debido a que los Jueces no la realizan al momento de emitir sentencia, y la Fiscalía también omite realizarla en su requerimiento.

Con ello queda demostrado la vulneración de forma arbitraria del derecho procesal del imputado, a ser juzgado en un plazo razonable; entendido este como el tiempo estrictamente necesario, en el cual el investigado debe estar recluso de forma temporal cumpliendo un fin solo procesal en un centro penitenciario, quien se encuentra sufriendo el mayor menoscabo; no

estando demás aclarar que es un inocente , a quien en esta etapa todavía no se le ha demostrado fehacientemente ser el autor del delito incriminado, mediante una sentencia firme y que de no llegar a demostrarse su culpabilidad o responsabilidad del hecho ,ya se le habría ocasionado un perjuicio irreparable, daño que el estado no asume.

Asimismo con respecto a esta primera hipótesis y acorde con los datos obtenidos de anteriores investigaciones se concuerda con datos de las variables de nuestra investigación; colegimos que según Villalta (2016), advierte luego de su investigación hecha que, el fiscal al momento de sustentar el pedido para la prolongación de la prisión preventiva, solo se limita a repetir los presupuestos de su pedido primigenio de la prisión preventiva, premisa o problema que también se encontró en la presente investigación.

Delgado, (2017)"Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo", existe una demora excesiva sobre la respuesta de la administración de justicia, con ello demostrando que el accionar lento ocasiona que el plazo razonable al momento de evaluar los presupuestos para la otorgación de la prisión preventiva y su respectiva prolongación, sean vulnerados.

4.2.2.- CON RESPECTO A LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

“al no realizar el fiscal un análisis objetivo para solicitar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta la libertad personal del imputado.”

Sobre la hipótesis específica número dos está también esta validez por los resultados que paso a sustentar, según el gráfico número dos se verifica que el 23%.3 de los profesionales encuestados son de la opinión que no se realiza un análisis objetivo del fiscal para respaldar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva, mientras el 56.7 % ponen de manifiesto que son de la opinión que solo algunas veces los fiscales realizan un análisis objetivo para respaldar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva, ante ello se evidencia con los datos proporcionados que con muy poca frecuencia los fiscales argumentan en forma fehaciente los elementos de convicción que justifiquen su requerimiento.

Porque siendo la libertad un derecho fundamental que se encuentra reconocido por nuestra constitución, las medidas que la limitan la libertad y demás derechos fundamentales solo pueden dictarse con las garantías previstas en la ley, al respecto el tribunal constitucional establece la siguiente línea jurisprudencial en la sentencia 33-200-HC.

Por ello el Juez al momento de evaluar el requerimiento fiscal deberá de evaluar la diligencia y proactividad desplegada por el Ministerio Público durante la investigación y porque no pudo realizar los actos dentro del plazo establecido para la prisión preventiva, debiendo identificar las causas por las cuales no se realizaron a plenitud los diferentes actos de investigación.

A opinión de los encuestado un 23% indica que no existe un estudio e investigación fáctica minuciosa plasmada en el requerimiento fiscal, es decir se da mayor importancia a los presupuestos formales del artículo 274 del NCPP; sobre los hechos ocurridos ante el conocimiento de la comisión de un supuesto delito; y la vinculación exigida por el articulado entre el procesado y el delito, se encuentra que se basan en suposiciones de baja calidad ,es decir los presupuestos materiales no se encuentran debidamente fundamentados; se aprecia en los requerimientos

estudiados que en mayor proporción se desarrolla fundamentación jurídica de forma no muy ordenada o poco congruente, haciendo caso omiso al artículo 122 del nuevo código procesal penal, en el que detalla acerca de que el requerimiento fiscal debe de contener también una debida motivación .

Es función del juez de investigación preparatoria, una vez recibido el requerimiento fiscal, previa audiencia de pedido de prolongación de prisión preventiva realizar una ponderación acerca de los presupuestos alegados por el representante del ministerio público, es decir si cumple con lo establecido en la norma procesal y si se encuentra debidamente motivado y sustentado , declarar fundado dicho requerimiento; pero de la investigación realizada se concluye en concordancia con el análisis de los expedientes utilizados como instrumento y las encuestas realizadas a los abogados jueces y fiscales, que el juez de investigación preparatoria tampoco realiza un examen escrupuloso por cada presupuesto alegado; se observa que los autos no contienen un sustento jurídico-factico convincente; con ello concluyendo entonces que el accionar deficiente del fiscal influye de manera negativa en la decisión del juez de investigación preparatoria; de todo ello tenemos como resultado, la extensión de forma desmedida y totalmente desproporcional sobre la limitación libertad del procesado, quien finalmente es el único perjudicado.

Según Colonia (2016) tomado como antecedentes de la investigación , sobre el requerimiento fiscal, de si es una formalidad o mecanismo de garantía constitucional, concluye que este requerimiento solo se realiza de manera formal y que también los fiscales incurren en falencias en cuanto a la motivación, posición en la que se concuerda con el tema investigado, es decir somos de la opinión que el problema se encuentra en el punto central, el criterio usado por el fiscal es bastante subjetivo, carente de congruencia; con ello causando el mayor desmedro en la persona del procesado, a quien a opinión de los encuestados según la interrogante número 6,

en mayor porcentaje respondieron que al extenderse de forma arbitraria la prisión preventiva, y al ser una de las causas una deficiente motivación del requerimiento fiscal para otorgar una prolongación; se vulnera el principio constitucional del derecho a la presunción de inocencia.

4.2.3.- CON RESPECTO A LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 3

“La inadecuada motivación de las resoluciones para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a la presunción de inocencia del imputado.”

La presente hipótesis se encuentra demostrada por los siguientes resultado ,en la que se puede observar que, en el análisis e interpretación de datos del grafico número cuatro se indica que el 63.3.% de los profesionales encuestados afirman que las resoluciones en la que declaran fundado el requerimiento fiscal sobre prolongación de la prisión preventiva no se viene motivando de forma adecuada, mientras el 36.7% de los profesionales encuestados afirme que si se estaría motivando bajo los parámetros establecidos, por lo cual se encuentra comprobada la hipótesis específica número tres.

Siendo la prisión preventiva una medida cautelar que tiene carácter provisional y de duración limitada, en la cual se restringe derechos fundamentales del imputado, los jueces al momento de dictarla deben de tener en cuenta parámetros jurídicos previstos por la ley. Es importante tener presente el principio de excepcionalidad característica de la prisión preventiva, por ello el Tribunal Constitucional en la sentencia 01091-PHC-2002-HC/TC fundamento 7, considera que la prisión preventiva es “...una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse

la última ratio a la que el juzgador debe de apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general.(fundamento 7)

De la misma manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma ese mismo propósito en el artículo 9.3 en el caso Ramírez, (año), jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el cual “...la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe de ser la regla general” UNAM, México, (2001, p. 417)

Teniendo en cuenta lo mencionado es claro que la prisión preventiva afecta el derecho a la libertad personal y presenta repercusiones en el imputado, que tiene que afrontar, sin tener una sentencia firme, en la cual se reconozca su culpabilidad. Por ello el Poder Judicial debe de motivar adecuadamente los requerimientos de prolongación de prisión preventiva los cuales declare fundados, donde se debe de evidenciar las razones por las cuales se declara fundado, para así despejar la arbitrariedad.

Siendo la presunción de inocencia un derecho fundamental el cual establece que toda persona es considerada inocente mientras que no se haya declarado su culpabilidad mediante una sentencia firme, es la presunción de inocencia un principio básico en la administración de justicia penal sirve para garantizar que solo los culpables sean merecedores de una pena, por ello que este principio jurídico establece la inocencia del imputado como regla y la prisión preventiva como excepcional.

Se observa en los requerimientos fiscales utilizados en nuestra investigación una limitación porque en ellas solo cita normas de manera literal y no detalla los hechos que demuestren que en el proceso hayan sobrevenido contratiempos para llevar de manera fehaciente la investigación y por lo cual necesita una prolongación, por lo mencionado se confirma nuestra hipótesis específica

de nuestra investigación, problema encontrado también en la investigación de Ricse (2018) en la que concluye que de lo observado en las audiencias asistidas para efectuar una investigación así como de la exposición de su entrevista en la determina que existe una violación del derecho a la presunción de inocencia por lo cual se viene restringiendo derechos fundamentales de los imputados por estar aplicando la prisión preventiva como la regla y no como la excepción rompiendo a la característica principal de esta medida vulnerándose así este derecho porque al momento de su dictado no se viene dando con la motivación exigida constitucionalmente.

4.3.- DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De la hipótesis específica número uno en la que se indica, que **“al no valorarse adecuadamente los presupuestos esenciales de la prolongación de la prisión preventiva, afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”**, argumento que luego de haber desarrollado la investigación se confirma mediante las encuestas, que la infracción cometida por los jueces de investigación preparatoria al momento de valorar cada uno de los presupuestos materiales y formales detallados en el artículo 274 , debería de realizarse sobre el pedido de prolongación de prisión preventiva del NCPP, no se encuentran debidamente fundamentados; puesto que del análisis hecho al pleno casatorio 1-2017, sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva , en el fundamento número 16 detalla, que el presupuesto material primero requiere que se acredite, concurra o esté presente las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, indica a la vez que para prolongarse la prisión preventiva se deberían dar eventualidades, inconvenientes que enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación, y que estos eventos estén por encima de lo normal; observando en los expedientes analizados circunstancias no tan complejas.

Asimismo con respecto a esta primera hipótesis y acorde con los datos obtenidos de anteriores investigaciones se concuerda con datos de las variables de nuestra investigación; colegimos que según Villalta (2016), advierte luego de su investigación hecha que, el fiscal al momento de sustentar el pedido para la prolongación de la prisión preventiva, solo se limita a repetir los presupuestos de su pedido primigenio de la prisión preventiva, premisa o problema que también se encontró en la presente investigación. (p.122)

Delgado, (2017) "Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo" (p.12). Existe una demora excesiva sobre la respuesta de la administración de justicia, con ello demostrando que el accionar lento ocasiona que el plazo razonable al momento de evaluar los presupuestos para la otorgación de la prisión preventiva y su respectiva prolongación, se ven vulnerados.

De la hipótesis específica número dos en la que se indica, que **“al no realizar el fiscal un análisis objetivo para solicitar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta la libertad personal del imputado.”**

De los datos obtenidos de los expedientes utilizados sobre el requerimiento que realiza el fiscal, el cual debería de estar acorde con el artículo número 122 inciso 5, en la que detalla que estos requerimientos deben de contener una motivación, opinión que se comparte también con lo que indica el tribunal constitucional cuando se detalle sobre la restricción de un derecho fundamental; se colige que al momento de sustentar dicho requerimiento ante el órgano jurisdiccional, no se está considerando una debida motivación, datos también obtenidos de la encuesta realizada, es decir según el instrumento utilizado un 58 % indica que no se está

haciendo un análisis objetivo adecuado y minucioso, con ello demostrando la vulneración del derecho procesal del imputado.

Según Colonia (2016), sobre el requerimiento fiscal, de si es una formalidad o mecanismo de garantía constitucional, concluye que este requerimiento solo se realiza de manera formal y que también los fiscales incurren en falencias en cuanto a la motivación, posición en la que se concuerda con el tema investigado, es decir somos de la opinión que el problema se encuentra en el punto central, el criterio usado por el fiscal es bastante subjetivo, carente de congruencia; con ello causando el mayor desmedro en la persona del procesado, a quien a opinión de los encuestados según la interrogante número 6, en mayor porcentaje respondieron que al extenderse de forma arbitraria la prisión preventiva, y al ser una de las causas una deficiente motivación del requerimiento fiscal para otorgar una prolongación; se vulnera el principio constitucional del derecho a la presunción de inocencia. (p.121)

De acuerdo a la hipótesis sobre **“La inadecuada motivación de las resoluciones de para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a la presunción de inocencia”**, luego de realizada la encuesta a los jueces de investigación preparatoria, abogados y fiscales de distrito judicial de Junín, se advierte que el grafico número 4 se concluye que, un 63 % están de acuerdo que al momento de realizar el auto de prolongación de prisión preventiva los jueces de investigación preparatoria no motivan adecuadamente las resoluciones y afectan el derecho de libertad del procesado, datos que conllevarían a que también, no se está desarrollando el principio de proporcionalidad por los operadores jurídicos, esto manifestado de manera concordante con la investigación hecha en el año (2016) del trabajo de investigación de Almeyda, tesis hecha en el distrito judicial

de cañete, quien indica además que el fiscal confunde la proporcionalidad de medida con la proporcionalidad de la pena.

De los expedientes analizados se recoge que en cuanto al auto que ordena la ejecución de la prolongación de prisión preventiva, el que acusa se limita a citar las normas de manera literal correspondiente al momento de realizar la imputación fáctica y jurídica; sin presentar mayor detalle acerca del hecho o hechos incriminados; también se observa que dentro del auto existe ilogicidad en la motivación y otras deficiencia de motivación, como la insuficiente e incongruente, actos que se deberían de proscribir en esta etapa del proceso, contrario sensu, lo que debería de fundamentarse, es acerca de los hechos reales que si permitan colegir que el procesado es el responsable ; la indebida motivación trae como consecuencia la vulneración arbitraria del procesado limitando a su libertad; asimismo sobre cómo debería de realizarse los controles sobre el plazo plasmado en el inciso 18 del acuerdo plenario extraordinario N. 1-2017, que indica acerca de los mismos; que el plazo ordinario y el plazo prolongado, está sometido, como no puede ser de otro modo, al principio de proporcionalidad; problema que no escapa también a lo que indica Huitz (2015), en la que concluye que, el problema principal radica en la organización y falta de observancia de los plazos, por parte de los órganos jurisdiccionales; es decir que el problema nace del órgano jurisdiccional, con ello queda demostrado que el plazo razonable en la prolongación de la prisión preventiva queda vulnerado, premisa que concuerda con la encuesta realizada opinión que coincide con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que advierte que al extenderse el plazo de forma desmedida , esta persecución legal se convierte en una arbitrariedad, con ello perdiendo el estado la legitimidad para perseguir el delito.

CONCLUSIONES

1. Se ha llegado a determinar que los Jueces de Investigación preparatoria en el año 2017 al no valorar adecuadamente los presupuestos esenciales materiales de la prolongación preventiva viene afectando el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, porque no se están aplicando adecuadamente el primer presupuesto del artículo 274 inciso 1 del NCPP; al no acreditarse, detallarse la especial dificultad; es decir no se advierte los datos facticos que indica la doctrina jurisprudencial y que solo considera en mayor amplitud el segundo presupuesto; siendo que estos presupuestos son copulativos; y al extenderse la medida de coerción del

imputado sin realizar un control objetivo pertinente está vulnerando el derecho de ser investigado en un plazo razonable, breve, celeridad y proporcional.

2. Al no realizar el fiscal un análisis objetivo para solicitar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta la libertad personal del imputado; llegamos a esta conclusión porque los requerimientos analizados no contienen datos objetivos o indiciarios que lo vinculen con los hechos; los fiscales solo se limitan a citar los presupuestos formales y en menor proporción los presupuestos materiales; es decir solo citan la norma a lo largo del proceso; tampoco se observa la fundamentación del principio de proporcionalidad, respecto de la magnitud del riesgo procesal; haciendo presumir que por el estadio del proceso en etapa de investigación preparatoria es necesaria obtener su prolongación, así como su duración, al observarse el uso de referencias pero sin realizar un análisis de ello en el caso concreto, solo se apoya en conjeturas vagas e inciertas; finalmente el procesado es quien carga con este actuar indebido; con ello queda demostrando la vulneración del derecho fundamental de este último.
3. La inadecuada motivación de las resoluciones para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a la presunción de inocencia; al no desarrollar los fundamentos ni las razones que llevaron a dictar la medida cautelar requerida por el fiscal, determinando esta como una motivación insuficiente e incongruente, no se encuentra en ellas un examen sobre la diligencia y pro actividad fiscal; no se identifican los actos pendientes de realizar, ni los hechos por los que no se ejecutaron siendo ellas las circunstancias sobrevinientes; los Jueces de Investigación Preparatoria no verifican de oficio si es que están variando los

presupuestos para variar la medida y restablecer los derechos limitados, por ello esta inadecuada motivación quiebra el equilibrio entre los dos valores que se encuentran en contrapeso al momento de aplicar esta medida; es deber del Estado dictar sentencias penales justas y garantizar un debido proceso penal, protegiendo y garantizando la presunción de inocencia hasta que no se haya declarado judicialmente alguna responsabilidad.

RECOMENDACIONES

1. Que, el poder judicial aplique de forma material y objetiva lo tipificado en el nuevo código procesal penal al declarar fundado el requerimiento de prolongación del plazo de la prisión preventiva; que valore cada hecho por separado, y vincule de la forma más acreditable posible los hechos con el imputado; es decir mencionar los sucesos, hechos, eventos que no permitieron acortar el plazo de investigación y demostrar que efectivamente estos hechos son difíciles de realizar, para así evidenciar el cumplimiento de los presupuestos materiales

establecidos ; considerar que, al momento de declarar fundado dicho requerimiento se advierta que se está decidiendo respetando los plazos establecidos , sin olvidar que una de las características y fundamentos del NCPP es la celeridad del proceso y también que la eficacia de la medida de coerción debe ser medida en términos preventivos y garantistas.

2. Exhortar al Ministerio Público para que no se efectúen requerimientos estereotipados, con abundante información sobre presupuestos solo formales; es decir se debe tener en cuenta el artículo número 122 inciso 5, que nos habla acerca de la motivación del requerimiento y de los elementos de convicción que lo justifican. Las diligencias realizadas deben de contar con el tiempo estrictamente necesario, y en cuanto a los hechos vinculados al imputado deben de estar revestidos de datos objetivos y facticos, detallados acerca de los hechos incriminados y no meras presunciones; de ser el caso estas deben estar acompañadas de sus respectivos elementos indiciarios y probatorios; indicar también que no es necesario cumplir con el tiempo establecido legalmente , sino que una vez concluida la investigación de acuerdo a la necesidad cumplida antes de tiempo el fiscal pueda pedir de oficio el término de este, la Fiscalía debe de realizar el test de proporcionalidad como ha sido establecido.

Que haga efectivo el desarrollo del artículo N° 255 apartado segundo del Código Procesal Penal el cual establece que la prisión preventiva puede ser reformada aun de oficio cuando varíen de los supuestos que motivaron su imposición o rechazo, por lo cual debería dejar de otorgarse el cese solo por medio rogatorio y verificar la posible variación de la medida de oficio, mejorando así la situación del imputado y la del hacinamiento penitenciario.

Que la Junta Nacional de Fiscales haga uso de criterios en la evaluación de ratificación de los Fiscales Provinciales por los cuales se pueda determinar la objetividad en la realización de su

labor y el logro de un alto porcentaje de condenas en las medidas coercitivas personales que solicito, es decir evaluar la lealtad procesal.

3. Que el juez de garantías prescrito por la misma normatividad procesal penal, al momento declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva debe de tener en cuenta lo establecido en el título preliminar del NCPP, y en el artículo 271, inciso 3 del mismo código adjetivo, respecto de los derechos fundamentales y de los principios del estado de derecho , obrar con diligencia y respetando el plazo razonable de la medida cautelar, justificar los aspectos internos y externos de su resolución; como la proporcionalidad, la ponderación y realizar una motivación cualificada, especial, reforzada o ampliada como lo exige el NCPP , la constitución política del Perú, la Jurisprudencia y las normas internacionales de protección de los derechos humanos.
4. Que tenga en cuenta la diferenciación entre el plazo del proceso y el plazo de la prisión preventiva, por lo cual no puede pedirse prolongación de prisión por fallas estructurales. Que haga efectiva una correcta valoración de las medidas coercitivas establecidas en el Código adjetivo, desde la menos gravosa evaluando si ella le resulta efectiva para los fines propuestos, e ir en forma ascendente y con ello evidenciar la utilización de la prisión preventiva como ultima ratio y solo en caso de estricta necesidad y urgencia.
5. Que el INPE haga efectivo en tiempo remoto lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1322 de fecha 6 de enero del 2017 que regula la vigilancia electrónica como alternativa de restricción de las medidas de coerción personal, quien es el encargado de su implementación y ejecución, ante ello se pide su concreta realización porque ayudara en forma efectiva en el

deshacinamiento penitenciario y permitirá una limitación menos gravosa como medida coercitiva, claro está cuando este dentro de su ámbito de aplicación.

6. A los jueces de garantías, que la institución de la prisión preventiva y su prolongación desde su aspecto inicial merecen ser objeto de una análisis teleológico y doctrinal; puesto que advertimos que se vienen aplicando con un mero formalismo y como si fuera la regla, es decir que el NCPP en nuestro país todavía no viene cumpliendo con los fines para el cual fue creado, es decir existen deficiencias estructurales y esto lo encontramos en la falta de racionalidad en su aplicación, entonces resaltamos que la prolongación de la prisión preventiva no debería ser utilizada en los delitos leves y en aquellos que no representan mayor dificultad, ya que la finalidad de estas figuras procesales no son la de actuar como una pena.
7. Que el estado se encargue de resarcir la aflicción causada, a través de una indemnización, una vez que el procesado es encontrado no culpable a consecuencia de la deficiente y negligente actuar de sus agentes operadores del derecho, y a la vez imponer una sanción administrativa a los fiscales y jueces; tema relevante que no es considerado por el legislador; en ese contexto indicamos que no solo basta con mencionar que el NCPP es garantista o adversarial a contrario sensu son las funciones y aplicación propia del proceso penal las que determinaran si este es de corte garantista o inquisitivo, sin olvidar que la relación entre el poder punitivo del estado y la defensa constitucional esta reforzado a través de los fundamentos materiales como el principio de proporcionalidad y razonabilidad sin dejar de lado los contenidos esenciales de los derechos fundamentales.
8. Entendemos que debe existir un relación de paridad en la aplicación entre el derecho procesal penal y derecho constitucional; es decir que el poder punitivo del estado no sobrepase los

límites del rango constitucional, puesto que durante el desarrollo del proceso penal el único perjudicado o avasallado por error o deficiencia del efecto perverso del poder punitivo es el procesado; por ello es necesario y urgente un desarrollo de doctrina jurisprudencial acerca de la prisión preventiva y su prolongación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alessandri, A. y Somarriva, M. (1971) *Curso de Derecho Civil De las Obligaciones en General*. (4ta ed.) Santiago de Chile: Editorial: Nacimiento.

Asencio, J. (2003). *La regulación La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, ISSN 0211-2744, N° 7, 2001, de la prisión preventiva en el código procesal penal del Perú*. Lima: ICPP.

Asencio, J. , Amoretti, M. y otros (2018) *La prisión Preventiva* (1ª ed.) Lima: Pacifico Editores

Acuerdo Plenario extraordinario Nro. 1.2017/CIJ-116

Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 XI Pleno Jurisdiccional | Prisión preventiva: presupuesto y requisitos.

- Bandres, J. (1992). *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*. Arazandi, Pamplona.
- Bernabe, O. (2017). *Prisión preventiva y derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del Código Procesal Penal, Lima 2017*. Lima: Universidad Cesar Vallejo
- Calamandrei, P. (1960). *Proceso y democracia. Traducción de Héctor Fix Zamudio*. Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Capelleti, M. y Garth, B. (1983). *El Acceso a la Justicia. Movimiento Mundial para la Efectividad de los Derechos*, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, La Plata
- Couture, E. (2014). *Vocabulario jurídico* (3^{ra} ed.) ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa. Buenos Aires: B de F. Editorial
- Colonia y Deza (2016) *El Requerimiento Detallado de Prisión Preventiva: ¿Simple Formalidad o mecanismo de Garantía constitucional?* 2016. Universidad de Nacional de Trujillo
- Código Procesal Penal
- De La Mata, N. (2007). *Aspectos Nucleares del Concepto de Proporcionalidad en la Intervención Penal. Anuario de derecho penal y ciencias penales*.
- Del Rio Labarthe, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. (1^a ed.) Lima:
- Del Rio Labarthe, G. (2008). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima. Ara Editores
- Díaz Martínez, A. (2007). *Los Derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional*. Madrid. Editorial Colex,
- De Bernardis, L. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cuzco, Editores
- Echevarria, P. (2003). *Cuestiones Fundamentales del Proceso Penal*. Lima: Grijley Editores
- Eduardo M. (2005). *Derechos del imputado*. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires,

EXP N.º 01006-2016-PHC/TC Amazonas Jorge Washington Vásquez Pérez y otros

EXP N.º 03223-2014-PHC/TC Lima Pedro Omar Alfredo Rodríguez Molina

Esparza, I. (1995). *El Principio del Debido Proceso*. Barcelona. José María Bosch. Editor

Falcón, Y (2018). *La prolongación del plazo de prisión preventiva y los efectos sociales causados en los imputados absueltos, en la ciudad de Huánuco, 2015 – 2016*. Huanuco: Universidad de Huánuco

García, V. (2013). *Derechos Fundamentales*. (2ª ed.). Lima: Adrus Editorial

EXP. N° 1091-2002-HC/TC. Lima, 12 de agosto de 2002.

Gimeno, V. (1987). *Prólogo a la obra de Asencio Mellado, José María. La Prisión Provisional*. Madrid Civitas Editores.

García, V. (2013). *Derechos Fundamentales*. (2ª ed.). Lima: Adrus Editorial

Sendra, G. y Vicente J. (2001). *La Necesaria Reforma Judicial*, La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía ISSN 0211-2744.

Gimeno, V., Moreno y Valentín D. (1997). *Derecho penal* (2ª ed.). Colex, Editores

Gonzales, N. (2001). *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal*. Madrid – España.

Gonzales, J. (1984). *El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Madrid: Civitas Editorial

Grimm D. (2006). *Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta, Editorial

Gutierrez, W. (2013). *La Constitución Comentada*. (2ª ed.). Lima: El Búho Editorial

Gonzales, J. (1974). *Las Medidas Cautelares en nuestro Ordenamiento*. (1ª ed.) España Ediciones: Universidad de Navarra

Lopera G. (2006). *Principio de proporcionalidad y ley penal. Bases para un modelo de control de constitucionalidad de las leyes penales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

- Ibáñez, A. (2005). *Las Garantías del Imputado en el Proceso Penal*.
- Hoyos, A.(1996).*El Debido Proceso-Traducción*.Bogota
- López, M. (1999). *Derecho a la Libertad Personal y al Debido Proceso: algunos Casos recientes en el sistema interamericano de derechos humanos. En: Ius et praxis, Volumen N° 5, número 1, Universidad de Talca,*
- Nagasaki, C. (2006). *La Garantía de la Defensa Procesal: eficaz y Nulidad del Proceso Penal por Indefensión*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Nagasaki, C. (2017). *El Derecho Penal y Procesal Penal*. (1ª ed.). Lima: El Búho Editorial
- Medina, M. (1997). *La Vinculación Negativa del Legislador a los Derechos Fundamentales*. Madrid: Graw Hill.
- Mesia, C. (2004).*Derechos de la Persona. Dogmática Constitucional*. Lima: Editorial del Congreso del Perú
- Mendoza, F (2017).*Prisión Preventiva, Plazos Malditos y Adecuaciones Gitanas, en Legis.pe,* Lima <http://bit.ly/2HSjvpf>
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Lima: Themis editores
- Gonzales, J. (1974). *Las Medidas Cautelares en nuestro Ordenamiento*. (1ª ed.) España Ediciones: Universidad de Navarra
- Ortells, M. y otros. - (1978). *Las medidas cautelares en el proceso penal. Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid – España.
- Pastor, D. (2002). *El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho*. Buenos Aires
- Peces Barba, G. (1999) *Curso de derechos fundamentales, teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, boletín oficial del estado.
- Pérez J. (2014). *El Peligro Procesal como Presupuesto de la Medida Coercitiva Personal de Prisión Preventiva*. Fecha de publicación: 01/04/2014 Derecho y Cambio Social.

Pestana, E. (2009). *La configuración constitucional de los derechos no enumerados en la cláusula abierta del sistema de derechos y libertades. En Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.

<file:///C:/Users/IJOHLS06/Downloads/Dialnet-ElPeligroProcesalComoPresupuestoDeLaMedidaCoerciti-5472565.pdf>

Pedraz, E. (1990). *El principio de proporcionalidad y su configuración en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y literatura especializada alemanas. Poder Judicial*. Madrid – España.

Peña, A. (2014). *La Debida Motivación de las Resoluciones Jurisdiccionales y su Incidencia en el Marco de la Prisión Preventiva. Nuevo Código Procesal Penal. Comentado*. Lima: Ediciones Legales.

Prado, V. (2013). *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*. Lima: Idemsa Editores

Pujadas, V. (2008). *Juristas y Sociales*, España: Marcial Editorial

Ramos, F. (1993). *El Proceso Penal. Lectura Constitucional*. (1ª.ed.). Barcelona.

Romero, V. (2013). *La ponderación del arraigo en el dictado del mandato de prisión preventiva en Gaceta Penal y Procesal*, tomo 53

Quiroga, A. (1987). *Los Derechos Humanos, el debido proceso y las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia*. Lima.

Ramón, E. (2010). *Proyecto de Investigación Como se Hace una Tesis*. (1ª ed.)Lima: AMAD Editores

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*, Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Cordova y Daniel R. Pastor, Buenos Aires, El puerto Editores

Rodríguez, J. (1981). *La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado*. (1ª ed.) México D. F. Instituto de Investigaciones Jurídicas

- Rubio, M. (2012). *El Test de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima: fondo editorial pontificia universidad católica del Perú. Sala penal permanente. Casación nro. 01 - 2007. Huaura.
- Tarufo, M. (1985). *La Motivación de las Sentencias*. Lima: Facultad de Derecho de la Universidad de Lima
- Sáenz, L. (2003). *Procesos Constitucionales Frente a Resoluciones Arbitrarias*. Lima: Jurista Editores
- San Martín, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley Editores
- San Martin Castro, C. (2001). *La privación cautelar de la libertad en el Proceso Penal Peruano. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre el proceso penal: Temas actuales desde una perspectiva comparada y Derecho brasileño*. Sao Paulo, 31 julio/ 3 de agosto, 2001. En: <http://190.41.250.173/rij/bases/guia1/gord.htm>.
- San Martin Castro, C. (2001). *La Privación Cautelar de la Libertad en el Proceso Penal Peruano*. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre el proceso penal: Temas actuales desde una perspectiva comparada y Derecho brasileño. Sao Paulo, 31 julio/ 3 de agosto, 2001. En: <http://190.41.250.173/rij/bases/guia1/gord.htm>.
- Sánchez, M. (2006). *La Prisión Preventiva. La demostración del Periculum procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista Actualidad Jurídica. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. Tomo 157
- Sánchez, L. (1985). *Sistema Político de la Constitución Española de 1978*, Madrid: Edersa Editores.
- Sánchez V. (2009). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa. Editores
- Sierra,R.(1994). *Técnicas de Investigación Social*.(9ª ed.) España: Paraninfo Editorial
- Villa, E. (traductor). (1903). *Ordenanza General Alemana*. (1ª ed.) España Biblioteca de Revista Jurídica, Volumen I.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/6/pjn/pjn2.pdf>.

Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas
OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105 3 julio 2017 Original: Español.

Ticona, V. (2009). *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil*. (2ª ed.). Lima: Grijley
Editores

Vid. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe sobre medidas dirigidas a reducir
el uso de la prisión preventiva en las Américas, Fj. Nro. 51 Recuperado de <http://bit.ly/2gPfyIR/>.

III pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas penales Permanente y transitorias

<https://laley.pe/art/3418/corte-suprema-distingue-entre-ampliacion-y-prolongacion-de-prision-preventiva> Casación N° 147-2016-Lima

http://derecho911.blogspot.com/2017/01/historia-universal-de-la-prision.html#_ftnref1_8647

ANEXOS

ANEXO N° 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO, 2017.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL: ¿De qué manera la prolongación de la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales del imputado en los Juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, 2017?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> ¿De qué manera al no valorarse adecuadamente los presupuestos esenciales de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable? ¿De qué manera al no realizar el fiscal un análisis objetivo para solicitar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta la libertad del imputado? ¿De qué manera la inadecuada motivación de las resoluciones para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a la presunción de inocencia? 	<p>GENERAL: Determinar de qué manera al prolongarse la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales del imputado en los Juzgados de investigación preparatorias de Huancayo, 2017.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar de qué manera al no valorarse adecuadamente los presupuestos esenciales de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Determinar de qué manera al no realizar el fiscal un análisis objetivo para solicitar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta la libertad del imputado 	<p>GENERAL: Al prolongarse la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales del imputado, al no existir una valoración adecuada de los presupuestos de la prolongación, análisis objetivo del requerimiento fiscal y por la inadecuada motivación de las resoluciones en los Juzgados de investigación preparatorias de Huancayo, 2017.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <ol style="list-style-type: none"> Al no valorarse adecuadamente los presupuestos esenciales de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La no realización de un análisis objetivo del fiscal para solicitar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a la libertad. La inadecuada motivación de las resoluciones para el 	<p>INDEPENDIENTE: Prolongación de la prisión preventiva.</p> <p>INDICADORES: X1=Valoración de los presupuestos esenciales para la prolongación X2= Análisis objetivo del requerimiento fiscal. X3=Motivación de las resoluciones de prolongación</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE: Derechos fundamentales del imputado</p> <p>INDICADORES: Y1=Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Y2= Limitación de la libertad personal el imputado.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Inductivo - deductivo TIPO DE INVESTIGACIÓN Jurídico social. NIVEL DE INVESTIGACIÓN Nivel explicativo DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN Diseño no experimental, de corte transversal – explicativo POBLACIÓN Y MUESTRA POBLACIÓN 10 resoluciones de prolongación de prisión preventiva. 30 encuestados entre fiscales, jueces y abogados. MUESTRA Se considera la misma cantidad de la población por contar con un reducido número. 10 resoluciones de prolongación de prisión preventiva. 30 encuestados entre fiscales, jueces y abogados. TIPO DE MUESTREO: No probabilístico – intencional</p>

	<p>3. Determinar de qué manera la inadecuada motivación de las resoluciones para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a la presunción de inocencia.</p>	<p>otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva afecta el derecho a la presunción de inocencia del imputado.</p>	<p>Y3= Vulneración de la presunción de inocencia.</p>	<p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis de contenido documental Encuesta INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Cuadro de análisis Cuestionario TECNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS. Estadística descriptiva, tablas y gráficos estadísticos, análisis e interpretación de datos, contrastación de hipótesis</p>
--	--	--	---	---

ANEXO N° 02

CUESTIONARIO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA PROLONGACION DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO 2017.

OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN: Recoger las opiniones s de los Jueces, Fiscales y Abogados, que permitan demostrar la hipótesis planteada en la investigación.

INSTRUCCIÓN: Lea cada una de la preguntas y marque con una (x) la respuesta que considere pertinente.

DIRIGIDO: Juez () Fiscal () Abogado ()

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que los Jueces están valorando adecuadamente los presupuestos esenciales para el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva?

() Si

() No

2. ¿Cree usted que los fiscales al momento de efectuar el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva vienen realizando un análisis objetivo para respaldar su requerimiento?

() Si

() No

() Algunas veces

1. ¿Cree usted que los jueces de investigación preparatoria están valorando correctamente la especial dificultad establecido en el artículo 274 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal al momento de otorgar la prolongación de prisión preventiva?

() Si

() No

() Algunas veces

2. ¿Cómo cree usted que los jueces están motivando las resoluciones en la que declaran fundada el otorgamiento de la prolongación de la prisión preventiva?

- () En forma adecuada
 () En forma inadecuada

3. ¿Al momento de realizar la motivación sobre el pedido de prolongación de prisión preventiva en cuál de las deficiencias cree Ud. Que vienen incurriendo los jueces?

ELEMENTOS DE MOTIVACIÓN	SI	NO	ALGUNAS VECES
Motivación aparente			
Motivación insuficiente			
Motivación sustancialmente incongruente			
Falta de motivación interna del razonamiento			
Deficiencia de la motivación externa			

4. ¿Considera usted que al prolongarse la prisión preventiva se afecta el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable?

- () Si
 () No
 () Algunas veces

5. ¿Cree usted que existe limitación del derecho fundamental a la libertad personal al otorgarse la prolongación de la prisión preventiva?

- () Si
 () No
 () Algunas veces

6. ¿Al otorgarse la prisión preventiva y su respectiva prolongación considera usted que se está vulnerando el derecho a la presunción de inocencia del imputado?

Si

No

Algunas veces

Gracias por su aporte a la investigación.

ANEXO N° 03

ANALISIS DE LOS EXPEDIENTES UTILIZADOS EN LA PRESENTE

INVESTIGACION

EXPEDIENTE 01348-2017-71-1501-JR-1501-JR-PE-01

1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

MAGISTRADO: EMILIANO RAMOS ALVAREZ

DELITO: PARRICIDIO

La Fiscal con fecha ocho de agosto requiere la prolongación de prisión preventiva por seis meses fundamentando su requerimiento al considerar que en el tiempo de estadio del proceso no han variado ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a los presupuestos establecidos para la prolongación de la prisión preventiva menciona que ha requerido se declare de especial complejidad la investigación, además de ello existen diversas diligencias que aún no se han desarrollado como son :

- Testimonio de maestra y psicólogas del centro educativo.
- Realizar pericia psiquiátrica a la imputada.
- Realizar evaluaciones psicológicas a los menores, lo cual aún no se realiza en su totalidad.
- Se recaben declaraciones instructivas de la imputada.
- Se recaben resultados del examen biológico y físico forense en el machete usado por la "agraviada" el día de los hechos.
- Se insistan en recabar los antecedentes - investigaciones fiscales - caso de familia y de violencia familiar de las fiscalías de familia donde obrarían los informes psicológicos y declaraciones preliminares brindadas por el esposo e hijos de la imputada donde los mismos señalan haber sido víctimas de violencia familiar física y psicológica por parte de la imputada en años anteriores al 2017.
- Recabar declaraciones testimoniales de personal de electro centro.
- Visualizar videos periodísticos para rescatar valor probatorio.

Actos procesales que no han podido ser concluidos según indica en los 120 días de investigación preparatoria, y solo restándole dos meses para las dos etapas que restan del proceso, el cual considera insuficiente y resultaría necesario la medida de prolongación de prisión preventiva. Encontrando amparo jurídico y jurisprudencial en el artículo 274.1, en la casación 147-2016, así como expedientes del Tribunal Constitucional, para respaldar su requerimiento; observamos que luego de esos 120 días no se detalla la causa real o razones del porqué de la demora, denotando así desinterés por parte del fiscal.

ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL

Del análisis de los fundamentos expresados en el requerimiento fiscal es de notar que en el requerimiento Fiscal se menciona una cantidad de actos, diligencias y pericias que aún no sean realizado, pero lo importante a tener en cuenta es que no llega a acreditar cuales fueron las circunstancias que obstaculizaron su realización o si existió una conducta obstruccionista por parte del imputado, no señala la fecha en la cual solicito la pericia psicológica , por lo cual podemos afirmar que no se llega a acreditar cuales son las circunstancias de especial dificultad, es decir las eventualidades por las cuales los actos procesales sufrieron tardanza o porque no llegaron a desarrollarse, ello porque la prisión preventiva requiere la debida diligencia en la tramitación del proceso , además que no se puede sustentar como una circunstancia de especial dificultad la actuación, la designación y actuación de peritos, siendo ello una falla creada por el Sistema de administración de Justicia y no tiene que ver con la actuación del imputado.

Por otro lado, la falta de realización de la etapa intermedia y juicio oral no constituye una circunstancia de especial dificultad, por lo cual no debería de ser considerada por el Juez

al momento de resolver, porque al momento de dictar la prisión preventiva se evaluó el plazo razonable del proceso.

Es de observar que la Fiscalía no realiza el test de proporcionalidad para fundamentar su requerimiento, inobservando el mandato de la casación 626-2013, por lo cual no se llega a acreditar el riesgo procesal, ni la proporcionalidad de la duración de la prolongación requerida.

ANÁLISIS DE RESOLUCION NUMERO TRES QUE DECLARA FUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL.

El Juez en la Resolución número tres en gran parte de ella se hace mención de los artículos concordantes con el requerimiento, indicando que esta ha sido requerida antes de su vencimiento como está establecido, y ha sido reformulado por tres meses, y que el Ministerio Público ha justificado en la práctica de la pericia psiquiátrica como la única diligencia que cree importante para culminar la investigación y presentar acusación ,por lo que su despacho advierte que en los seis meses transcurridos el Ministerio Público no ha desarrollado actos de investigación pertinentes para culminar la investigación preparatoria y las demás etapas ,utilizando la casación N° 146-2016 en donde se mencionan los requisitos para la prolongación de la medida cautelar, considerando que solo se ha justificado el presupuesto de especial dificultad y no el segundo presupuesto ,pero por tener adicción al alcohol , este despacho considera que debe de practicarse la pericia psiquiátrica , así como la culminación de la terminación anticipada, lo que harían presumir que de no atender la prolongación de prisión preventiva ,por ello resuelve declarar fundado en parte el requerimiento por el plazo de dos meses, el vacío leído se encuentra en la mencionada Resolución.

En la presente resolución no se observa la doble motivación exigida para el otorgamiento de esta medida por tratarse de la limitación de derechos fundamentales ,por el contrario nos encontramos ante una motivación insuficiente, con ideas entrecortadas, en la cual no se llega a detallar cuales son las circunstancias o hechos por las cuales se llega a acreditar la especial dificultad en el mencionado proceso , el Juez tampoco desarrolla el test de proporcionalidad como lo establece el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Penal, y el Pleno Casatorio 1-2017, por lo que a nuestro entender esta prolongación de la prisión preventiva afecto los derechos fundamentales de la imputada, decimos esto porque la no actuación del perito psicológico escapa a la voluntad de la imputada, y no puede ser considerada con una circunstancia de especial dificultad una falencia originada por la Administración de Justicia, otra carencia que se observa en la presente es la falta del test de proporcionalidad en la realización del auto, porque al declarar fundado el requerimiento debe de considerarse a la prisión preventiva como un todo , plazo ordinario y el prolongado por lo cual se debe de ser sometido al principio de proporcionalidad, como se encuentra estipulado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ -116, por lo expuesto a nuestro parecer esta prolongación de la medida coercitiva que limita Derechos Fundamentales fue arbitraria y a la vez desproporcional.

EXPEDIENTE 02038-2017-13-1501-JR-PE-02

JUZGADO: SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

MAGISTRADO: CLAUDIA DEXTRE GARCÍA.

DELITO: ROBO AGRAVADO.

ANÁLISIS REQUERIMIENTO FISCAL

Del análisis de los fundamentos expresados en el requerimiento fiscal se aprecia que no existe una motivación minuciosa de los presupuestos establecidos en el artículo 274 inciso primero, decimos ello porque en ningún momento pone de manifiesto cual es la circunstancia de especial dificultad que ha acontecido a lo largo del proceso, el cual ha originado retraso en el, solo copia y pega a lo largo de su requerimiento diferentes casaciones y doctrina jurisprudencial, evidenciándose ello porque en el capítulo IV FUNDAMENTOS DE REQUISITOS en sus considerandos (4.1) ,(4.2) (4.3) (4.4), (4.5) ,(4.6) (4.7) , solo se encuentra el copiado de diferente doctrina jurisprudencial, pero no trata ni menciona los actos procesales que demuestren la ocurrencia de la especial dificultad en su realización, por lo cual no demuestra la concretización de los presupuestos para lograr obtener su requerimiento. Es en el considerando (4.9) es en el cual pone de manifiesto que existe grave peligro procesal por la gravedad de la pena y porque los agraviados no desean declarar por recibir amenazas, sustentándolo en los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Es importante tener presente que en el considerando 3.4 se menciona que se formuló requerimiento de acusación con fecha seis de noviembre del 2017 la cual fue recepcionada por mesa de partes de la Judicatura el día veintidós de noviembre, en razón indica la Fiscalía a la huelga de trabajadores judiciales, por lo cual aún no se ha fijado fecha para la audiencia preliminar de control de acusación.

Para ello resulta importante tener presente que la Federación de Sindicatos del Poder Judicial efectivamente mantuvo una paralización de sus actividades en 18 departamentos en los que estuvo incluido Junín, pero esta fue desde el 24 al 31 de octubre. De lo cual no resulta coherente que después de 12 días hábiles recién se haya recepcionado el

requerimiento de acusación Fiscal. Por lo cual no se puede considerar esta situación como una de especial dificultad por la cual se fundamente ella. Por lo cual es necesario tener presente que las deficiencias que se puedan presentar en el sistema de administración de justicia no pueden ser considerados para sustentar la especial dificultad que exige el artículo 274 inciso 1°, ello porque no hay motivo por el cual en 12 días no se haya podido realizar el acto procesal mencionado.

También fundamenta su pedido en la falta de la etapa intermedia y juicio oral lo cual no constituye una circunstancia de especial dificultad, Por lo mencionado puede evidenciarse que el Ministerio Público no actuó con la debida diligencia exigida por la afectación de derechos fundamentales que causa el establecimiento de una medida cautelar como ocurre en el presente proceso, ya que en el caso concreto el imputado fue sorprendido y detenido en flagrante delito por lo cual el nivel de investigación se reduce y facilita la terminación del proceso.

Tampoco desarrolla de manera eficiente el test de proporcionalidad, solo menciona que esta medida es necesaria y proporcional, para asegurar que el procesado no eluda la acción de la justicia, porque aún faltan desarrollarse las demás etapas del proceso penal, así como lo merita los graves hechos los cuales se formularon en la acusación de fecha con fecha 06 de noviembre del 2017 siendo recepcionada el 22 de noviembre, no mencionando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, por ello se evidencia la inobservancia por parte del Fiscal en lo establecido en la casación 623-2013 ,fundamento 22°.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION QUE DECLARA FUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL.

La Dr. Claudia García Dextre es la Jueza quien se avoco al caso porque el titular se encontraba con licencia, del debate se aprecia que la defensa discrepa con el tiempo solicitado considerándolo excesivo debido a que ya existe acusación, por su parte el ministerio Publico pone de manifiesto que debe de tenerse en cuenta la conducta de los agraviados por lo cual considera que en la etapa de juicio oral van a ser renuentes. La Jueza da por acreditada la especial dificultad en el hecho de que las partes se rehúsan a realizar sus declaraciones sobre los hechos materia de investigación, siendo incluso incluidos en el programa de Víctimas y Testigos, a lo que observamos que en ningún momento se prueba de manera idónea que el imputado esté involucrado en ello, porque se debe de considerar que este proceder puede ser por otros motivos, no atribuibles al imputado, tampoco se analiza desde que momento fueron requeridas sus declaraciones. Por otra parte, no se observa en ningún momento el análisis del segundo prepuesto, solo se menciona la falta de las demás etapas del proceso.

Haciendo un análisis del caso concreto en el cual el imputado fue detenido en flagrancia razón por la cual los actos de investigación son reducidos, por lo cual estimamos que los plazos primigenios de seis meses de la prisión preventiva eran razonables para culminar el proceso exitosamente, ayudando en esta línea la pobre sustentación de los presupuestos del artículo 274 inciso 1° y el inexistente del 2°, los cuales son de obligatorio cumplimiento para poderse otorgar la prolongación de la medida garantizando los derechos del investigado, a la vez que la presente resolución carece del test de proporcionalidad para su correcta motivación.

EXPEDIENTE 01786-19-1501-JR-PE-03

JUZGADO: SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

MAGISTRADO: EVER CABELLO MERLO.

DELITO: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y OTROS.

ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL

Del análisis de los fundamentos expresados en el requerimiento Fiscal podemos apreciar la desatención en el momento de realizarlo deducido ello por los errores en la indicación de fechas en su fundamentación primeramente menciona que se solicitó prisión preventiva con fecha 19 de mayo de 2017 por el periodo de seis meses, para luego indicar que la Resolución judicial N° 1 de fecha 25 de noviembre del año 2016 , y es el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria quien resuelve dictar seis meses de prisión preventiva, cuando se tiene presente que el proceso se viene desarrollando en el segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.

En la mencionada resolución se observa que el Fiscal desde su perspectiva sustenta el presupuesto de especial dificultad en la falta de fijación de fecha para la audiencia de control de acusación o sobreseimiento de ser el caso, lo cual se encuentra establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, faltando el desarrollo de la audiencia de control de acusación y/o sobreseimiento y el desarrollo del Juicio Oral. Evidenciándose otro error porque el Código Procesal Penal vigente en el año 2017 en su artículo 305 desarrollaba sobre valoración y alzamiento de medidas de embargo.

Así mismo manifiesta que la especial dificultad se pone de manifiesto porque en el proceso se venían investigando dos delitos detallando las diligencias realizadas en la investigación y las restantes. Respecto al segundo presupuesto pone de manifiesto que la sanción resulta superior a los cuatro años, así como los antecedentes de los investigados por lo cual tratarían de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la investigación.

Es importante mencionar que la Fiscalía no puede fundamentar el presupuesto de especial dificultad en la falta de desarrollo de todas las etapas del proceso, porque esto fue

evaluado en el momento de resolver fundado la prisión preventiva y se evaluó el tiempo de duración para garantizar el éxito del proceso basado en la razonabilidad y proporcionalidad que exige la restricción de un derecho fundamental. Así mismo se determinó la complejidad del proceso el cual se desarrolla en un proceso ordinario, por lo cual tampoco podría validar la sustentación del primer presupuesto con esa fundamentación.

Tampoco realiza el test de proporcionalidad al realizar su requerimiento.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION NUMERO OCHO QUE DECLARA INFUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL.

El Juez en su segundo considerando menciona lo que establece el artículo 274 respecto a la prolongación de la prisión preventiva, así como el contenido de la casación N°147-2016 Lima, acuerdo plenario N° 1-2017/CIJ-116, Expediente N° 1091-2002-HC/TC la cual indica que para la imposición de una medida que restrinja derechos fundamentales, exige una motivación reforzada.

El Juez correctamente desestima el requerimiento porque tuvo en consideración lo establecido en la doctrina jurisprudencial mencionada, y no considera que la especial dificultad estribaría en que aún no se desarrolla el control de la acusación o en su caso el sobreseimiento, así como el Juicio Oral como lo sustenta el Fiscal, haciendo bien en recalcar que en diferentes resoluciones se ha enfatizado que la falta de realización de una de las etapas del proceso no constituye una circunstancia excepcional que permita razonablemente prolongar el plazo de la prisión preventiva , esto porque el plazo establecido al dictar la prisión preventiva se evalúa sucintamente el plazo razonable de la misma y por esta razón desestima correctamente el requerimiento, agregando a su motivación que el plazo de la prisión preventiva en cual proceso penal, común, complejo

o de criminalidad organizada comprende hasta el desarrollo de el en sus tres etapas como lo estipula la

Casación N° 328-2012 Ica y ratificada en la casación 623-2013, por lo cual no carece de fundamento lo referido por el Ministerio Público, porque está establecido que la utilización de una medida restrictiva de la libertad por su naturaleza debe de ser estricto y estrecho ello en aplicación de lo mencionado en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos humanos.

Es importante recalcar la consideración final de la presente Resolución en la cual nos dice que por ninguna razón las deficiencias que presenta el Sistema de Administración de Justicia, entre ellos Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, como demoras en la designación de peritos y su actuación, la demora injustificada de los operadores de justicia en recabar información, fijación de audiencias, presentación de requerimientos, no podrán ser tomadas en cuenta al sustentar el incremento de plazo de prisión preventiva, los ciudadanos imputados de un supuesto delito por más grave que sea no pueden hacerse responsables de tal situación, contrario sensu se aplicaría lo que establece el artículo 275.1 del Código Procesal Penal.

En la presente el Juez no se refiere al segundo presupuesto por ser estos copulativos y por ello al no cumplirse el primero ya no es necesario acreditarse el segundo.

De lo mencionado es importante tener presente que el Juez actuó de manera garantista como lo establece el Nuevo Código Procesal Penal, siendo ello porque tomo en cuenta de manera correcta lo establecido en la doctrina jurisprudencial.

Aun así, observamos que tampoco desarrolla el test de proporcionalidad para desestimar el uso del requerimiento.

EXPEDIENTE 00116-2016-73-1501-JR-PE-01

JUZGADO: SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

MAGISTRADO: EVER CABELLO MERLO.

DELITO: VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD.

ANÁLISIS DE REQUERIMIENTO FISCAL

El señor Fiscal en el considerando segundo hace un itinerario del proceso en el cual indica que con fecha 29 de diciembre formaliza investigación preparatoria y solicita medida cautelar personal la cual es confirmada por nueve meses, con fecha 13 de junio se postuló el requerimiento de acusación, luego realiza un análisis del artículo 268 del CPP en el cual determina que siguen concurriendo los tres presupuestos establecidos en el, entre ellos los elementos de convicción de la comisión del delito de violación sexual de menor de edad y solicita cadena perpetua, por lo que el imputado intentaría eludir la acción de la justicia, porque el plazo de prisión preventiva vencerá el 4 de mayo del 2017, por lo cual requiere la prolongación del plazo por cuatro meses.

Aquí a nuestro parecer la fiscalía comete un error al empezar a fundamentar su pedido con el artículo 268, el cual se refiere a los presupuestos establecidos para la imposición de la prisión preventiva la cual ya fue otorgada y al pretender lograr su prolongación debió empezar sustentando los presupuestos establecidos en 274 el cual establece presupuestos para su correcta imposición.

Al culminar el desarrollo de su fundamentación es cuando menciona los motivos de su requerimiento las cuales son: reprogramaciones constantes de la audiencia de formalización de acusación, requerimiento de prueba anticipada, y la falta del pronunciamiento de la Sala de Apelaciones respecto de ella, así como el cambio de letrados, encontrando en ello los fundamentos que justifican su requerimiento.

Al empezar el análisis de la fundamentación dijimos que el Fiscal menciona los motivos que considera como fundamento de su requerimiento, la cual la encontramos deficiente por no acreditar lo mencionado como fundamento, siendo la medida cautelar personal una que restringe derechos

fundamentales al imputado su imposición es excepcional, por lo cual para prolongar este plazo la norma procesal indica que se deberán de satisfacer los dos presupuestos establecidos en ellos, y el Fiscal en utilización de sus atributos y facultades deberá de acreditarlos, y en el presente requerimiento se ve claramente la ausencia de ello.

La Fiscalía en el presente requerimiento tampoco realiza el test de proporcionalidad, como lo exige la casación 623-2013 en su fundamento veintidós.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION NUMERO DOS QUE DECLARA FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO FISCAL

Con fecha tres de mayo del 2017 emite Resolución número dos en la cual resuelve declarar fundado en parte el requerimiento de prolongación de la medida cautelar por dos meses, la mencionada resolución el Juez basa su motivación en que las diferentes postergaciones de audiencia, originadas tanto por el Ministerio Público, como por la defensa técnica, por ello a criterio del Juez esto acredita la concurrencia del presupuesto de la especial dificultad, el Juez también considera que ante la falta de realización de la etapa intermedia y el posterior juzgamiento y la gravedad de la pena a imponerse, debe asegurarse la presencia del imputado para lograr el éxito del proceso. Además de ello en la decisión no se aprecia un correcto análisis del segundo presupuesto, lo sustenta en la gravedad de la pena y en ningún momento realiza un análisis concreto de las posibilidades del imputado de sustraerse de la acción de justicia, aunado a ello en su motivación no realiza el test de proporcionalidad, exigido en este tipo de medidas.

EXPEDIENTE 01014-2017-58-1501-JR-PE-04

JUZGADO: PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

MAGISTRADO: EVER BELLO MERLO.

DELITO: ASESINATO.

La representante del Ministerio Público hace el requerimiento conforme al artículo 274 del Nuevo Código Procesal Penal por el tiempo de tres meses fundando la especial dificultad en la huelga de docentes a nivel nacional lo cual perjudicó la realización de las diligencias previstas, por lo cual sufrieron reprogramaciones, tampoco se pudo realizar en el momento debido la pericia criminológica solicitada a la DIVICAJ PNP la cual no se realizó en el tiempo debido a la huelga ya mencionada.

Respecto al segundo presupuesto pone de manifiesto que ellos no han variado, verificándose ello en el imputado no ha desarrollado ninguna acción que contradiga lo afirmado, afirma que se justifica esta medida en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente válido, demostrando ello la razonabilidad del requerimiento más aún si aún falta el desarrollo del juicio oral.

De lo ello podemos afirmar que la huelga de docentes debido a su duración y fuerza con la que fue acatada tuvo paralizada a la ciudadanía en muchos sectores, aunado a ello el uso de las fuerzas del orden en tratar de controlar el orden público, más aún sin ser requerido una pericia que debió ser realizada por la DIVIACJ PNP, lo cual fue imposible su realización en el tiempo requerido, por lo cual observamos que se ha cumplido con sustentar el primer fundamento y también el segundo.

Lo que no se encuentra desarrollado es el test de proporcionalidad en la que se pueda apreciar la proporcionalidad y la razonabilidad de la medida en los plazos establecidos.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL

En la resolución dos se aprecia en su segundo considerando en el cual menciona que el plazo de la prisión preventiva es estricto y no puede prolongarse la prisión preventiva por la falta de realización de alguna etapa del proceso penal, porque esto ya se estableció al fijar el plazo de la prisión preventiva en su otorgamiento, tampoco se podrá utilizar las dilaciones que se producen en el proceso atribuibles a los imputados, porque para ello se estableció el no computo del plazo de la prisión preventiva desarrollado en el artículo 275° 1, y considera que la especial dificultad se presentó por el lapso de 60 días y es el tiempo que otorgara de prolongación, y ella se acredita por la ocurrencia o circunstancia que obstaculizo la realización de diligencias, como lo fue la huelga nacional de profesores, acreditándose ello por el informe policial y el acta de constatación Fiscal, evidenciándose lo dificultosa que se volvió la investigación por los hechos mencionados y advierte el peligro procesal por lo cual decide declarar fundado el requerimiento Fiscal.

Es de apreciar que el Juez no realiza en test de proporcionalidad al momento de realizar la motivación del presente auto, por lo cual debemos de decir que, si bien se cumple con la fundamentación de los presupuestos, esta se vuelve en desproporcional por carecer del desarrollo del mencionado test.

EXPEDIENTE O412-2017-50-1501-JR-PE-01

JUZGADO: PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

MAGISTRADO: EVER BELLO MERLO.

DELITO: ROBO AGRAVADO

ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL

En el presente requerimiento se solicita la prolongación de la prisión preventiva por tres meses, al plazo primigenio que fue de cinco meses a partir del 14 de enero , sin acreditar ninguno de los presupuestos establecidos para su otorgamiento, porque la falta de realización de la audiencia de terminación anticipada y la falta de ciertos actos procesales no son idóneos para que concurra la especial dificultad exigida en el primer presupuesto, porque en primer lugar solo menciona la falta de ciertos actos procesales, no sustentando que inconvenientes se presentaron que impidieron su realización.

Este requerimiento adolece de la acreditación del segundo presupuesto, siendo lo más preocupante que ni siquiera lo nombra, carece también de la realización del test de proporcionalidad.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION NUMERO DOS QUE DECLARA FUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL.

De los audios transcritos de la presente audiencia podemos afirmar que ella no guarda el formalismo requerido para decidir sobre el derecho fundamental de tres personas, y que por muy fuerte que sea el delito investigado, se debe de garantizar el correcto desarrollo de este. Afirmamos ello porque en ningún momento se corre el debido traslado a los diferentes abogados de la defensa, para que dé pie aun correcto debate y por tal el ejercicio del contradictorio, una de las características principales del Código Procesal vigente, evidenciando ello en las palabras del Juez al momento de terminada la oralizacion de la representante del Ministerio Público, ¿Doctores alguna objeción o están de acuerdo con la prolongación? brevemente doctores, ¿está de acuerdo?: si de acuerdo, usted: no está de

acuerdo, el siguiente: el abogado contesta que se dé un plazo razonable, ¡haya! que se dé un plazo razonable.

El Juez da por acreditado el primer presupuesto de la prolongación prisión preventiva, en la falta de entrega de los resultados del requerimiento del levantamiento de las comunicaciones, el cual es afirmado por el Ministerio Público, de lo cual se observa que no realiza el análisis del porqué de la demora, es decir cuál fue la eventualidad que se presentó en la investigación que no permitió obtener en el momento apropiado dicho acto procesal, aunado a que la Fiscal no da una fecha concreta de la reiteración del requerimiento. El segundo presupuesto es afirmado, pero no se llega a acreditar el porqué de ello, El Juez tampoco realiza el test de proporcionalidad en su motivación.

El Juez menciona que la falta resolver la terminación anticipada, no suspende la tramitación de los otros incidentes por ser esta incidental y que el Ministerio Público ya pudo emitir el requerimiento que corresponda ya sea de sobreseimiento o acusación. Es de considerar que la terminación anticipada como proceso especial deberá de ser convocado por una sola vez y su oportunidad es en la investigación preparatoria.

EXPEDIENTE 00754-2017-10-1501-JR-PE-01

JUZGADO: PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

MAGISTRADO: EMILIANO RAMOS ALVAREZ.

DELITO: TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS.

ANÁLISIS DE REQUERIMIENTO FISCAL

El fiscal en amparo al artículo 274. Inc. 1 de CPP solicita la prolongación, puesto que inicialmente el imputado registra una condena de 6 meses de prisión preventiva y se requiere 3 meses más de prisión preventiva; con lo que se aprecia que el fiscal alude que tuvo dificultades para recabar el certificado médico del agraviado, según la casación Nro. -2016 (caso prolongación de la prisión preventiva de Gregorio Santos) emitida por la sala penal permanente de la corte suprema, aborda el tema de la especial dificultad del proceso, señalando que la prisión preventiva no debe respaldarse en la complejidad establecida desde el inicio de la causa, sino de las circunstancias concretas que obstaculizan algún acto de investigación; indica la vez que el imputado tiene antecedentes y que por la probable pena que se le va a imponer de 20 años, sería una causal para que pueda acceder el juez a su pedido, indicamos entonces que de acuerdo a la casación nro. 63-2011 Huara, en donde se establece como doctrina jurisprudencial lo referido a que la sentencia penal debe estar debidamente fundamentada tanto fáctica como jurídicamente, es decir no basta con mencionar lo que indica en la norma, por el contrario nos referimos a la motivación que dio pie a esta decisión por parte del juez, o para el caso al fiscal también en su requerimiento tener en cuenta que se trata de la restricción de un derecho fundamental como es la libertad del imputado, por lo tanto debe desarrollarse y explicitarse las razones de forma detallada una a una, es decir desarrollar una motivación cualificada.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION QUE DECLARA FUNDADO EL REQUERIMIENTO

En la presente audiencia a nuestro parecer se vulnera el derecho de defensa que tiene que tener toda persona investigada por la comisión de un delito, y por ende el principio de igualdad de armas,

debido a que en la audiencia la defensa fue asumida por una abogada publica debido a la inasistencia del abogado defensor, con lo que el acusado no estuvo de acuerdo, mencionándole el Juez que la audiencia era inaplazable, lo resaltante de ello es que cuando el Juez le corre traslado para oralizar su defensa, la abogada solo deja a criterio del Juez la forma como resolverá el requerimiento, evidenciándose con ello que el imputado no pudo ejercer en ningún momento su derecho de defensa, tampoco pudo apelar la decisión porque la defensa técnica menciona estar conforme con la decisión, aun cuando el imputado no estuvo de acuerdo con la decisión del Juez.

El Juez menciona que se presentan en forma conjunta los dos requerimientos, entendiéndolos como los presupuestos en los que menciona que estos son el de obstaculización de la investigación y el de sustracción de la acción de la justicia, no siendo estos los establecidos en Código Procesal Penal vigente en su artículo 274 numeral primero, para poder otorgar la prolongación de la prisión preventiva.

El Juez al realizar el análisis de los hechos da por acreditado el primer presupuesto de la prolongación preventiva porque el Ministerio Publico aún no ha recabado el certificado médico que se realizó al agraviado, y la conducta del imputado al haber solicitado la terminación anticipada, aunado a la gravedad de la pena que es de veinte años la que se ha sido solicitada, con ello da por configurado el segundo presupuesto.

De lo cual podemos advertir que el ministerio Publico ni en su requerimiento, ni al momento de oralizar su requerimiento menciona la especial dificultad que se presentó para no poder obtener el mencionado certificado médico, no expresa fecha que se efectuó

ni los motivos por los cuales aún no se logra su obtención, el Juez al momento de resolver no evidencia ello y da por acreditada la especial dificultad de manera equivocada, por la gravedad de la pena solicitada acredita el presupuesto de sustracción de la acción de la justicia, y se evidencia que la presente resolución carece del test de proporcionalidad en su motivación.

EXPEDIENTE 01175-2017-83-1501-JR-PE-02

JUZGADO: SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

MAGISTRADO: EVER BELLO MERLO.

DELITO: ROBO AGRAVADO.

ANÁLISIS DE REQUERIMIENTO FISCAL

Basado en el artículo correspondiente el 274 de NCPP en el que alude al primer presupuesto; circunstancia de especial dificultad del proceso, el cual concluye en seis meses luego el fiscal presenta su requerimiento acusatorio e indica cómo especial dificultad, pero no se aclara cual fue el motivo o causa de la llamada especial dificultad, es decir no resulta suficiente indicar lo que está estipulado en la norma, por el contrario tiene que argumentarse las razones porque no se pudo hacer la diligencia correspondiente; respecto del segundo presupuesto de forma parecida solo se llega a citar que persiste el peligro de fuga y que no cuenta con arraigo, lo cual podemos advertir un defecto en los requerimientos de los fiscales, notamos que en la gran mayoría solo se dan el trabajo de colocar o copiar los presupuestos formales del mencionado artículo utilizado para realizar su pedido de prolongación de prisión preventiva, según el acuerdo nro. 63-2011, indica que la debe existir una fundamentación tanto fáctica como jurídica, indicando que esta debe de indicar una justificación externa y a la vez interna de cada una de sus premisas, considerando nuestro país como un estado de derecho, para de esa forma justificar el nuevo modelo procesal que es de naturaleza garantista adversarial.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION QUE DECLARA INFUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL.

Del análisis del presente auto no encontramos en que acto procesal recae la especial dificultad para que se pueda otorgar la prolongación de la prisión preventiva, ya que el Juzgador asume de forma incorrecta que la falta de realización de la etapa de intermedia y juzgamiento, es lo que acredita los presupuestos establecidos para el otorgamiento del requerimiento, el Juez debe de tener en cuenta que en el momento de establecerse el plazo de la prisión preventiva se evalúa la complejidad de la investigación y los actos procesales que el Ministerio Publico menciona en su requerimiento, teniendo en cuenta

ello se establece el plazo razonable , en el cual se encuentran configuradas las tres etapas del proceso, por lo que a nuestro entender se realiza una motivación insuficiente y en la cual se contraviene el principio de razonabilidad, al haberse otorgado una prolongación sin acreditarse en forma correcta los presupuestos establecidos para su imposición.

EXPEDIENTE 00017-2016-13-1501-JR-PE-02

JUZGADO: SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

MAGISTRADO: EVER BELLO MERLO.

DELITO: TRAFICO DE MONEDA FALSA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

ANÁLISIS DE REQUERIMIENTO FISCAL

Del requerimiento fiscal , indica o justifica que de forma supositoria que será merecedor de una posible sentencia prolongada, en este aspecto no se observa una motivación o justificación objetiva, o indiciaria de lo cual nosotros abordamos que solo se está realizando requerimientos estereotipados, es mas también más adelante se desarrolla como en la mayoría de requerimientos descripción de la normas del código adjetivo, pero no desarrolla los aspectos materiales o hechos que se ajustarían a los supuestos de la norma a citada, se indica que respecto al peligro de fuga, este se activa automáticamente por la gravedad de la pena, hasta menciona un concurso real de delitos, pero lo que no se encuentra es que hechos serían los que activarían o estarían relacionados al peligro de fuga; al hablar del peligro de fuga indica la casación nro. 626 -2013(fj 30p.25) cuando señala que implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversal con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del título preliminar del código penal y/ o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada.

Indicar también que el peligro procesal contiene dos elementos, peligro de fuga y entorpecimiento de la actividad probatoria, estos deberían basarse en hechos concretos y no es admisible las sospechas o presunciones, por lo que si no es posible reconocer la presencia de alguno de estos elementos no podría acreditarse el peligro procesal.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION NUMERO DOS QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL.

En la presente resolución se puede observar abundante explicación teórica sobre los presupuestos materiales y formales establecidos para determinar la prolongación de la

prisión preventiva, lo que no se observa es la explicación de la concurrencia de la especial dificultad encontrada en la investigación, para poder otorgar de manera correcta la prolongación requerida, esto lo podemos determinar porque en su considerando tres el Juez menciona que la especial dificultad se encontraría en la falta del desarrollo de las etapa intermedia y juicio oral, por lo cual es de presumir que el imputado podría sustraerse de la acción de la justicia , por lo cual cree conveniente declarar fundado el requerimiento fiscal, en dicha motivación no se encuentra establecida la concurrencia de del primer presupuesto de la prolongación de la prisión preventiva la cual es la especial dificultad en la investigación ,por lo cual debemos de afirmar que este requerimiento al ser declarado fundado se ha vulnerado los derechos fundamentales del imputado, por no respetar lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, así como lo establecido en la diferente jurisprudencia al respecto.

EXPEDIENTE 03746-2017-23-1501-JR-PE-01

ANÁLISIS DE REQUERIMIENTO FISCAL

JUZGADO: PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

MAGISTRADO: GUISELA DIANA INGAROCA CARLOS.

DELITO: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE)

Respecto al tema en cuestión, y al desarrollar el tema de investigación en el cual indicamos que no se debería de vulnerar los derechos fundamentales al pedir que el tiempo de prisión preventiva del imputado se extienda de forma desmedida, en este caso

observamos que el requerimiento que realiza el fiscal es en cuanto según su posición, se tendría que extender el plazo por falta de notificación de los testigos, argumento que no es válido según, la casación 353 – 2019 el problema surge es que en la mayoría de casos, no se efectuó previamente una evaluación sobre la verdadera intensidad del peligro. Se soslaya que no cualquier traba procesal resulta per se suficiente para dictar una prisión, sino solo aquella que resulte idónea y concluyente para impedir el curso regular del proceso. Es por ello que resulta inconstitucional la aplicación automatizada de la prisión preventiva, con base en creencias subjetivas y con ausencia de un mínimo de razonabilidad en la motivación, entre otros factores puesto que al tratarse de una persona que se encuentra privada de su libertad sin habersele demostrado de forma procesal su responsabilidad se estaría cometiendo o afectando su derecho a la libertad, tampoco en el pedido de prolongación del fiscal se advierte sobre cuál es la DIFICULTAD al que se refiere el fiscal acorde con el artículo 274 inciso 1 del CPP. A la vez indicamos que conforme al mega principio del debido proceso, una debida motivación debe de contener en a teoría e y en la práctica los principios y valores legales y constitucionales, es decir estas resoluciones que dicta el juez debe de ser una motivación no común o cualificada.

De igual forma se encuentra en los argumentos esgrimidos por el fiscal solo los aspectos materiales en cuanto al artículo 274, en los que no detalla cual seria las acciones o hechos que realizo el imputado para que se subsuma en la especial dificultad.

Por su parte el acuerdo plenario 1-2017 en su considerando 16 nos dice al respecto: que el primer presupuesto material de la prolongación de una medida cautelar es que se acredite las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, entiéndase por especial dificultad la concurrencia de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o de lo general, que estén por encima

de lo normal o habitual que deben traer como consecuencia una tardanza evidenciándose así la necesidad de reprogramación de ellos, nos indica que no cualquier evento sería la causa de una prolongación sino en evento especial y hasta imprevisible sería el único causante de esta prolongación.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION NUMERO TRES QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO FISCAL

En la presente resolución en su considerando tres se señala que la Fiscalía solicita la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de seis meses porque el proceso se encuentra en pleno juicio oral, encontrando la dificultad en que los testigos presentados por la Fiscalía y procesado viven en Parihuanca, que se encuentra a tres horas, por lo cual las sesiones de juicio oral han sufrido una prolongación, y la Policía no ha apoyado en las conducciones compulsivas que se realizaron para lograr la declaración de testigos, por su parte la defensa técnica del imputado afirma que la demora no puede ser atribuida al imputado, y que la culpa es atribuible a entidades del Estado, como lo son la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial, presentándose estas desde la Investigación Preparatoria.

El Juez señala que es necesario asegurar la presencia del imputado, porque el proceso se encuentra a puertas de culminar el Juicio Oral, porque sino se pondría en riesgo la culminación del Juicio Oral, aunado que el imputado aun no hecho manifiesto su declaración, pero no considera el plazo requerido, por lo cual prolonga la prisión preventiva por tres meses.

En la presente resolución no se verifica una motivación cualificada, porque el Juez considera que la especial dificultad se encuentra en la no realización de la declaración de testigos, así como del propio imputado, por ello debemos de advertir que ante una falla

de una Institución estatal no puede ser tomada como especial dificultad , vulnerándose así la libertad del imputado , por lo cual no existe una adecuada valoración de los presupuestos esenciales para dictar una correcta prolongación de la prisión preventiva.

ANÁLISIS GLOBAL DE LAS RESOLUCIONES UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN

En gran parte de las resoluciones utilizadas en nuestra investigación se puede apreciar que carecen de una cualificada motivación, porque en ellas no se observa la especial y / o doble motivación, suficiente y razonada que se exige para limitarse o restringirse el derecho fundamental a la libertad, a la presunción de inocencia y al plazo razonable; que como lo advertimos no es absoluto, pero para su correcta afectación se exige que el Juez debe explicitar de una manera exhaustiva, pormenorizada y concreta sobre cada uno de

los presupuestos establecidos ,partiendo siempre de una interpretación evolutiva favorable a la libertad de la persona, en estricta aplicación de los principios pro homine y pro libertatis; al no ser así esta la resolución se convierte en arbitraria e inconstitucional; observamos ello porque al remitirnos al primer presupuesto establecido en el artículo N° 274 en su inciso primero donde observamos que establece una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse ; en las resoluciones tomadas como muestra solo se aprecia que se menciona de forma literal los presupuestos formales, es decir se hace una transcripción de lo que indica dicho artículo; no se explica o detalla el por qué o los hechos por los que se deba extender el plazo de esta medida de coerción; por lo que se evidencia un mal uso de la institución de la prisión preventiva , su prolongación y de sus fines para el cual fue creado; no se detalla un plazo razonable o cual es la causa o base del porque el tiempo otorgado por el juez; lo que evidencia que para una correcta aplicación de la prolongación de la prisión preventiva sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado, debería de datallarse los hechos facticos más cercanos que vinculen al imputado con el ilícito, lo cual no se aprecia; por ello según el NCPP el Juez deberá establecer que dentro del plazo primigenio de prisión preventiva, hayan sobrevenido eventualidades que sean determinantes para poner en peligro el proceso, esto tomado del Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ , que indica que estos sucesos, eventualidades, dada su naturaleza deben ser de una fuerza tal que deben estar por encima de lo normal, hechos que tampoco se encuentran detallados en los requerimientos y resoluciones tomadas como muestra, lo que si abunda es citas de doctrina, de presupuestos solo formales pero vacíos de contenido, las cuales enervan resoluciones con motivación solo aparente, pero de ningún modo estas resoluciones llegan a la categoría de tener o poseer un razonamiento

constitucionalizado. En las diferentes resoluciones utilizadas tampoco se observa las circunstancias que importen una especial dificultad, puesto que en la gran mayoría se otorgó el requerimiento solo por el hecho que el proceso se encontraba próxima ingresar a etapa intermedia o próxima a ingresar a juicio oral, es decir para la culminación del proceso, lo cual no se encuentra establecido dentro los tres presupuestos que tratan sobre la prolongación de la prisión preventiva, por ello es importante tener que las actuaciones o diligencias en los diferentes procesos fueron mínimos, porque en su gran mayoría los imputados fueron intervenidos en flagrancia y no caen en situaciones excepcionales, lo cual evidencia una incorrecta y deficiente motivación de las resoluciones, siendo que nuestro objetivo general es el determinar de qué manera al prolongarse la prisión preventiva afecta los derechos fundamentales del imputado en los Juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, 2017, lo cual advertimos que en dichas resoluciones no se encuentra esta especial motivación, no se valoran los presupuestos requeridos exigidos por el NCPP, por lo que frente al problema planteado en el que al no aplicarse, usarse una adecuada y cualificada motivación durante el pedido de prolongación de la prisión preventiva se vulnera el derecho fundamental del imputado, es decir el derecho a libertad y presunción de inocencia y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, convirtiéndose así en un proceso arbitrario e inconstitucional como lo viene indicando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir en la actualidad se está haciendo un uso indiscriminado y desmedido de estas dos instituciones procesales.

RESOLUCIONES Y TRANSCRIPCIONES DE AUDIO
ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROLONGACION DE PRISION
PREVENTIVA

Expediente Nro.	: 01348-2017-71-1501-JR-PE-01
Fecha	: Huancayo, 04 de Septiembre del 2017
Juzgado	: 1° Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Emiliano Ramos Alvarez
Imputados	: Lucia Coalberta Condor Hualpa.
Delito	: Tentativa de Parricidio,
Agraviado	: L. D. C.
Sala	: N° 07
Especialista de Causas	: Teófila Aguero Escobar
Especialista de Audiencia	: José Manuel Salazar Quinto
Hora inicio	: 16:00 horas
Hora término	: 16:35 horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta

1. ACREDITACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. Representante del Ministerio Público: VANESSA AGAMA BENAVIDEZ,
Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Huancayo **Domicilio Procesal:** Jr. Isabel Flores de Oliva S/N, cuadra tres,
Urbanización Salas- El Tambo - Huancayo.

Casilla Electrónica: 67007

Celular N.- 964646608.

Defensa Técnica de parte imputada: PAULO CESAR CASTRO FLORES

CAJ: 3593.

Domicilio Procesal: Jr. Lima N.- 354 Of. 704 Edificio Murakami Huancayo

Casilla Electrónica: 19216

Patrocinado: LUCIA COALBERTA CONDOR HUALPA.

I. DEBATE:

16:10 Juez: Se procede con la acreditación de las partes, estando presente las mismas se instala válidamente la audiencia y se le otorga el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que cumpla con oralizar su requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva.

16:13 RMP: Señala que la imputada está en prisión desde el 05-04-2017 y vence el plazo el 05-10-2017, los seis meses, por lo que está solicitando seis meses de prolongación de Prisión Preventiva, que a la fecha no se ha podido llevar a cabo la pericia psiquiátrica de la imputada para determinar que le corresponda quizás una medida de seguridad, entre otras diligencias que faltan registrar, pero la principal es la pericia psiquiátrica de la imputada, ya que la dicipor de Lima no se abastece de psiquiatras y que en Jauja no hay un perito psiquiatra forense y que en Huancayo no hay psiquiatras, lo que hacemos es correr traslado a la dicipor, también lo que pasa es que los exámenes psicológicos han señalado que necesitaba una evaluación psiquiátrica y que en función a ello es que se ha pedido y que es la única diligencia que falta realizar y teniendo en cuenta que se va a vencer el 05-10-2017 su prisión preventiva y que a efectos de llevarse a cabo la etapa intermedia y que el juicio es un promedio de cinco sesiones evidentemente la prisión de seis meses ha quedado muy poca, la fiscalía se retracta del plazo pedido y solicita únicamente tres meses adicionales, por cuanto existe especial dificultad en el proceso penal y especial dificultad en la investigación penal, ya que en los 30 días que faltan no se va a poder llevar la etapa intermedia y el juicio oral y se corre el peligro con la imputada y que a la fecha no se ha conversado sobre una posible terminación anticipada, pero si se tiene una idea de ello y que lo máximo que la fiscalía pediría sería 10 años y que a la fecha se ha tipificado también lesiones por violencia familiar y que esa materia de discusión con el abogado de la imputada.

16:17DT: Señala que tomando en consideración los hechos señalados por la Representante del Ministerio Público y que los tres meses son excesivos, teniendo en cuenta lo siguiente: según el requerimiento del Ministerio Público más está relacionado a la recabar de información de oficios, como vendría hacer en este caso lo establecido en los fundamentos relacionados en las audiencias de llevarse a cabo respecto a las muestras y psicólogas está pendiente de fijarse fecha, mi patrocinada ha declarado el día de hoy en todo caso que se recabe los antecedentes fiscales y que en la carpeta fiscal ya se encuentra uno de ellos, incluso que la demora sería la evaluación psiquiátrica de mi patrocinada y que nosotros hemos postulada sobre su capacidad intelectual para saber si tiene algún tipo de retardo mental y que considerando que la única diligencia que estaría pendiente sería la evaluación psiquiátrica, entonces tomando en consideración la casación N.- 147-2016 del caso Gregorio Santos en la cual se establece de que se debe tomar en consideración la cantidad de diligencias y la supuesta obstaculización que en el presente caso no existe ningún peligro por parte de mi patrocinada y por el contrario la investigación se está llevando de la mejor manera y que los tres o seis meses que estaría postulando son excesivos, por lo que su despacho debería disponer un plazo menor y tomando en cuenta, a la fecha existe una disposición de declaración de fecha 21-08-2017 la cual la Representante del Ministerio Público en igual sentido ha tipificado alternativamente estos mismos hechos en otro delito e incluso en el caso de la prolongación preventiva también debería de tomarse en consideración y de la

prognosis se tiene una pena menor de tres años, por lo que tomando en consideración estos hechos en el presente caso el pedido de prolongación es amplio y largo, ahora un hecho puntual cuando su despacho dicto los seis meses no solo dicto para la investigación preliminar y preparatoria sino para la etapa intermedia y juzgamiento y tomando en consideración que le detuvieron aparentemente en flagrancia y que por ello está solamente en recabarlos expedientes administrativos y examen psiquiátrico y siendo estos los más antes posibles y que en el presente caso el pedido es amplio y exagerado.

16:20 RMP: Los requisitos para que se otorgue la prolongación de Prisión son que exista una especial dificultad en la investigación o en el proceso y la imputada pueda sustraerse de la justicia, y que en el prisión preventiva se ha evidenciado la perturbación de la actividad probatoria ya que los agraviados son los menores hijos de la imputada y quienes variarían sus declaraciones, es en este aspecto que se ha sustentado la prisión preventiva, así mismo se ha señalado por la fiscalía y que por el peritaje se está demorando y que a 30 días que falta la prisión preventiva no se puede llevarse a cabo la etapa intermedia y juzgamiento, ya que inicialmente la fiscalía ha solicitado nueve meses, y que se ha recabado el examen toxicológico y que estaba normal, siendo la misma a seis horas su examen, es decir estaba perfectamente consciente de sus actos por lo que no existe esa atenuante.

16:26 Juez: Procede con emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCION N.- 03.

Huancayo, cuatro de septiembre del
Dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS.- conforme se registra en la presente audiencia y **CONSIDERANDO** que la presente audiencia se ha programado para resolver el pedido de Prolongación de Prisión Preventiva solicitado por el Ministerio Publico, en contra de **LUCIA COALBERTA CONDOR HUALPA** por el presunto delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **S.L.D.C. y L.A.D.C.** y por el delito contra **LA ADMINISTRACION PUBLICA** en la modalidad de **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio del **ESTADO ® PODER JUDICIAL ® CUARTO JUZGADO DE FAMILIA**, estando presente la acusada y su abogado defensor, instalada la audiencia pública la Representante del Ministerio Publico ha sustentado su requerimiento toda vez que existe una especial dificultad en el proceso y que radicaría que no se ha practicado la pericia psiquiátrica en la imputada y siendo trascendental es por ello que no se ha culminado y solicita una prórroga, así mismo debe tenerse en cuenta para la etapa de investigación, preparatoria intermedia y juicio oral, el Ministerio Publico menciona que la investigada esta con detención desde el 04-04-2017 venciendo la Prisión Preventiva el día 03-10-2017, ha aceptado también una tratativa de terminación anticipada que está en trámite pero que todavía no se ha culminado, corrido traslado al abogado defensor señalo que el plazo es excesivo y que el plazo de prisión preventiva se tuvo en cuenta las etapas, por ello no se debe atender el pedido de prórroga, este despacho evaluando los argumentos de los sujetos

procesales debe tomarse en cuenta lo siguiente: el Ministerio Público ha solicitado la prolongación preventiva al amparo del artículo 274 concordante con el artículo 272 numeral 2 del Código Procesal Penal, artículo 271 numeral 1 del Código Procesal Penal cuando menciona que "cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento, es decir nueve meses, el Ministerio Público ha solicitado la Prisión Preventiva de seis meses contra la investigada y dicho plazo está por cumplirse el día 03-10-2017, de los seis meses que se solicitó el Ministerio Público, la misma que ha sido reformulado solo por tres meses para cumplir con los nueve meses, en la resolución de Prisión Preventiva este despacho tuvo en cuenta los seis meses que se dictó para la etapa de investigación preparatoria e intermedia y que ese argumento que se debe prolongar y que el plazo adicional debe ser para la etapa intermedia y que como se mencionó que dicho argumento ya se tuvo en cuenta para dictarse los seis meses y que los requisitos para la Prisión Preventiva estando al artículo 274 numeral 1 dice que cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento... y que el Ministerio Público a justificado en la práctica de la pericia psiquiátrica a realizarse a la investigada, esa es la única diligencia que el Ministerio Público cree importante para culminar la investigación y presentar la acusación, para la etapa intermedia y seguir el Juicio oral, este despacho advierte que los seis meses que transcurrieron de la Prisión Preventiva el Ministerio Público no ha desarrollado actos de investigación pertinentes para culminar la investigación preparatoria y seguir con la etapa intermedia y el Juicio Oral y según la casación N.- 146-2016 caso Gregorio Santos, la Corte Suprema ha mencionado que los requisitos de la prolongación de la Prisión Preventiva debe atender a los requisitos simultáneos de especial dificultad y de que la probabilidad de que la imputada pueda sustraerse a la acción de la justicia y el Ministerio Público ha justificado solo el primero la especial dificultad de la investigación, no obstante este despacho debe tomar en cuenta que la investigada durante la audiencia de Prisión Preventiva manifestó que efectivamente tenía adicción al alcohol considerándose una alcohólica, por lo que este despacho considera efectivamente debe practicarse la pericia psiquiátrica, que el Ministerio Público ha programado, así mismo el Ministerio Público debe atender a la brevedad el pedido que le está haciendo, la investigación sobre someterse a la terminación anticipada y para ello el Ministerio Público deberá agilizar lo pertinente para llevarse a cabo la misma y presentar la Terminación Anticipada al juzgado y por los delitos atribuidos a la investigada tanto como tentativa de parricidio como desobediencia y resistencia a la autoridad, ello harían presumir que de no atender la Prolongación de Prisión Preventiva, por ello este juzgado debe amparar el pedido de Prolongación de Prisión Preventiva por dos meses adicionales a los seis meses, exhortándose al Ministerio Público la seriedad del caso para que se resuelva cuanto antes el conflicto penal y que si el Ministerio Público desea continuar con la acusación y juicio oral, por lo que al amparo del artículo 274 numeral 1 del Código Procesal Penal:

SE RESUELVE declarar **FUNDADO** en parte el **REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el Ministerio Publico contrala investigada **LUCIA COALBERTA CONDOR HUALPA** por el presunto delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **S.L.D.C.** y **L.A.D.C.** y por el delito contra **LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA** en la modalidad de **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio del **ESTADO — PODER JUDICIAL — CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DISPONDIENDO** la Prolongación de la Prisión Preventiva por **DOS MESES** adicionales a los seis meses, venciéndose el 03-12-2017, se ordena proseguir el proceso conforme a su estado.

Preguntado a las partes sobre la presente resolución.

RMP: Conforme.

DT: interpone recurso de apelación, se le concede el plazo de ley para fundamente, caso contrario se declarara improcedente.

Con lo que concluyo la presente audiencia siendo a horas 16:35 de la tarde.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROLONGACION DE PRISION PREVENT

Expediente Nro.	: 02038-2017-13-1501-JR-PE-02
Fecha	: Huancayo, 07 de diciembre de 2017
Juzgado	: Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Claudia Dextre Garcia
Imputado	: William Leandro Colonio Limas
Delito	: Robo Agravado
Agraviado	: Russel Wiliam Rivera Vargas y otro
Sala	: N° 03
Especialista de Aud.	: Caty Rosa Vilchez Bravo
Hora inicio	: 16:04 Horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1. Representante del Ministerio Público:** Luis Alvaro Cardenas Moreno Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo
Domicilio Procesal: Jr. Isabel Flores de Oliva S/N — Cuadra 3, -El Tambo
Casilla Electrónica: 67046
Celular: 965730201
- 2. Defensa Técnica de parte imputada:** Nilo Aliaga Tejeda
CAJ 1011
Domicilio Procesal: casilla judicial 413 de la Central de notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín
Casilla Electrónica: 15240
Celular: 976643550
Patrocinado: Wiliam Colonio Limas
- 3. Imputado:** Wiliam Colonio

II. DEBATE:

PARTE RESOLUTIVA: DECLARAR FUNDADA parcialmente el requerimiento de prolongación de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público, en ese sentido prólonguese la prisión preventivo respecto a **WILLIAM LEANDRO COLONIO LIMA** por el plazo de **CINCO MESES** que deberán de contarse vencido el plazo de la prisión preventiva el 09 de diciembre del 2017, siendo así CURSESE el oficio correspondiente al Establecimiento Penitenciario de Huancayo para el cumplimiento del presente mandato. NOTIFIQUESE.-

III. IMPUGNACIONES

> Fiscal: Conforme.

> Defensa Técnica de William Colonio: Conforme.

16:24 Concluye la diligencia

IV. CONCLUSION

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-.-.-.-

TRANSCRIPCION DE AUDIENCIAS REGISTRADAS EN AUDIO

EXPEDIENTE Nro. ° 02038-2017-13-1501-JR-PE-

02 CONSIDERANDO:

AUTOS VISTOS Y OIDOS:

PRIMERO: Habiendo escuchado los argumentos de la Fiscalía cual señala que se otorgó 6 meses de prisión preventiva la cual vence el 09/12/2017, y basa la especial dificultad en cuanto señala que los agraviados se han negado a declarar, lo cual ha dificultado un poco el abordaje la imputación que se viene realizando, pues se ha emitido disposición de incluirlos en el programa Víctimas y Testigos, sin embargo, estos se han rehusado, sin embargo se cuenta con las primeras declaraciones en la que han imputado directamente a William Colonio Limas, como responsable de este hecho, así también señala que se ha solicitado la declaración ampliatoria del investigado, y que en ese sentido indica también que ya se ha concluido con la investigación preparatoria, por lo cual se ha emitido acusación con fecha 06 de noviembre del 2017, sin embargo esta recién ha podido ser presentada el 22 de noviembre de 2017 debido al paro de los trabajadores del Poder Judicial, señala también que en ese sentido aún falta realizar la etapa intermedia y de ser el caso el juzgamiento por lo cual solicita se declare fundado su requerimiento.

SEGUNDO: Por su parte la defensa técnica ha señalado que es excesivo el plazo indicado por el Ministerio Público, en cuanto ya se encuentra en etapa de acusación, es decir, etapa intermedia y de ser el caso el de juzgamiento, no obstante, el Ministerio Público se excede en solicitar seis meses, por lo que se solicita tener en cuenta su posición, por lo cual coincide con lo opinado directamente por el propio acusado.

TERCERO: Al respecto sobre la figura de la prolongación de la prisión preventiva esta se encuentra prevista en el artículo 274 del Código Procesal Penal en el inciso 1 , en donde se establece en que supuestos procede esta figura ,siendo la especial dificultad y otro es la prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizaría la actividad probatoria, ese es el marco dentro del cual este despacho ha de emitir su pronunciamiento.

CUARTO: Al respecto conforme lo ha señalado el Ministerio Publico sobre la necesidad de prolongar, este despacho acoge ese criterio en el sentido de que ha existido en efecto una especial dificultad, como lo ha mencionado el hecho de que ha existido en efecto una especial dificultad en el hecho de que se hayan negado las partes agraviadas de persistir en su declaración, y que se han hecho los esfuerzos e incluirlos al programa Víctimas y Testigos para su protección a fin de que sigan colaborando, sin embargo esto no ha sido posible y como ya sea indicado también ,incluso se ha dado la ampliación de la declaración y a la fecha aún se encuentra pendiente la etapa intermedia y juzgamiento.

Por lo cual, en ese sentido, se considera que, si se advierte una especial dificultad en el presente caso, por lo que debe de ampararse parcialmente la petición, pues de otra parte se advierte también que el plazo por el cual se pide la prolongación resulta ser excesivo y debe de considerarse un plazo razonable que pueda atender las etapas que se encuentran pendientes a fin de dilucidar el presente hecho que se viene investigando. Y a su vez no afectar las garantías de los ciudadanos que están sometidos a procesos penales, por esas razones se resuelve declarar fundado parcialmente el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva por el

El Juez consulta a las partes procesales sobre la resolución

RPM: conforme.

DT del imputado:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROLONGACION DE PRISIÓN PREVENTIVA
--

Expediente Nro.	: 1786.2017-19-1501-JR-PE-03
Fecha	: Huancayo, 15 de Noviembre de 2017
Juzgado	: Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Dr. Ever Bello Merlo
Imputado	: Samuel Flores Canchari y otros
Delito	: Tenencia ilegal de armas y otros
Agraviado	: El Estado
Sala	: N° 06
Especialista de Aud.	: Rocío Castillo Jiménez
Hora inicio	: 10:45 Horas
Hora término	: 11:17 Horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-.-

I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Representante del Ministerio Público: Frank Antonio Arteaga, Fiscal Adjunto de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo

Domicilio Procesal: Jr. Isabel Flores de Oliva S/N — Cuadra 3, -El Tambo

Casilla Electrónica: 72164

DEFENSA TECNICA DE LOS IMPUTADOS: Dr. Fredy Luis Ezcurra Cortijo, Colegiatura:

CAJ N° 1476, con domicilio Procesal: Jr. Julio C Tello. 441 block dos oficina 202- El Tambo, Teléfono fijo y/o celular: 945249203, casilla electrónica 40430

IMPUTADOS:

- > Zoraida Angélica Reyes Gurí con DNI.45576285, de 44 años de edad.
- > Mark Steve Quinto Pérez con DNI.70137563, natural de Huancayo de 19 años de edad.
- > Samuel Edwin Flores Canchari con DNI.48582435, 23 años de edad, domicilio en

II. DEBATE:

10:45 Juez: Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes

- 10:46** Las partes se acreditan debidamente
- 10:46** **Juez:** Estando válidamente notificados todos los sujetos procesales, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos que convoca a esta audiencia y se nombra como su abogado defensor de los acusados al abogado defensor público presente en esta audiencia, por lo que instala válidamente la audiencia, y confiere traslado al RMP a fin de que sustente su requerimiento.
- 10:46** **RMP:** Requiere la **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, contra **MARK STEVE QUINTO PEREZ, SAMUEL EDWIN FLORES CANCHARI Y ZORAIDA ANGELICA REYES CURI**, por la comisión del delito tranquilidad pública en la modalidad de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**, en agravio de **LA SOCIEDAD**, y por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio de Estado - Ministerio del Interior, el mismo que fundamenta dicho requerimiento, conforme queda registrado en audio y video.
- 10:56** **Juez:** Confiere traslado a la defensa técnica.
- 10:56** **Defensa Técnica de los acusados:** Solicita que se declare infundado la prolongación de prisión preventiva, ya que el RMP, solo ha señalado los medios probatorios que ha realizado, no así indica cuales son los presupuestos porque está sustentando la prolongación de prisión preventiva, asimismo, de conformidad a la Casación N°147-2016- Lima, donde se ha establecido como doctrina jurisprudencia, por lo que solicita se declare infundado la prolongación de prisión preventiva.
- 11:00** **RMP:** Señala que lo que busca el RMP, que estas personas estén en la audiencia de control de acusación y en el juicio oral, además que existe el peligro de fuga sigue peregne, es por ello solicita la prolongación de prisión preventiva.
- 11:02** **DT de los acusados:** Se le ha dado los 06 meses para que realice todos los actos de investigación, no puede ampararse esta prolongación donde no está en los supuestos, por lo que solito se declare infundado.
- 11:05** **Juez:** El juzgado va a declarar infundado la prolongación de prisión preventiva, y en su oportunidad declarara la libertad de los acusados, da por concluido el debate y emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Huancayo, quince de noviembre

Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Los fundamentos de requerimiento de prolongación de Prisión Preventiva peticionado por la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo en contra de los imputados: **MARK STEVE QUINTO PÉREZ, ZORAIDA ANGÉLICA REYES CURI Y SAMUEL EDWIN FLORES CANCHARI**, inmerso en la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Asociación ilícita en agravio de la Sociedad y por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado- Ministerio del Interior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Representante del Ministerio Público en esta audiencia, ha oralizado los términos del requerimiento de prolongación de prisión preventiva, señalando que se ha otorgado prisión preventiva contra los imputados: **MARK STEVE QUINTO PÉREZ,**

ZORAIDA ANGÉLICA REYES CURI Y SAMUEL EDWIN FLORES CANCHARI, quienes se encuentran inmerso en la delitos de tenencia ilegal de arma así como de banda criminal, indica que durante la investigación preparatoria se han recabado los elementos de convicción, y que concluido ello ha dispuesto la culminación de la misma, sustentado esencialmente que la especial dificultad del proceso se presentaría en que aún se contraría pendiente el control de acusación o el sobreseimiento así como el eventual juicio oral y la etapa de impugnación así como garantizar la presencia de los imputados en las diversas diligencias en la que su concurrencia es obligatoria y que aún persiste el peligro de fuga, por su parte la defensa técnica en esta audiencia, ha indicado que le Ministerio Público no ha indicado cual es la especial dificultad que ha presentado durante la investigación preparatoria, así como en el proceso, y que la especial dificultad que ha referido ello ya se habría evaluado durante la prisión preventiva, por lo que solicita que esta sea declarada desestimada, el Ministerio Público, finaliza requerimiento que se prolongó por el plazo de 06 meses adicionales, con la cual lograra la consecución del proceso penal.

SEGUNDO: La prolongación de la prisión preventiva la encontramos regulada taxativamente en el artículo 274.1 y 2 del Código Procesal Penal, que señala: "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales, dicho dispositivo legal ha sido objeto de desarrollo profuso por los jueces de la corte suprema de justicia- sala penal permanente en las cuales han indicado en la casación vinculante 147-2016- LIMA, casación vinculante—, en cuyo fundamento el f.j. 2.4.2 infine dijo: "(...). Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. (...)", posición reafirmada en la Casación N.º 7082016 Apurímac y Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116. En el acuerdo plenario antes indicado se indica que existen que la norma antes indicada exige dos presupuestos: entre estas la especial dificultad de la investigación o prolongación o del proceso penal, así como el peligrosísimo procesal, en cuanto al primer presupuesto primero indica que debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no previstas estos presupuestos materiales, deben ser evaluados de forma rigurosa por este órgano jurisdiccional, toda vez que el Tribunal Constitucional ha indicado diversos pronunciamiento ha indicado que para la imposición de una medida que restrinja o limita derechos fundamentales, se exige una motivación reforzada, así en la sentencia expedida en el Expediente N.º 1091-2002-HC/TC Lima, caso: Vicente Silva Checa, ha reconocido expresamente la exigencia de una motivación reforzada, anotando: "Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad e la decisión judicial".

TERCERO: Del análisis de los fundamentos oralizados por el ministerio Público, como es que la especial dificultad del procesado estribaría en que una se encuentra pendiente el control de acusación o en su caso el sobreseimiento vale decir la etapa intermedia, como el eventual juicio oral, la etapa de juzgamiento ante la decisión que pueda adoptar el órgano jurisdiccional, indicado además que persiste el peligro procesal por la cual se ha declarado fundado el requerimiento de prisión preventiva, la cual ha sido otorgada el plazo de 06 meses, atendiendo que los imputados han sido intervenidos bajo la modalidad de fragancia delictiva, este juzgado en diversas resoluciones ha enfatizado que el hecho de que aún se encuentra pendiente la etapa intermedia y juzgamiento no constituye una circunstancia excepcional que permita estimar el peligro de prolongación de prisión preventiva pues esta ya se verificó al momento de dictar la medida de prisión preventiva pues en ella se evaluó sucintamente al derecho del plazo razonable de la prisión preventiva, por lo que corresponde desestimar el requerimiento postulado por el Ministerio Público, careciendo objeto emitir pronunciamiento en cuanto si concurre o no concurre el peligrosísimo procesal, en su caso esta situación deberá ser evaluada en su oportunidad conforme así lo exige el artículo 273 del Código Penal. Sobre lo indicado debe dejarse en claro que el plazo de la prisión preventiva requerida por el titular de la acción penal, en cualquier proceso penal, sea en este común, complejo o criminalidad organizada comprende hasta la consecución de la etapa del proceso penal, primero etapa de investigación preparatoria, segunda la etapa intermedia y tercero el Juzgamiento, conforme se tiene expresado en la Casación N.º 3282012 loa aclaratoria y consulta excepcional, dictado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ratificada en la Casación N.º 623-2013 Moquegua vinculante, también dictada por la Sala Suprema antes referida, razón por la que carece de fundamento legal para la prolongación de la prisión preventiva el hecho que aún se encuentran pendientes de tramitación la etapa intermedia y juzgamiento y menos para fundar una adecuación excepcional del plazo de prolongación de prisión preventiva, pues para ello se exige la concurrencia de circunstancias de especial dificultad (Casación N.º 147-2016 Lima), en esa misma línea jurisprudencial se ha decantado la Sala Penal de Apelaciones de esta ciudad en los Expedientes N.ºs 03810-2016-16-1501-JR-PE-02 y 003270-2016-55-1501-JR-PE-02, provenientes del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria. También asumida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, así debe decirse que el plazo de una medida excepcional limitativa o restrictiva de libertad, como la prisión preventiva, por su naturaleza debe ser estricto y estrecho, es decir, vinculado a un determinado límite temporal y sólo para los fines procesales que motivaron su decreto(), en aplicación del artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual ha sido desarrollada en la Sentencia de la Corte IDH, caso: Pollo Rivera vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, de fecha 21 de octubre de 2016, párrafo 121 y 122.

CUARTO: Consideración final, por ninguna razón las deficiencias que presenta el Sistema de Administración de Justicia del Estado peruano (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, etc.), como demora en la designación de peritos y su actuación o demora injustificada de parte de los operadores de justicia de recabar información, presentación de requerimientos, fijación de audiencias, entre otros, podrán ser tomadas en cuenta para sustentar el incremento de plazo de prisión preventiva, vía prolongación o adecuación del plazo de prolongación. Los ciudadanos imputados de un presunto delito por más grave que esta sea, no pueden hacerse responsable de tal situación se encuentran privados de su libertad, contrario sensu, si estas son atribuibles a este, podrá aplicarse los alcances del artículo 275.1 del CPP que prescribe "No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles

al imputado o a su defensa", previo requerimiento del Ministerio Público nunca de oficio. Los procesos penales con reos en cárcel deben tramitarse con especial preferencia y sumo cuidado, recuérdese que la presunción de inocencia les alcanza, al igual que a todos nosotros, estando aun incólume. Finalmente recordar que vivimos en un Estado Constitucional de Derecho, así un Estado, no puede recibir tal denominación, si es que los actos de sus funcionarios o autoridades estatales (Jueces, Fiscales, Policías, Gerentes Generales, etc.) son arbitrarios, despóticos, caprichosos, tiránicos, y las decisiones de las autoridades responden a su sola voluntad y deseo, es preciso evitar situaciones anómalas, que no hacen más que mellar la alicaída imagen de los órganos encargados del Sistema de Administración de Justicia.

Por tales consideraciones, administrando justicia a nombre del Pueblo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, amparado en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú: **RESUELVE:**

- A. DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** requerida por el Representante del Ministerio Público — Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en los seguidos contra **ZORAIDA ANGÉLICA REYES CURI , MARK STEVE QUINTO PÉREZ Y SAMUEL EDWIN FLORES CANCHARI**, inmerso en la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Asociación ilícita en agravio de la Sociedad y por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado- Ministerio del Interior.

III. IMPUGNACIONES

- **Fiscal:** Apela
- > **Defensa Técnica de los acusados:** conforme.

11:17 Juez: Se tiene por presentado el recurso impugnatorio de apelación, otorgándole el plazo de ley a fin de que fundamente, bajo apercibimiento de ley.

IV. CONCLUSION

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-



PODER JUDICIAL

DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROLONGACION DE PRISION
PREVENTIVA**

Expediente Nro.	:	00116-2016-73-1501-JR-PE-01
Fecha	:	El Tambo, 03 de mayo de 2017
Juzgado	:	Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	:	Dr. Emiliano Ramos Álvarez
Imputados	:	Juan Ronald Lobatón Calixto
Delito	:	Violación Sexual de Menor
Agraviado	:	L.C.J.C.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-

I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1. Representante del Ministerio Público:** Abg. Celia Camargo Mora, Fiscal Provincial Penal de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Huancayo
Cel.: 999015255

Domicilio Procesal: Isabel Flores de Oliva SIN, Cdra. 3 - El Tambo
Teléfono 999015255

Casilla electrónica N° 67051
- 2. Defensa Técnica Particular del imputado:** Abog. Ruysdael Mayta Cordova, con CAJ N° 2835, con domicilio procesal en el Jr. Nemesio Raez N° 501 oficina 201-C - El Tambo, casilla electrónica 52827.
- 3. Defensa Técnica Pública del imputado:** Abog. Javier José Ancieta García, con CAJ N°: 2871, con Domicilio Procesal: Jr. Julio C. Tello N° 441 oficina 300 - El Tambo, con Casilla Electrónica N°: 57824, Celular: 945299589 y Correo electrónico: lavier.ancieta@minius.gob.pe

4. Imputado: Juan Ronald Lobatón Calixto
DNI N° 48661874

II. DEBATE:

13:01 Juez: Señala que estando presente el abogado defensor privado del imputado se prescinde de la presencia de la defensa pública, asimismo se instala válidamente la audiencia al estar presentes las partes procesales y corre traslado a la RMP.

13:01 RMP: Procede a oralizar su requerimiento de prolongación de prisión preventiva en mérito al artículo 274° inciso 1) del CPP, en contra del imputado Juan Ronald Lobatón Calixto, indicando que con fecha 29/12/2015 se formalizó la investigación preparatoria en contra del imputado antes mencionado asimismo se solicitó la prisión preventiva que se declaró fundada por el plazo de nueve meses en los cuales la Fiscalía realizó actos de investigación habiéndose concluido la investigación con fecha 13/07/2016, y con fecha 13/07/2016 se postuló el requerimiento de acusación, además que a la fecha continúan concurriendo copulativamente los tres presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° inciso 1) del CPP, y actualmente el proceso penal se encuentra en la etapa intermedia y estando que la prisión preventiva esta próxima a precluir es que de conformidad a los artículos 272° y 274° del CPP, solicita que se prolongue la prisión preventiva por cuatro meses para garantizarla presencia del imputado en la etapa intermedia y el juicio oral.

13:07 DT del imputado: Señala que se tiene que acreditar que el RMP en los nueve meses no pudo desarrollar la investigación y el control de acusación, y conforme al artículo 272° y 274° del CPP, no se indicó la dificultad u obstaculización, por lo que la prorroga no se debería dar ya que la RMP no indico porque es complejo.

13:09 RMP: Señala que el abogado ha patrocinado al imputado después que otro abogado lo patrocinara y tuvo que correrse traslado dos veces para que tome conocimiento de los actuados, además que el requerimiento de acusación se presente en octubre de 2016 y no se llevó cabo por que el DT del imputado presente ha solicitado la actuación de una prueba anticipada que ha sido apelada y en la sala de apelaciones se demoró más de un mes y medio hasta esperara que resuelva, sin embargo se instaló la audiencia de control de acusación antes que la sala resuelva pero el DT del imputado en audiencia quería ventilar el tema de la medida coercitiva de su patrocinado y se dispuso que se re programe la audiencia para esperar los resultados de la apelación emitida por la sala, además se tuvo especial dificultad para oralizar el requerimiento de acusación, por ende el DT del imputado fue quien dilato el proceso ya que presento la prueba anticipada, y por lo expuesto el proceso reviste una especial dificultad, además la audiencia de control de acusación está programada para el día 30/05/2017, debiendo estar presente el imputado para esa audiencia y también para el juicio oral.

13:13 Juez: Procede a emitir resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

El Tambo, tres de mayo
Del año dos mil Diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: Conforme queda registrado en audio y video

CONSIDERANDO: Conforme queda registrado en audio y video

Por lo que al amparo del artículo 274° inciso 1) del Código Procesal Penal, se **RESUELVE:**

Declarar FUNDADO en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público contra el imputado Juan Ronald Lobatón Calixto, como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J.C.L.C. ordenándose dos meses adicionales de prolongación de prisión preventiva a los nueve meses ya cumplidos por el imputado, debiendo cumplirse la prolongación de prisión preventiva el **tres de Julio de dos mil diecisiete.**

13:19 Juez: Consulta a las partes procesales sobre la resolución emitida.

13:19 RMP: conforme.

13:19 DT del Imputado: conforme.

IV.CONCLUSIÓN:

Se da por terminada la audiencia a las 13:20 Horas y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-.-.-

TRANSCRIPCIÓN DE AUDIENCIAS REGISTRADAS EN AUDIO Y

VIDEO

EXPEDIENTE 00116-2016-73-15014R-PE-01

CONSIDERANDO: Después de haber escuchado a los sujetos procesales se emite resolución, número dos.

PRIMERO: La presente audiencia ha sido programada a fin de resolver el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, que el Ministerio Público ha solicitado contra el imputado Juan Ronald Lobaton Calixto, quien ha sido acusado del delito contra la libertad sexual en agravio de menor de iniciales J.C.L.S, en la presente audiencia se encuentra presente la representante del Ministerio Público, el imputado y su defensa técnica, instalada el Ministerio Público ha fundamentado su requerimiento de prolongación de prisión preventiva, en amparo del artículo n°274, inciso primero del Código Procesal Penal, solicitando se prolongue la prisión preventiva por cuatro meses, a los 9 meses ya cumplidos por el imputado, toda vez que ha existido una especial dificultad en la investigación y a la fecha ya se encuentra con acusación, y se encuentra programada la audiencia de control de acusación y existe una alta probabilidad que el imputado se pudiera sustraer de la acción de la justicia y la prolongación debe de tener ese objetivo, el de asegurar al imputado en la etapa intermedia.

SEGUNDO: El abogado defensor manifiesta que el Ministerio Público no ha fundamentado en que área ha consistido la especial dificultad de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, toda vez que ha

TERCERO: Culminado el debate se procederá a analizar la siguiente,

Artículo 274 n°1 del Código Procesal Penal, manifiesta que concurren circunstancias que

importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, podrá prolongarse el plazo, el Ministerio Público en la presente audiencia está fundamentando que ha existido una especial dificultad, toda vez que efectivamente has habido pedidos de la defensa técnica, que han postergado el tratamiento de la investigación y la etapa intermedia, y en el presente caso también, la finalidad de la prolongación es asegurar la presencia del imputado en la etapa intermedia por la gravedad de la pena, ya que de no dictarse la prolongación de la prisión preventiva se puede sustraer de la acción de la justicia.

CUARTO: Efectivamente en el presente caso se encuentra el proceso en la etapa intermedia y no obstante que el Ministerio NO HA ESPECIFICADO LA DIFICULTAD de prolongación de la investigación o del proceso, este despacho considera que efectivamente ha existido postergaciones de audiencias, tanto por la defensa, como por parte del Ministerio Público, por cuanto el Ministerio Público no ha asistido a la última audiencia para el control de la acusación, no obstante este despacho si considera que existe la posibilidad de que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, no obstante que el plazo razonable de la prisión preventiva, nueve meses , debe de tenerse en cuenta que el Ministerio Público está solicitando la prolongación por cuatro meses adicionales, este despacho considera de que ha existido postergaciones de audiencia, siendo implicados en ello el Ministerio Público como la defensa, lo que debe de notar especial dificultad de la investigación , no solo por dichas postergaciones sino OTROS MOTIVOS que los sujetos procesales han expuesto en la siguiente audiencia, debe de ampararse la prolongación de la prisión preventiva por cuanto la situación objetiva, por la gravedad de la pena solicitada por el Ministerio Público en la acusación, la probabilidad de que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, de no ampararse la prolongación de la prisión preventiva, no obstante el plazo solicitado, este debe de ser por

dos meses adicionales, a los cuatro solicitados por el Ministerio Público, toda vez que se ha manifestado y existe especial dificultad del proceso, toda vez que se encuentra en la etapa intermedia Y EN AUDIENCIAS SUCESIVAS SE PUEDE DETERMINAR EL PROCESO PENAL YA CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA, que el Ministerio Público debe de agilizar la realización del juicio oral, por lo que al amparo del artículo 274 numeral primero se resuelve DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, solicitado por el Ministerio Público, contra el imputado Juan Ronald Lobaton Calixto como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de la persona con iniciales J.C.L.C. , ordenándose dos meses adicionales de prisión preventiva a los nueve ya cumplidos, por el imputado.

El Juez consulta a las partes procesales sobre la resolución

emitida. RPM: conforme.

DT del imputado: conforme.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA

Expediente Nro.	: 01014-2017-58-1501-JR-PE-02
Fecha	: Huamancaca Chico, 29 de Noviembre de 2017
Juzgado	: 2° Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Dr. Ever Bello Merlo
Imputado	: Raúl Cáceres Ramos
	: John Edgar Hinostroza Pizarro
Delito	: Asesinato
Agraviado	: Wilber Fredhy Sauni Huaman
Sala	: Huamancaca Chico N° 01
Especialista de	: Cinthia Milagros Yupanqui Pérez
Hora inicio	: 16:02 horas
Hora término	: 17:00 horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1. Representante del Ministerio Público:** María Del Rosario Soria Villanez, Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, Tercer Despacho.
Domicilio Procesal: Jr. Isabel Flores de Oliva S/N, 3era. Cuadra, Segundo piso, Urbanización Salas — El Tambo.
Casilla Electrónica: 66927
- 2. Defensa Técnica del Imputado:** Hugo Rodríguez
Silva CAJ: 760
Casilla Electrónica: 1252
Domicilio Procesal: Jr. Parra del Riego N° 474 - El Tambo
Celular: 981687800
Patrocinado: Raúl Cáceres Ramos
- 3. Imputado:** Raúl Cáceres Ramos

DNI N° 41054239

Domicilio Real: Psje Ninamango S/N, Sector 26-El Tambo

II. DEBATE:

16:04 Juez: Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes

Las partes cumplen con acreditarse debidamente.

Juez: Instala válidamente la audiencia, y confiere el uso de la palabra al RMP

16:05 RMP: Deja constancia que la presente audiencia ha sido programada para las 03:00 de la tarde, y que el despacho pregunto a la defensa técnica del imputado si podía realizarse la audiencia sin presencia del imputado, no hablándolo dejado terminar a la defensa técnica y suspendiendo la audiencia por 01 hora, asimismo no se confirió traslado de ello al RMP

Juez: Ordena que se deje constancia de los manifestado por el RMP y solicita a la misma que cumpla con oralizar su requerimiento.

RMP: Cumple con fundamentar su requerimiento de prolongación de prisión preventiva en merito a lo señalado en el artículo 274° inciso 1 del Código Procesal Penal, señalando que se encuentra en la causal de especial dificultad, indicando que al respecto, que resulto dificultoso notificar a una testigo de quien no se conocía su domicilio y no se lograba encontrarlo; asimismo otro de las causales, fue identificar al sujeto como "Chuqui" de quien se desconocía sus generales de ley ni su domicilio, solo se concia que contaba con requisitorias, lo cual ha imposibilitado notificarlo para su declaración, asimismo respecto a la declaración Jhon Chuqui Oliva, era la presunta persona que se quedó con el arma, y una vez identificado según su Ficha de RENIEC vive en Canto Grande-Lima, lugar donde ha sido notificado, esperando el retorno de la cédula de notificación esperando esta devolución por más de 20 días, asimismo el testigo Ceferino Roca Carahuanca, quien se solicitó que testificará pero que se presentó un día antes que concluyera la investigación preparatoria; asimismo, los imputados han variado de abogados, guñes han variado de domicilio y han solicitado la expedición de copias y reprogramación de diligencias; asimismo, la corroboración de la información brindada por el colaborador eficaz, lo cual ha conllevado a que se adopte un tiempo prolongado; asimismo, la huelga de los maestros y la reprogramación de la inspección fiscal, dado que pese a que fue reprogramado en dos oportunidades, la última vez fue suspendida

bloqueo de la vía de acceso de Huancayo-Huamancaca Chico; incluso la pericia criminal solicitada para que pasen ambos acusados a la perito especialista en criminología de la DIVICAJ PNP, recién pudo emitirse durante la conclusión de la investigación preparatoria, habida cuenta que el personal policial estuvo desplegado por varios lugares para resguardar los incidentes de la huelga nacional de los profesores; por otro lado la finalidad de esta medida es que los imputados concurren a un juicio oral de lo contrario el proceso no tendría objeto; finalmente el plazo otorgado no fue el suficientes para transitar por todos los estadios del proceso, dado que aún se encuentra pendiente de llevarse a cabo el juicio oral, el mismo que se iniciará el 04 de diciembre de 2017, fecha en la que se vence la prisión preventiva, por lo que solicita que ordene la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de tres meses más.

16:17 Juez: Confiere traslado a la defensa técnica de la parte imputada.

Defensa Técnica de la parte imputada: Señala que su patrocinado desde un inicio asumió su culpabilidad, pero que cometió este ilícito en estado de ebriedad, pero el otro co-acusado está como instigador, dado por el solo hecho de proporcionar el arma, puntos centrales, por lo que los 09 meses fueron más que suficientes para actuarse las diligencias para que se lleve a los elementos de juicio necesarios; indica que existió dificultad para poder comparecer a 04 testigos, pero el RMP tiene todos los elementos para que le presten ayuda, para implementar los requerimientos de coerción y el auxilio de las fuerzas policiales para que cumplan sus mandatos; otro aspecto que indica es que manifiesta como dificultad un hecho extraprocesal, hechos que se están investigando como la huelga nacional del magisterio, lo cual no tiene nada que ver en este proceso, por lo que estos hechos extrapenales no puede obstaculizar que se evacue el perfil psicológico, lo cual no es racional dado que ni su patrocinado ni los peritos estuvieron participando en la huelga; por lo que no habiéndose acreditado las dificultades, no se puede solicitar la prolongación sin que se justifique el mismo, y que no está conforme que la finalidad de la prisión preventiva es llevar a cabo el juicio oral. ni cubrir las etapas impugnatorias, dado que el principio de inocencia prima, y no se puede estar condenado a priori a alguien; finalmente concluye indicando que se establece como el fin constitucional sin indicar la norma fundamental constitucional o la norma ordinaria, es pues la intervención estatal para que se respete los derechos fundamentales, es decir, que la prisión preventiva se convierta en una sanción o una condena anticipada.

asimismo indica que su patrocinado ha acreditado tener arraigo familiar, tener actividad laboral fija y que ha cumplido con el esclarecimiento de los hechos y que no se puede suponer que va a huir a la etapa de juzgamiento.

RMP: Señala que la huelga de los maestros han sido dificultoso para la investigación, puesto que los policías se encontraban controlando la huelga de los maestros, y la perito de criminalística estaba desplegada en la región atendiendo diversos despachos, ello no ha sido posible en tiempo oportuna, dado que la perito policía nacional ha sido desplegado a otro lado, y ello ha sido corroborado en el Informe Policial N° 153-2017. Juez: Pregunta que diligencias requería para el mes de Junio

RMP: Señala que se encontraba pendiente de recabar declaraciones testimoniales de Ceferino Roca, y del testigo que tenía el arma

16:33 Defensa Técnica: Indica que la huelga ha sido solo 02 meses y días, y a la RMP se le otorgo 09 meses para efectuar su diligencia, aunado a ello que el informe data del mes de agosto y solo se le informó que fue unos días que se encontraba desplegados a otras provincias.

RMP: Indica que posterior al Informe emitido por la Policía nacional ya no se señaló fecha dado que ya se encontraba en etapa de vencer la investigación preparatoria; y el perito recién se presentó con el Informe Pericia de Psicología Forense N° 417 se presentó con fecha 13 de septiembre de 2017, cuya diligencia ha sido solicitado posteriormente; y la especial dificultad en los testigos.

Defensa Técnica: Señala que la huelga magisterial no fue ninguna dificultad para recabar los medios probatorios en su debida oportunidad, lo que preocupa es que su patrocinado tiene antecedentes lo cual no es cierto, aunado a ello, si su patrocinado estaba convicto y confeso que necesidad había de que se indique que existiera dificultad, pues lo único que esta para calificar es el tipo penal; finalmente indica que no se está acreditando las dificultades que se han expresado dado que se está viendo el cómputo del plazo de la prolongación de prisión preventiva, puesto que en su requerimiento de prisión preventiva no estaba dicho medio probatorio, y recién con otra disposición se ordenó se practique dicha diligencia, motivo por el cual solicita se declare infundado la prisión preventiva, por lo que su patrocinado se compromete asistir a todas las diligencias que han sido programadas, dado que ha se dio inició a la audiencia de juicio oral.

16:45 Juez: Da por concluida el debate y emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.-

Huancayo, veintinueve de noviembre
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: La oralización de los fundamentos de prolongación de prisión preventiva instada por la Representante del Ministerio Público — Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en la investigación preparatoria seguida contra el imputado Cáceres Ramos Raúl, procesado por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Asesinato, en agravio de Wilber Fredhy Sauñi Huamán; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO: El Ministerio Público en el caso de autos, ha señalado cual es la especial dificultad del proceso, como es la realización de la diligencia de inspección fiscal que no pudo realizarse conforme se tiene del Informe Técnico remitido por la Policía Nacional del Perú, la cual habría sido motivado por la huelga de docentes, lo cual es de conocimiento público; asimismo, debe tenerse en cuenta que durante la imposición de la medida de prisión preventiva, el Ministerio Público, no ha dispuesto que se recabe la pericia psicológica criminal, pues está recién se habría dado con posterioridad, la cual no habría sido evaluado por el Juzgado a fin de dictar la medida de prisión preventiva, a más que en la disposición de prórroga por el plazo de 60 días se ha dispuesto estas dos diligencias al que ha hecho referencia el Juzgado, por ende a consideración del infrascrito, esta hace que presentado durante la investigación sea una especial dificultad, la misma que amerita prolongar el plazo por 60 días; debe dejarse sentado, como ha señalado este Juzgado en diversas resoluciones, que toda medida de prisión preventiva se otorga hasta la consecución de las tres etapas del proceso, es decir, la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

SEGUNDO: Se tiene señalado en la Casación N° 328-2012-ICAm reiterado en la Casación N° 623-2013-MOQUEGUA; así como en la Casación N° 147-2016-LIMA, estas casaciones así como diversas resoluciones de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, así como resoluciones de este Juzgado han indicado que no puede justificarse la prolongación de la prisión preventiva en el hecho de que esté pendiente la tramitación de la etapa de juzgamiento, pues este hecho ya se evaluó al momento de imponerse la medida de prisión preventiva. Debemos tener en cuenta que el plazo de la prisión preventiva es estrecha y estricta a la vez, conforme se tiene del artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, desarrollada en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pollo Rivera Vs Perú, Fondo de Reparaciones Costas, de fecha 31 de Octubre del año 2016, Fundamentos Jurídicos 121 y 122, estos aspectos tenemos que tener en cuenta; otro punto que debe tener en cuenta es que las dilaciones que se produzcan en el proceso, las cuales son atribuibles a los imputados, ello tampoco puede ser justificación para la prolongación de la prisión preventiva, toda vez que el Código Procesal Penal, en el artículo 275°.1 ha desarrollado la figura del "*no computo del plazo de la prisión preventiva*"; no obstante esta no puede ser resuelta por el órgano jurisdiccional de forma automática, sino debe ser a pedido del Ministerio Público conforme al pedido rogatorio, por ello este Juzgado estima que debe concederse o

Prolongarse el plazo por el término de 60 días, toda vez que este ha sido el lapso en la cual e habría tornado en especial dificultad el proceso penal.

TERCERO: Por especial dificultad debemos conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 147-2016-LIMA, Fundamento Jurídico 2.4.2, cuando indica: *"Por especial dificultad se entiende a concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos del juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia ji su impugnación"*, esta aseveración ha sido reiterada en la Casación N° 708-2016-APURIMAC, y en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 001-2017/CJJ-116, el Ministerio Público conforme ya ha indicado en este Juzgado y reitera hubo dos diligencias que se han dispuesto con la prórroga de la investigación preparatoria, la cual es la inspección programada para el mes de Agosto la misma que no se ha realizada toda vez que el día de los hechos había sido impedido por motivo de la huelga nacional de los docentes, conforme se tiene acreditado por el Informe de la Policía, del mismo modo se tiene el Acta de Constatación Fiscal en la cual se deja constancia de tal situación, además de ello, se ha dispuesto que se practique una pericia denominada "Informe Pericial de Psicológica Forense", la cual ha sido evacuado por la perito correspondiente de fecha 13 de septiembre de 2017 , estos aspectos habrían tornado en dificultosas la etapa de investigación y cumplido con tal fin, el Ministerio Público dio por culminada y formulo la acusación respectiva, la misma que ha sido controlada.

Por otro lado, este Juzgado ha advertido que aún persiste el peligro procesal con respecto al investigado Raúl Cáceres Ramos, que se avistó en la audiencia de prisión preventiva; una razón más para declarar fundado el pedido realizado por la representante del Ministerio Público.

CUARTO: Finalmente, este Juzgado quiere hacer recordar al Ministerio Público que para hacer efectivo el binomio eficacia-garantía que tanto exige la población, y también el Ministerio Público ha hablado de impunidad; la eficacia corresponde al Ministerio Público, el Ministerio Públicos el responsable de la investigación, es el directo de la etapa de investigación preparatoria, en esta etapa el Ministerio Público debe actuar con objetividad, artículo 4°.2 del Código Procesal Penal, debe investigar con exhaustividad, conforme lo ha desarrollado la Corte Internacional de Derechos Humanos en la Sentencia Vilcatoma Vs Perú, en la cual ha declarado responsable internacional a nuestro país, justamente por la vulneración de derechos que se ha perpetrado en una fiscalía de este distrito fiscal, en tanto la garantía corresponde al Juez, al Juzgado, conforme así lo señala la Constitución Política, garantía que implica verificar el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales, no de los delincuentes, sino de todos los que nos encontramos en esta audiencia. También recordar al Ministerio Público que vivimos en un estado Constitucional de Derecho en la cual deja de ser tal, cuando las actuaciones de los funcionarios públicos, vale decir, del Ministerio Público, del Juzgado y otros funcionarios, son despóticos, son tiránicos, son caprichosas y éstas solo obedecen a su voluntad.

Por tales consideraciones, administrando justicia a nombre del pueblo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, amparado en el primer párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva instada por el Representante del Ministerio Público — Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en contra de los imputados CÁCERES RAMOS RAÚL en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Asesinato, en agravio de Wilber Fredhy Sautii Huamán, en consecuencia, DISPONGO que continúe la medida de prisión preventiva por el PLAZO ADICIONAL de SESENTA DÍAS, la misma que se cumpliría indefectiblemente el CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para cuyo fin CÚRSESE OFICIO pertinente al Director del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico de la provincia de Chupaca departamento de Junín.
2. **EXHORTESE** al Ministerio Público a cumplir acabadamente con las normas procesales previstas en el Código Procesal penal, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias al Órgano de Control.
3. **SE ORDENA** la devolución de la carpeta fiscal al Ministerio Público.

III. IMPUGNACIONES:

> **RMP:** Conforme

> **Defensa Técnica de imputado:** Interpone recurso de apelación.

17:00 **Juez:** Habiendo interpuesto recurso de apelación la defensa técnica, TÉNGASE por interpuesto y otórguese el plazo de ley a fin de que este sea fundamentado, bajo expreso apercibimiento de ser declarado IMPROCEDENTE.

17:00 Concluye la audiencia.

IV. CONCLUSION:

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-.-,-

**ACTA DE AUDIENCIA DE PROLONGACION DE PRISION
PREVENTIVA**

Expediente Nro.	: 0412-2017-50-1501-JR-PE-01
Fecha	: Huancayo, 12 de Junio del 2017
Juzgado	: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Dr. Ever Bello Merlo (e)
Imputado	: Franklin Luis Mauricio Tacunan
Delito	: Robo Agravado
Agraviado	: Jean Carlos Matos Taípe
Sala	: Establecimiento Penal de Huamancaca
Especialista de Aud.	: Dr. Oliver José Zanabria Mesías
Hora inicio	: 16:50 Horas
Hora término	: 17:10 Horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes

I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1. Representante del Ministerio Público:** Pamela Atauje Castro, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo
Domicilio Procesal: Jr. Isabel Flores de Oliva N° 351 -El Tambo
Casilla Electrónica: 66839
Celular: 944988123
- 2. Defensa Técnica de imputado:** Amilcar Felix Lazaro
Cervantes CAJ N° 4506
Domicilio Procesal: Jr. Parra del Riego N° 591, Of. 301 — El Tambo
Casilla Electrónica:
Patrocinado: Franklin Luis Mauricio Tacunan
- 3. Defensa Técnica de imputado:** Ruby Susan Rudas
Cabrera CAJ: 4612

Domicilio procesal: Jr. Parra del Riego 311 El

Tambo Casilla Electrónica: 73441

Celular:

Patrocinado: Juan Pablo Ramos Martínez

4. **Defensa Técnica de imputado:** Edy Abel Rivera Arroyo

CAJ N° 4506

Domicilio Procesal: Jr. Parra del Riego N° 380, Of. 204, segundo piso — El Tambo

Casilla Electrónica:

Patrocinado: Jhony Eziquiel Toribio Fernández

5. **Imputado:** Jhonny Eziquiel Toribio

Fernández **DNI** N°:43748529

6. **Imputado:** Juan Pablo Ramos Martínez (**AUSENTE**)

DNI N° : 45573809

7. **Imputado:** Franklin Luis Mauricio

Tacunan **DNI** N° : 70914778

II. DEBATE:

16:50 Juez: Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes

16:52 Las partes se acreditan debidamente

17.00 Juez: Instala válidamente la audiencia, señala que se advierte de la inasistencia del imputado Juan Pablo Ramos Martínez, su abogada refiere que se encuentra muy mal de salud, se encuentra en tópicos del Hospital.

17.02 RMP: Solicita se prolongue la presente audiencia por seis meses en merito que aún le falta recabar la información respectiva para los fines del proceso.

17.05 Defensa Técnica de los acusados: señalan estar de acuerdo con lo señalado por la Fiscal Provincial. Pero el otro abogado defensor no está de acuerdo con lo señalado por la señora Fiscal Provincial.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Huancayo, doce de junio

Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; (Registrado en audio y video)

SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADA el Requerimiento de PROLONGACIÓN DE PRISION PREVENTIVA en los seguidos contra Franklin Luis Mauricio Tacunan, Jhony Eziquiel Toribio Fernández, y Juan Pablo Ramos Martínez; inmersos en la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de Jean Carlos Ramos Taípe, en consecuencia dispongo la prolongación de la medida de prisión preventiva por el plazo adicional de tres meses, la misma que se vencerá indefectiblemente el 14 de setiembre de 2017.

III. IMPUGNACIONES

IV. > **Fiscal:** Conforme.

V. > **Defensa Técnica de los imputados:**

Señalaron estar conforme cada uno de los abogados defensores.

17:10 Concluye la diligencia

VI. CONCLUSION

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Sala de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Huancayo, 12 de Junio de 2017

Oficio N° (412-2017-50)-2017-1°JIP-CSJUU/PJ

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE HUAMANCACA CHICO

Ciudad.-

Asunto: PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA

Me dirijo a usted, con la finalidad de **INFORMARLE** que se ha **DECLARADO FUNDADO** el requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISION PREVENTIVA** en los seguidos contra **Franklin Luis Mauricio Tacunan (DNI 70914778)**, **Jhony Eziquiel Toribio Fernández (DNI 43748529)** y **Juan Pablo Ramos Martínez (45573809)**; inmersos en la presunta comisión del delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Jean Carlos Ramos Taipe, por el plazo adicional de **TRES MESES** la misma que vencerá indefectiblemente el 14 de setiembre de 2017.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente,

EB Miojzm.
C. c. Archivo

TRANSCRIPCION DE AUDIENCIAS REGISTRADAS EN AUDIO Y

VIDEO

EXPEDIENTE-412-2017-50-15014R-PE-01

JUEZ: Oralize su requerimiento y cuánto tiempo solicita y ¿Cuál es la especial dificultad de la investigación o del proceso?

Fiscal: Vence el catorce de julio del 2017, fue otorgada por seis meses, y aún falta recabar la información respectiva del informe que se ha requerido para sustentar la comunicación entre los inculpados, lo cual está pendiente, existe el pedido de terminación anticipada, ello no significa que se va a probar esto, POR LO CUAL ESTE TIEMPO QUE SE ESTÁ PIDIENDO ES PARA JUICIO ORAL, los temas o espacios ya están copiados en el Poder Judicial, el juez debe de tener en cuenta todo ello a fin de que su despacho disponga el tiempo de prolongación frente al pedido que se ha hecho, ello conforme al artículo n° 64 y n° 274 numeral uno.

El Juez pregunta ¿hasta ahora no se recaba los resultados de del levantamiento del secreto de comunicaciones?

La Fiscal, responde aún no se han remitido, y se ha reiterado dicho informe. Juez: ¿con que fecha se ha reiterado doctora?

Fiscal: recientemente doctor.

Juez: ¿qué otra diligencia aparte de ello?

Fiscal: el único doctor ya no tengo nada más pendiente, pero como le vuelvo a repetir, hay que tener en cuenta que este plazo que se solicita es teniendo en cuenta, si es que se llega a un juicio oral y teniendo en cuenta que la Sala está copada aproximadamente hasta el mes de agosto, entonces quisiéramos que se tenga en cuenta ello a fin de que se determine el plazo de prolongación de prisión preventiva,

Juez: ¿Cuál es el plazo de prisión preventiva que se ha
dado? Fiscal: tres meses y por apelación cinco meses.

Juez ¿Doctores alguna objeción o están de acuerdo con la prolongación?
brevemente doctores, ¿está de acuerdo?: si de acuerdo, usted: no está de acuerdo,
el siguiente: el abogado contesta que se dé un plazo razonable, haya que se dé un
plazo razonable.

El Juzgado va a declarar fundado por el plazo de tres meses adicionales ya que el
Ministerio Publico ha sustentado que existe, bueno, a la fecha no habría aun recabado
los resultados del requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones
que habrían mantenido los imputados, siendo que se habría efectuado su reiteración,
debe de indicarse que el artículo n° 274 del Código Procesal Penal, establece la
posibilidad de prolongar excepcionalmente el plazo de prisión preventiva, para ello
debe de concurrir dos requisitos o dos presupuestos, la especial dificultad del proceso
de la investigación, así como la concurrencia del peligrosísimo procesal en
cualquiera de sus vertientes , es decir, peligro de fuga u obstaculización de la
actividad probatoria, en el presente caso ya criterio de este Juzgado, concurren ambos
presupuestos los materiales en forma concurrente, por lo que es de recibido la
prolongación solicitada por la representante del Ministerio Publico, no obstante debe
dejarse sentado que cuanto a aún está pendiente la etapa intermedia y la siguiente
etapa, existen pronunciamientos de este Juzgado , así como de la Sala Penal de
Apelaciones en la cual se indica que ello no constituye una especial dificultad , y
sumado a ello, este Juzgado en diversas resoluciones ha manifestado que ante
procesos con reos en cárcel se debe de tener un especial cuidado, celo, un celo
especial de tal manera que el proceso se lleve a cabo lo más pronto posible y se evite
la vulneración de derechos fundamentales como el plazo razonable, se debe de tener
en cuenta que los imputados han sido cogidos en flagrancia delictiva y por ello , que
el Ministerio Publico ha solicitado prisión preventiva y que incluso ha sido declara
fundada

por el acopio un buen número de elementos de convicción , los tres meses señalados permitirán al Ministerio Público a criterio de este Juzgado, formular los requerimientos que corresponda, en cuanto si bien es cierto existe un proceso de terminación anticipada debe de recordarse al Ministerio Público que esta tramitación es incidental ,pues ello no suspende la tramitación de los otros incidentes, pues bien el Ministerio Público ya pudo emitir el requerimiento que corresponda ya se ha de sobreseimiento o acusación, por estas consideraciones administrando justicia a nombre del pueblo, este Juzgado declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, la misma que vencerá el 14 de setiembre del 2017.

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROLONGACIÓN DE PRISION
PREVENTIVA**

Expediente Nro.	: 00754.2017-10-1501-JR.PE-01
Fecha	: Huancayo, 31 de Julio del 2017
Juzgado	: 1° Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Emiliano Ramos Álvarez
Imputados	: Paolo Víctor Povis Rojas
Delito	: Tráfico Ilícito de Drogas
Agraviado	: Renzo Suarez Meza
Sala	: N° 7
Especialista de Audiencia	: Carmen Patricia Champa Alayo
Hora inicio	: 08:00 horas
Hora término	: 09 05 horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia., -

I. ACREDITACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. Representante del Ministerio Público: Janína Elvira Montoya Cueto, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal corporativa de Huancayo.

Domicilio Procesal: Jr. Isabel Flores de Oliva s/n - Tercera Cuadra, Urbanización Salas - El Tambo.

Celular: 984048272

Casilla Electrónica: 72385

2. Defensa Pública del imputado: Elizabeth Ramos
CAJ: 1139

Domicilio Procesal: Jr. Julio C. Tallo N° 441, Ofic. 103 - El Tambo

Casilla Electrónica: 51274

Celular: 999418171

Patrocinado: Paolo Víctor Povis Rojas

II. DEBATE:

08:00 Juez: Inicia la audiencia y solicita la acreditación de las partes.

Los sujetos procesales se acreditan debidamente.

Juez: Refiere que debe dejarse constancia que el abogado defensor del Imputado ha sido notificado en su dirección procesal: Jr. Parra del Riego N° 474-

El Tambo quien ha recepcionado personalmente la cédula de notificación para ésta audiencia, por lo que aplicando el apercibimiento ordenado en la Resolución N° 01 de la carpeta judicial se va a designar a la abogada de la defensa pública para que patrocine al imputado en esta audiencia de prolongación de prisión preventiva, teniendo en cuenta que se ha oficiado el día 25/07/2017 al Coordinador de Informática a fin de que se notifique al imputado que la audiencia se va a llevar a cabo por video conferencia, estando al informe verbal del coordinador de informática siendo que se están haciendo las coordinaciones necesarias con el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, no existe una recepción de parte de dicho establecimiento a fin de dar inicio a ésta audiencia , se **SUSPENDE** la presente audiencia para **EL DIA DE HOY A HORAS 08:45 DE LA MAÑANA.** Quedando **NOTIFICADAS:** La Representante del Ministerio Público y la Abogada de la Defensa Pública.

- 08:55** **Juez:** Reinstala la audiencia. Refiere al imputado que su abogado ha sido notificado para ésta audiencia, pero dado de que ésta audiencia es impostergable, por lo que se designa a la abogada de la defensa pública que le asistirá en esta audiencia.
- 08:56** **Imputado:** Refiere que no está de acuerdo con que lo patrocine la abogada de la defensa pública, en vista de que cuenta con un abogado de su libre elección.
- 08:57** **Juez:** Corre traslado a la RMP a fin de que oralice su requerimiento.
- 08:57** **RMP:** Hace uso de la palabra, pasa a alzar su requerimiento de prisión preventiva al amparo del art. 274, inc. 1) del CPP, solicita la prolongación de la prisión preventiva contra el imputado, señala que se le ha dado 6 meses de prisión preventiva, por lo que a la fecha está solicitando 3 meses más de prisión preventiva, refiere que ha tenido dificultades en recabar el certificado médico del agraviado. Así mismo, indica que a la fecha la presente investigación se encuentra con acusación, ya se corrió traslado por 10 días a las partes para las observaciones respectivas, solicita se prorrogue la prisión a fin de que el imputado acuda a juicio en vista de que la pena a imponerse sería superior a 20 años, siendo que está inmerso en el art. 189, segundo párrafo, tiene antecedentes penales razón por la cual se le ubica en el tercio intermedio. El imputado, por medio de su defensa el imputado ha solicitado terminación anticipada siendo que el abogado no ha acudido. Por estas razones solicita se declare procedente su requerimiento. (*Gravado en Audio y Videos*).
- 08:59** **Defensa Pública del Imputado:** Indica que deja a criterio del Juzgado a fin de que resuelva conforme a Ley.
- 08:59** **Juez:** Refiere al acusado el desinterés de su abogado para asistirlo, por lo que le señala que vea la posibilidad de cambiar de abogado ya que lo está dejando en el desamparo. (*Registrado en Audio*)
- 09:00** **Acusado:** Señala que se comunicó con su abogado quien le aseguró que estaría presente.
- 09:00** **Juez:** Da por agotado el debate, resuelve,

RESOLUCION NUMERO DOS El

Tambo, Treinta y Uno de Julio
Del Año Dos Mil Diecisiete

AUTOS VISITOS Y OIDOS, conforme se registra para la presente audiencia, y; **CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA: *Gravada en Audio y Video:*

PARTE RESOLUTIVA: Por lo que, al amparo del artículo 274, Inc. 1) del Código Procesal Penal, se **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA** solicitado por el Ministerio Público en contra el imputado **PAOLO VÍCTOR POVIS ROJAS** como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en grado de Tentativa, en agravio del menor **Renzo Suarez Meza**, **DISPONIENDOSE TRES MESES** adicionales más de Prisión Preventiva para completar los nueve meses el mismo que se cumplirá el **11 de noviembre de 2017.**
2. Se **DISPONE PROSEGUIR** el proceso conforme a su estado.

IMPUGNACIONES

v Fiscal: **Conforme.**

✓ Defensa Pública de la **parte Imputada:** Conforme

09:05 Concluye la audiencia.

III. CONCLUSIÓN

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-----

TRANSCRIPCION DE AUDIENCIAS REGISTRADAS EN AUDIO Y

VIDEO

EXPEDIENTE 00754-2017-10-1501-JR-PE-01

PRIMERO: La presente audiencia se ha programado a fin de que resolver el requerimiento de prolongación de prisión preventiva que el Ministerio Público ha solicitado contra el imputado Paolo Víctor Ponis Rojas quien viene siendo investigado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio del menor Renzo Suarez Mesa, en la presente audiencia se encuentra presente la representante del Ministerio Público, la abogada de la defensa pública que patrocina, toda vez que el abogado de Paolo Povis Rojas ha sido notificado válidamente como consta en el cargo de notificación anexo a la carpeta fiscal, instalado la audiencia el Ministerio Público ha fundamentado su requerimiento de prisión preventiva al amparo del artículo n° 274 inciso primero, solicitando una prolongación de tres meses adicionales a los seis meses que bien cumpliendo el imputado Povis Rojas ,toda vez que ha existido dificultad en la investigación y que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia ,así mismo el Ministerio Público manifiesta de que ha habido una dificultad en el tema del certificado médico legal tramitado hacia el menor agraviado y también la solicitud de terminación anticipada que presentó el propio imputado, pero ante la incurrencia de su abogado defensor , está en plena tramitación, así es que en estas circunstancias también el Ministerio Público ha tenido la voluntad de acoger el pedido de terminación anticipada del proceso solicitado por imputado, también existe la posibilidad de que el imputado pudiera sustraerse toda vez que evadiría la etapa intermedia y juicio oral.

SEGUNDO: La defensa técnica ha dejado a criterio de este despacho el resolver el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

TERCERO: Habiendo escuchado a la representante del Ministerio Público, que ha fundamentado su requerimiento de prolongación de prisión preventiva de acuerdo al artículo n°274 numeral uno del Código Procesal Penal, SE PRESENTA EN FORMA CONJUNTA LOS DOS REQUERIMIENTOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, ESTO ES EL DE LA OBSTACULIZACION DE LA INVESTIGACION Y TAMBIEN QUE EL IMPUTADO PUDIERA SUSTRARSE DE LA ACCION DE LA JUSTICIA, este despacho teniendo en cuenta que el pedido del Ministerio Publico es atendible, toda vez que está solicitando tres meses adicionales para cumplir los nueve meses de prisión preventiva , conforme a la norma procesal , este despacho debe de amparar la prolongación de la prisión preventiva por tres meses adicionales , a los seis meses que ya viene cumpliendo el imputado Polo Povis Rojas, toda vez que el Ministerio Publico está observando la conducta del imputado al haber solicitado la terminación anticipada del proceso y también las diligencias que no fueron recabadas por el Ministerio Publico por CAUSAS EXTERNAS al Ministerio Publico y también la posibilidad de sustraerse a la acción de la justicia del imputado, también se presenta toda vez que el Ministerio Publico ha presentado la acusación y de no ampararse la prolongación de la prisión preventiva, el imputado no asistiría a la etapa intermedia ni al juicio oral, toda vez que la pena solicitada por el Ministerio Publico es de 20 años de pena privativa de libertad en contra del imputado, por lo que al amparo del artículo n°274 numeral primero del Código Procesal Penal , se resuelve DECLARAR FUNDADO el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Publico contra el imputado Paolo Povis Rojas , como presunto autor del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio del menor Renzo Suarez Mesa, disponiéndose tres meses adicionales de prisión preventiva, para completar los nueve meses y deberá de ser hasta el once de noviembre del dos mil diecisiete.

MP:

conforme

DT:

conforme

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROLONGACION DE PRISION
PREVENTIVA**

Expediente Nro.	: 01175-2017-83-1501-JR-PE-02
Fecha	: Huancayo, 16 de Agosto de 2017.
Juzgado	: Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Magistrado	: Ever Bello Merlo
Imputado	: Jhonatan Atencio Enríquez
Delito	: Robro Agravado
Agraviado	: Norma Cáceres Limas
Sala	: N° 8
Especialista de Audiencia	: Patricia Champa Alayo
Hora inicio	: 02:00 horas
Hora término	: 03:50 horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.-

I. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **Representante del Ministerio Público:** Lizet Gómez Saira, Fiscal adjunta de la tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

Casilla electrónica: 71596

Domicilio Procesal: Jr. Isabel Flores de Oliva

2. **Defensa Pública de la parte Imputada:** Elva Valentina Arias Serrano
CAJ N° 1139

Domicilio Procesal: Jr. Julio C. Tello N° 441, Ofic. 103 - El Tambo

Casilla Electrónica: 51274

Patrocinado: Jhonatan Atencio Enríquez

Imputado: Jhonatan Atencio Enríquez

DNI: 70301450

Domicilio: Prolongación Atalaya N° 360 - El Tambo - Huancayo.

Edad: 22 años.

II. DEBATE

- 02:00** Juez: Inicia la audiencia y solicita la acreditación de los sujetos procesales.

220

Los sujetos procesales se acreditan.

- 02:02** **Juez:** Indica que habiéndose perdido la conexión con el Establecimiento Penitenciario, se **SUSPENDE** la audiencia hasta las 03:30 de la tarde del día de hoy. Quedando **NOTIFICADOS** los sujetos procesales presentes.
- 03:30** **Juez:** Reinstala la audiencia. Pregunta al imputado por su defensa particular.
Imputado: Señala que tenía un abogado y ahora ya no cuenta con uno.
- 03:31** **Juez:** Le indica que en este acto se designa como su defensa a la Defensora Pública presente en esta audiencia, a fin de que ejerza su defensa. Así mismo señala, que se hace efectivo el apercibimiento decretado en la resolución que convoca a esta audiencia, procediéndose a designar como defensa técnica necesaria del imputado a la mencionada defensa pública, exhortándose que la defensa debe ser eficaz y eficiente al mismo tiempo. **INSTALA VÁLIDAMENTE** la presente audiencia, corre traslado a la RMP.
- 03:34** **RMP:** Hace uso de la palabra y pasa a oralizar los términos del requerimiento de prolongación de prisión preventiva de conformidad al art. 274 del CPP, el Ministerio Público solicita dicho requerimiento, siendo que en el caso concreto habría ocurrido como primer presupuesto: una circunstancia de especial dificultad en el proceso. Se tiene que inicialmente en el proceso de prisión preventiva cuando se solicitó 5 meses, siendo que el MP señaló 4 meses para la investigación preparatoria y 1 mes para la etapa intermedia y juicio oral, sin embargo ello no ha ocurrido en razón que el MP concluyó en el plazo señalado y endicha fecha se comunicó la conclusión de la investigación preparatoria, es al día siguiente el día 21/07/2017 con el que el MP presentó su requerimiento acusatorio, pero hasta la fecha no se ha llevado a cabo la audiencia preliminar de control de acusa, por lo que estando a la especial dificultad que se presentó en este proceso es, que el MP solicita se prolongue, la medida de Prisión preventiva por el plazo de 2 meses plazo suficiente y razonable en el cual se llevará a cabo la audiencia de control de acusación y en consecuencia el juicio oral. Se tiene como segundo presupuesto que el imputado pudiera sustraerse de la justicia ya que durante el desarrollo del proceso penal aún persiste el peligro de fuga que anteriormente se advirtió ya que no cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario. *(Registrado en audio)*.
- 03:38** **Defensa Técnica de la parte Imputada:** Señala respecto al primer presupuesto que indica la RMP, ello escapa de su patrocinado donde habían plazos establecidos y en su primera oportunidad tendría que haberse realizado el pedido de cinco meses, por lo que prolongar una prisión preventiva genera que a su patrocinado se le prive de su libertad que es uno de los derechos constitucionales más preciados de los que uno goza, por lo que solicita se declare improcedente lo solicitado en todos sus extremos.
- 03:38** **RMP:** Señala que el art. 274, inc. 1) del CPP no señala expresamente que esta especial dificultad del proceso sea generada por el imputado, si no que abarca todo el proceso ya que pudo haber existido una dificultad a nivel de fiscalía, a nivel judicial o generado por el imputado.

- 03:39** **Defensa Pública al imputado:** Señala que la administración de justicia tiene plazos ya que generar más tiempo es dilatar, por lo que solicita se declare improcedente dicho extremo.
- 04:44** **Juez:** Pregunta a la RMP si este delito se ha iniciado como consecuencia de un delito flagrante.
- 04:44** **RMP:** Refiere que sí.
- 04:44** **Juez:** Da por agotado el debate, resuelve.

RESOLUCION NÚMERO DOS

Huancayo, Dieciséis de Agosto
Del Año Dos Mil Diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: La oralización de los fundamentos del requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, instado por la Representante del Ministerio Público, Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en los seguidos contra **JHONATAN ATENCIO ENRÍQUEZ**, inmerso en la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de **Norma Cáceres Limas**, cuyo requerimiento obra de fojas uno y siguientes, y; **CONSIDERANDO:**

Primero: La Representante del Ministerio Público en esta audiencia ha oralizado los términos del requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, señalando que el juzgado en su oportunidad ha dictado la prisión preventiva por el plazo de cinco meses conforme así lo ha solicitado en el requerimiento respectivo, señala que en su oportunidad se tuvo en cuenta que los cuatro meses sería para primera etapa, es decir la investigación preparatoria, en tanto un mes para la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, señala que existe una especial dificultad en el proceso pues falta las dos etapas cruciales, entre éstas la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, por su parte la defensa técnica del imputado en esta audiencia ha señalado que si bien es cierto falta aún las etapas del proceso y estos aspectos no le pueden ser atribuibles a su patrocinado toda vez que ya se habría fijado el plazo de prisión preventiva de cinco meses para la culminación de éste proceso, razón por la cual solicita que se desestime la medida de prolongación de prisión preventiva.

Segundo: La institución de la Prolongación de la Prisión Preventiva, la encontramos regulada taxativamente en el artículo 274, numeral 1) del CPP señala: *"Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: a) para los procesos comunes hasta por nueve meses adicionales, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho meses adicionales, c) Para los procesos de criminalidad organizada, d) hasta doce meses adicionales. En todos los casos el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento"*, esta norma de carácter adjetivo ha sido interpretada en la Casación N° 147-2016 Lima — Caso Gregorio Santos, en la cual se ha indicado en el fundamento 2.4.2, esta institución está prevista en el numeral 1)

del art. 174 del CPP, el cual 'requiere acumulativamente dos presupuestos: **1)** una especial dificultad o prolongación de la investigación del proceso. Por especial dificultad, se entiende la conurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación, la ley no establece que deben existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el Juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva, pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso, **2)** que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria que no se establece en función a un reexamen, de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen, así mismo la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, en dos resoluciones provenientes de éste Juzgado han señalado que la falta de la tramitación de la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento no pueden ser sustento válido para disponer la prolongación de la prisión preventiva pues estos aspectos ya se habrían determinado al momento de la imposición de la prisión preventiva. Dicho ello, en el subsiguiente apartado, el Juzgado se pronunciará si concurre o no concurren los presupuestos previstos en el artículo 274.1 del Código Procesal Penal, la casación aludida y las resoluciones dictadas por la Sala Penal de Apelaciones de ésta ciudad..

Tercero: Del análisis y compulsas de los fundamentos oralizados por la Representante del Ministerio Público, a criterio de este Juzgado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva no es de recibo, toda vez que la Representante del Ministerio Público la ha sustentado en que existiría una especial dificultad en el proceso, indicando que aún no se ha desarrollado las dos etapas del proceso como es la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Debe tenerse en cuenta que las circunstancias para prolongar un pedido de prisión preventiva dada su gravedad deben ser situaciones sumamente excepcionales que se hayan presentado con posterioridad a la imposición de la medida de prisión preventiva, las cuales no pudieron preverse en su oportunidad, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un ilícito penal de robo agravado que no reviste ninguna complejidad, y menos una especial dificultad pues el imputado ha sido detenido en delito flagrante; a la fecha de la medida de prisión preventiva ya la Representante del Ministerio Público contaba con elementos de convicción suficientes las mismas que han dado lugar a la fundabilidad de la medida de prisión preventiva, advirtiéndose que las diligencias que han sido programadas para la primera etapa fueron mínimas, tal y como se desprende de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en las cuales se advierte como diligencias que se requiera a la agraviada a fin de que precise los nombres y direcciones de las personas que detuvieron al imputado, se oficie al Jefe de la DEPICRI a fin de que remita a la fiscalía los resultados de examen de dosaje etílico y se recabe los antecedentes, diligencias que dada su naturaleza no exigen mayor tiempo al plazo que se tiene para la investigación preparatoria, pues debemos tener en cuenta que en nuestro sistema jurídico se ha incorporado como un derecho fundamental el plazo razonable introducido por

diversas sentencias del Tribunal Constitucional acogido a nivel legislativo en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala que todo ciudadano tiene derecho a ser procesado en un plazo razonable, concluyéndose que no concurre el primer presupuesto material para prolongar la medida de prisión preventiva, teniendo en cuenta que ésta es de carácter excepcional pues así se tiene dicho en la exposición de motivos del Código Procesal Penal en la cual se ha acogido lo señalado y preceptuado el artículo 9.3 del Pacto Intencional de Derechos Civiles y Políticos en el cual se expresa taxativamente que en todo proceso debe regir la libertad como regla y como excepción la prisión preventiva. También la Representante del Ministerio Público en ésta audiencia ha indicado en esta audiencia que concurriría el peligro procesal pues el imputado podría sustraerse de la acción de la justicia; si bien es cierto, en el caso que nos ocupa la defensa técnica no ha escoltado elementos de convicción que puedan desvirtuar lo alegado por la Representante del Ministerio Público, no obstante atendiendo a la norma jurídica que nos ocupa así como a la casación respectiva para la imposición de la prolongación de prisión preventiva es preciso que concurran los dos presupuestos materiales, vale decir la circunstancias que importen la especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, para ello nuestro Código Procesal Penal también ha regulado otras medidas alternativas menos gravosas en comparación con la medida de prisión preventiva, éstos aspecto, de ser el caso, serán evaluados y en su oportunidad en la resolución que corresponda.

Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre del Pueblo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, amparado en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de 1993, **RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el requerimiento de **PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**, instado por la Representante del Ministerio Público, Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en los seguidos contra **JHONATAN ATENCIO ENRÍQUEZ**, inmerso en la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Norma **Cáceres Lirinas**.

IMPUGNACIONES.

- ✓ Fiscal: Apela
- ✓ Defensa Técnica del imputado: Conforme

Juez: Habiendo interpuesto RECURSO DE APELACION, otórguese el plazo de Ley, y cumplida sea la misma, emítase la resolución que corresponda, bajo **APERCEBIMIENTO** en caso de no hacerlo de declararlo **IMPROCEDENTE**.

03:50 Concluye la audiencia,

CONCLUSIÓN

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00017-2016-13-1501-JR-PE-02
JUEZ : BELLO MERLO EVER
ESPECIALISTA : ROJAS DELZO JUDITH MILAGRITOS
MINISTERIO PUBLICO: SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO.
IMPUTADO : INGA PECHO, RONALD GERSON
DELITO : TRÁFICO DE MONEDA FALSA
INGA PECHO, RONALD GERSON
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
INGA PECHO, RONALD GERSON
DELITO : MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN.
AGRAVIADO : BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU,
EL ESTADO PROCURADURIA ANTIDROGAS,
MORAN PALOMINO, LUIS ALBERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO

DOS.

Huancayo, diecisiete de junio
Del año dos mil dieciséis.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: La oralización de los fundamentos del requerimiento de prolongación de prisión preventiva instada por la Representante del Ministerio Público — Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo; en la investigación preparatoria seguida contra **RONALD GERSON INGA PECHO**, procesado por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública —Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de microcomercialización o microproducción, contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Público Falso y por la comisión de Delitos Monetarios en la modalidad de Tráfico de Moneda Falsa en agravio de El Estado

PARTE CONSIDERATIVA: Conforme queda registrada en audio y video;

PARTE RESOLUTIVA: Por tales consideraciones, administrando justicia a nombre del pueblo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, amparado en la Constitución Política del Perú 1993, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR FUNDADA** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva instada por la Representante del Ministerio Público — Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en la investigación preparatoria seguida contra el imputado **RONALD GERSON INGA PECHO**, procesado por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública —Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de microcomercialización o microproducción, contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Público Falso y por la comisión de Delitos Monetarios en la modalidad de Tráfico de Moneda Falsa en agravio de El Estado; **IMPONIENDO** la prolongación de prisión preventiva por el plazo de **TRES MESES**, computados a partir del veintiuno de diciembre del año dos mil quince, la misma que vencerá el **veinte** de septiembre del año dos mil dieciséis, debiendo CURSARSE el oficio pertinente a la autoridad competente para tal fin.

TRANSCRIPCIÓN DE AUDIENCIAS REGISTRADAS EN AUDIO Y
VIDEO

EXPEDIENTE: 017-2016-13-1501-JR-PE-02

PRIMERO: La representante del Ministerio Público en esta audiencia ha cumplido con oralizar los fundamentos del requerimiento de prolongación de prisión preventiva, señalando que se presentaría la causal de especial dificultad del proceso, toda vez que **abría** comunicado al Juzgado la culminación de la investigación preparatoria, **encontrándose pendiente la realización de las siguientes etapas, esto es la intermedia** y la de juzgamiento, siendo obligatoria su presencia en esta última etapa, corriendo **traslado a la defensa** técnica esta ha indicado que oportunamente el Ministerio **Público no ha impugnado la resolución que dispuso la prisión preventiva por seis meses, por lo cual existiría una cosa juzgada formal, además de ello ha indicado, que por negligencia de la representante del Ministerio Público, no se ha habría llevado a cabo las diligencias oportunamente, además de ello ha indicado que no cumpliría el supuesto para declararse fundado, pues no revestiría de dificultad alguna la investigación, por parte del Ministerio Público, además de ello ha indicado que no incurriría el segundo presupuesto , esto es el peligro de fuga, toda vez que al salir del establecimiento penitenciario, radicaría en compañía de casa de sus señores padres.**

SEGUNDO: A fin de imponerse la medida de prolongación de prisión preventiva, es preciso que deben de cumplirse presupuestos formales y materiales, entre los supuestos formales tenemos a) **la oportunidad de** presentación del requerimiento, esto es antes de que venza el plazo **de prisión preventiva primigenia, en el caso concreto que nos ocupa, se tiene que** este Juzgado **mediante resolución número dos de fecha seis de enero del dos mil dieciséis, habiendo sido intervenido por efectivos policiales con fecha doce** ²²⁷ **veintuno de diciembre ,** fecha a partir de la cual se da inicio al cómputo respectivo, debiendo el **mismo el veinte de junio del presente año, por lo que se cumpliría el primer presupuesto**

formal, del mismo modo debe de observarse la jurisdiccionalidad ello quiere decir que este tipo de medidas solo puede ser por el órgano jurisdiccional competente, del mismo modo la motivación del requerimiento fiscal, de la oralización del mismo este Juzgado advierte que habría cumplido con fundamentar su requerimiento, la misma que ha sido oralizada en la audiencia de prolongación de prisión preventiva ,además de ello de cumplirse estrictamente los presupuestos materiales los mismos que se encuentran taxativamente en el numeral uno del artículo n°274 del Código Procesal Penal, así las razones para requerir la prolongación de la prisión preventiva son las siguientes :

- (a) la especial dificultad en la investigación,
- (b) la especial dificultad del proceso, a partir de la Ley 30076,
- (c) que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la Justicia, peligro de fuga
- (d) que el imputado pueda obstaculizar la acción probatoria , peligro de obstaculización de la actividad probatoria y así la norma adjetiva precitada exige que alguno de los puntos "a" o "b" concurran con uno de los puntos "c" o "d", estos aspectos han sido desarrollados en la casación n°328 -2012 Ica de fecha 17 de octubre del dos mil trece , en la que se ha señalado los efectos relacionados con el principio de legalidad e imparcialidad , habiendo sido ampliando dicha casación con fecha 13 de octubre del dos mil catorce, en la que queda subrayado el plazo razonable.

TERCERO: Del análisis que impulsa delo señalado por el Ministerio Público, ha sido de los acompañados del incidente C incidente siete prisiones preventivas, por tanto, a criterio de este Juzgado concurrían los presupuestos materiales a fin de estimarse la prolongación de prisión preventiva, claro está que el representante del Ministerio Público ha señalado que la investigación preparatoria habría culminado, y que se encuentra pendiente las subsiguientes etapas, etapa intermedia y juzgamiento, concurriendo los supuestos de especial dificultad del proceso en sí, así como el imputado pudiera sustraerse de la actividad probatoria de la justicia, si bien es cierto la defensa técnica ha indicado

que no concurriría este supuesto, pues, a la fecha viviría en compañía de sus padres, no obstante ello este hecho no ha sido corroborado con elementos de convicción idóneos, como podría ser el certificado domiciliario o un certificado de trabajo para desvirtuar esta institución de peligro procesal, en cuanto al cuestionamiento que no habría impugnado el representante del Ministerio Público la resolución que impuso el mandato de prisión preventiva, debe señalar este Juzgado que uno de las características de toda medida cautelar es de la variabilidad, por ello hoy en día se ha fijado no solo la prolongación de la, sino también la cesación de la prisión preventiva que concurren cuando concurren nuevos elementos de convicción que desvirtúen los que inicialmente han dado lugar a la prisión preventiva, así mismo la defensa técnica ha cuestionado en esta audiencia la audiencia, los elementos de convicción que habrían dado origen al requerimiento de prisión preventiva, entre estas la actuación de los efectivos policiales, pues indica que habría sido intervenido por la mañana y no por la tarde como se ha indicado, al respecto este Juzgado debe de señalar que el modelo procesal penal ha previsto los incidentes para su cuestionamiento, así tenemos la cesación de la prisión preventiva y la tutela de derechos en la que claramente, puede señalarse lo cuestionado por lo que este Juzgado en la parte resolutive debe dejar a salvo el derecho del imputado y su defensa a que pudiera de considerarlo así, por tales consideraciones, administrando justicia a nombre del pueblo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, amparado en la Constitución Política del Perú de 1993:

SE RESUELVE.

1) DECLARAR FUNDADA el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

Se corre traslado de la resolución. RMP: Conforme.

DT: Interpone recurso de apelación 229

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROLONGACION DE PRISION
PREVENTIVA**

1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL	
EXPEDIENTE	: 03746-2017-23-1501-JR-PE-01
JUEZ	: INGAROCA CARLOS GUISELA DIANA
ESPECIALISTA	: HUAMAN ROBERTO ROSA INES
MINISTERIO PUBLICO:	4TA FISCALIA PENAL ROBERTO ROJAS MATOS ,
IMPUTADO	: GARCIA ESTRADA, AMNER MESIAS
DELITO	: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
AGRAVIADO	: EN RESERVA
Especialista de Audiencia	: Jenny Navarro Mandujano
Fecha	: Huancayo, 21 de setiembre del 2017
Hora inicio	: 15:30 horas
Hora término	: 16: 48 horas

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta

I. **VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Carlos Campuzano Carbajal, Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo
Domicilio Procesal: Jr. Isabel Flores de Oliva SIN, cuadra o3, Urbanización Salas-El Tambo
Casilla Electrónica: 67031.
Celular:964853483
- 2. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Abog.Carmen Tinoco Astucuri
CAJ: 1006
Domicilio Procesal: Calle Real N° 444—El Tambo
Casilla Electrónica: 31869
Celular:964350662
Patrocinado: Amner Mesías García Estrada
- 3. DEFENSA TECNICA INTERCONSULTA DEL ACUSADO:** Fernando Astucuri Rojas CAJ:
1204

DEBATE:

15:31 Juez: Inicia la audiencia y solicita a las partes se acrediten,

Las partes cumplen con acreditarse.

15:32 Juez: estando acreditada las partes, se deja constancia que no se ha podido instalar el enlace con el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, por cuestiones

técnicas de la antena, hecho que se presenta desde el día de ayer, por lo que se pregunta a las partes si hay alguna oposición para instalar la presente audiencia.

15:33 RMP: refiere que no habría problemas para continuar la audiencia y que no se requiere la presencia del imputado.

D.T. Acusado: refiere que no

Juez: Estando la defensa técnica del acusado no habría problemas para instalar por cuanto su derecho a la defensa está garantizada.

D.T. Acusado: Antes de instalar la presente audiencia solicita que se recomiende a la especialista de causas que solo se ha notificado a esta parte, la resolución número 1, sin el requerimiento de acusación, por lo que limita la defensa.

Juez: estando vertido por la defensa técnica del acusado se verifica que solo se ha notificado con la resolución que cita a la audiencia sin haber adjuntado el requerimiento fiscal la misma que pudo haber ocasionado la frustración de la presente audiencia, teniendo en cuenta que el fiscal ha tenido a bien de proporcionarle una copia, por lo que se DISPONE **LLAMAR SEVERAMENTE** la atención a la especialista de causas, Rosa Huamán Roberto, quien era la encargada directa estas cédulas de notificación correctamente a todas las partes, se le apercibe de continuar con esta conducta de remitir copias a la Oficina de ODECMA, a fin de evaluar su conducta y proceder conforme a sus atribuciones. Se **INSTALA VALIDAMENTE** la presente audiencia y se concede el uso de la palabra al RMP a oralizar su pedido

15:36 **RMP:** procede a fundamentar su requerimiento de prolongación de prisión preventiva, por el espacio de 6 meses, procediendo a narrar sus hechos calificando en el primer párrafo del art. 170 del código penal, así también refiere que subsisten los fundados y graves elementos de convicción, y la sanción a imponerse es mayor a 4 años, y en la actualidad se lleva el juicio oral respecto a este señor, señala que obstaculizaría las diligencias, al no permitir que declaren los testigos, así también este acusado ha denunciado a los testigos por falsedad ideológica. Refiere que se ha notificado a los testigos a fin que declaren sin embargo las notificaciones hacia el lugar es bastante lejos, es decir que la capital de Pariahuanca es Lampa, la misma que se encuentra tres horas de Huancayo, y para dicho lugar Lampa es 20 minutos más, es así que se coadyuvo con la presencia de algunos de los testigos para que puedan declarar, y que falas 4 testigos que no han declarado que han sido ofrecidos por la defensa técnica del acusado y no coadyuvan con dichas diligencias, por ello el proceso penal se está prolongándose, por la lejanía del lugar, hecho que se aduce a la institución de la prolongación de la prisión preventiva, por lo que se estaría manteniendo con sujeción al acusado en el juicio, con respecto a la probable sustracción de la justicia del imputado, a razón de que la hermana de la agraviada refiere que familiares de la agraviada le han ido a buscar a fin de arreglar, por lo que se estaría obstaculizando, así también refiere que no se ha tenido ningún actos que desvinculen al imputado del hecho, todo lo mencionado están sustentados con los elementos de convicción presentado y anexado en la prolongación del requerimiento de prisión preventiva, siendo un delito contra la libertad sexual de naturaleza que trasciende a la misma agraviada y que tiene un interés para la sociedad, y el art. 27 de la Ley 30364 señala que es de interés público, con respecto a la gravedad de los hechos la menor tenía 15 años y el acusado 26 años, así también se cuenta con el certificado que da como resultado 07 días de incapacidad, también se advierte que en el juicio oral faltan realizar los exámenes de testigos, pruebas ^{de} documentales, visualización de la entrevista única de la menor agraviada, y la propia declaración del acusado que señala que lo hará cuando lo crea pertinente, por lo

Que solicita la prolongación de prisión cuya finalidad es sujetar al acusado en un juicio y declarar fundado dicha solicitud por el tiempo de 6 meses.

16:01 Defensa del acusado: refiere que conforme al artículo 274, el RMP debe precisar cuál de los incisos se refiere, pero no explica cuál es la dificultad que presenta, no puede referirse que su patrocinado ha perturbado la actividad probatoria, por el contrario y pregunta cuál es la especial dificultad que precisa en su pedido de prolongación preventiva.

RMP: señala que es el 274 inciso 1), del código procesal penal, por otro lado se refiere que se trata del proceso, siendo la dificultad que los testigos viven en un lugar lejano, y en el distrito de Parihuanca no hay comisarías, y no se pueden hacer conducción compulsiva, ya que no se tiene logística en la comisaría, por lo que existe dificultad de qué el proceso se prolongue, y reitera que la defensa técnica ha señalado que no puede entrevistarse con los testigos porque se presumiría una parcialización de los testigos.

16:06 D.T Imputado: siendo un derecho fundamental la libertad personal y segundo refiere que el ministerio público pretende quebrantar la presunción de inocencia de su patrocinado, el hecho de aceptar que el proceso está siendo prolongado, ese hecho establece la jurisprudencia que los órganos jurisdiccionales el Juez penal está en la obligación de dar prioridad de especial trámite cuando se trata de procesos con reos en cárcel, en el presente caso, el proceso de juicio oral se ha iniciado el 23 de octubre del 2018, la defensa técnica no ha obstaculizado, por el contrario se ha ido desarrollando, en cuanto a la incomparecencia de los testigos no es por culpa de su patrocinado, las diligencias de las notificaciones no se han cumplido, posteriormente se ordenó que los testigos deberán ser conducidos por la fuerza pública, refiere que los que incumplen sus funciones son el poder judicial y la policía ya que no ha dado cumplimiento a ninguno de los oficios, por lo que no se puede decir que esta parte está obstaculizando, señala la convención de americana de los derechos Humanos en el artículo 7.5, y el artículo 8.1, de la misma convención, señala que el hecho que no concurren los testigos no significa que su patrocinado tenga que permanecer detenido para que prosiga este proceso, existen otras medidas, que se puede aplicar, de conformidad con el artículo 288 del código procesal penal, por que continuar con la prisión preventiva estaría quebrantándose el principio de la presunción de inocencia y pretender señalar una pena mayor, pero también puede ser declarado absuelto, ya que en el proceso no se ha demostrado los hechos que se están imputando, refiere que ninguno de los testigos hasta la fecha hayan declarado que su patrocinado haya cometido el delito, no existe ninguna pruebas, no se está ante un hecho de fragancia, la pericia psicológica ha sido observada, por lo que no se puede seguir deteniendo, señala que la libertad a esta amparada por la Convención Americana, el pacto de San José entre otros.

Con respecto de los medios probatorios son copia y pega de la prisión preventiva, señala que el fiscal ha nombrado a varios testigos que no están siquiera citados y lo que son tres testigos que faltan declarar, y siendo que este plazo ya se sobrepasó el tiempo sin una sentencia esta debe ser juzgado en libertad, (Reategui) por lo que solicito que se declare infundado el pedido de la prolongación de prisión preventiva.

16:16 RMP: refiere que el ministerio público se rige por el principio de objetividad, y señala que existe el certificado médico, así también siendo un caso especial, y que si se tiene testigos que la agraviada ha sido maltratada en los lugares de los hechos, es así que el Ministerio público ha ceñido su fundamentación en el acuerdo plenario 1-2017, sobre Prolongación de prisión preventiva, también señala que la defensa técnica no ha Coadyuado para a asistencia de los testigos para esclarecer, Conforme a lo que establece el artículo 379 inciso 1. Por lo que reitera su pedido de declarar fundada el pedido.

16:21 D.T.Imputado: refiere que se debe de tener en cuenta el derecho fundamental que es la libertad, y el proceso se ha retrasado del ministerio público que pretende atribuirle a la defensa técnica, al decir que no está colaborando con la concurrencia de los testigos y que la convención americana de los derechos humanos refiere que ninguna persona puede ser detenida más allá de lo que ya se ha dictado, y si se tiene que continuar el proceso esta deberá continuarse en libertad

16:22 Juez: habiendo culminado el debate se emite la siguiente resolución,

III. RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

Huancayo, veintiuno de diciembre
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS: El requerimiento fiscal de Prolongación de prisión preventiva sustentada por el Representante del Ministerio Público contra Amner Mesías García Estrada como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de menor con identidad reservada; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La libertad es un derecho fundamental estipulado en la Constitución Política del Perú inciso segundo artículo 24, parágrafo b) y conforme lo señala el Tribunal constitucional, este derecho "3.3.1. (...) en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. (...) Y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional".

Sin embargo éste derecho a la libertad no es un derecho absoluto, sino que puede ser restringido, así lo ha precisado el Tribunal Constitucional al indicar que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, sino relativo; es decir, susceptible de ser limitado en su ejercicio. Sin embargo, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio. De esta manera, la legitimidad de tales restricciones radica en que deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada".

SEGUNDO: La prisión preventiva es un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional que produce una privación provisional de la libertad personal del investigado con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena, por lo tanto se limita al plazo que se considere indispensable para conseguir la finalidad de dicha medida, en tanto que la prolongación de la prisión preventiva se encuentra sujeta al cumplimiento de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, pero es de notar que la prolongación tiene un carácter instrumental y provisional vinculada a la aseguramiento del desarrollo y el resultado del proceso, por lo tanto se debe determinar si en el presente caso concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la

investigación o del proceso que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia obstaculizar la actividad probatoria, a fin de determinar si existe mérito para prolongar la prisión preventiva de conformidad a lo establecido en los artículos 264, 268 y 274 del Código Procesal Penal y de la Casación 147- 2016 caso de Gregorio Santos.

TERCERO: De lo oralizado en esta audiencia se tiene que al acusado Amner Mesías García Estrada, se le imputa la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad al haber obligado a la menor agraviada de iniciales L.M.Q.H., tener acceso carnal vía vaginal con utilización de violencia física el día 09 de abril de 2017 a las 0320 aprox., encontrándose con prisión preventiva de 9 meses próximo a vencerse, no obstante antes del vencimiento del plazo el Ministerio Público solicita la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 6 meses adicionales señalando que a la fecha se encuentra en pleno juicio oral y que las circunstancias que dificultaron el desarrollo del proceso se deberían a que tanto la agraviada así como los testigos que han ofrecido tanto el Ministerio Público como la defensa técnica de la parte acusada, radicarían en su mayoría en la Provincia de Pariahuanca, ubicado a 3 horas de esta ciudad, lejanía que ha dificultado de sobre manera que estas personas puedan concurrir a brindar sus declaraciones, es por este motivo que las sesiones del juicio oral, se han venido prolongado por cuanto en muchas ocasiones estos Testigos no habrían concurrido a declarar, incluso se han dispuesto conducciones compulsivas sin embargo la Policía Nacional no ha apoyado bajo el argumento de que el lugar es lejano, no obstante a ello señala que pese a la lejanía del lugar el proceso penal se encuentra desarrollando y lo que sí está ocasionando es que se prolongue el proceso, faltando a la fecha diligencias importantes como la visualización de la declaración de la menor agraviada, la declaración de algunos testigos e incluso la declaración del acusado quién hasta la fecha no ha brindado su declaración con el argumento de que lo hará en cuanto él lo considere pertinente; también ha argumentado respecto a la obstaculización de la actividad probatoria señalando que en la audiencia de juicio oral la hermana de la agraviada habría manifestado que los familiares del acusado la buscaron para poder realizar acuerdos, en este sentido el Ministerio Público considera que si el acusado saliera en libertad podría obstaculizar la acción de la justicia.

Corrido traslado a la defensa técnica de la parte acusada ha señalado que no se puede seguir vulnerando el derecho a la libertad del acusado, por cuanto si bien hasta la fecha se ha visto prolongado el juicio oral esto no es atribuible al imputado, señala la defensa técnica del acusado que dicha demora serían culpa de la Policía Nacional, del Ministerio Público y del propio Poder Judicial, que en su momento no actuaron en el tiempo oportuno y que dichas demoras que se han realizado tanto en la etapa de investigación como en el desarrollo del juicio de ninguna manera se puede imputar a su patrocinado, ha mencionado la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú señalando que la libertad es un derecho que debe respetarse o en todo caso se debe imponer a su patrocinado alguna medida menos restrictiva porque él puede correr concurrir a las audiencias sin necesidad de estar privado de su libertad, señalando finalmente que no existe especial dificultad que señala el Ministerio Público.

CUARTO: El artículo 274 del Código Procesal Penal referida a la prolongación de la prisión preventiva ha señalado expresamente que cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la

actividad probatoria el plazo de la prisión preventiva puede prolongarse. En el presente caso, el Representante del Ministerio Público ha detallado las circunstancias que importan una especial dificultad en el desarrollo del proceso señalando que a la fecha se encuentran en pleno desarrollo del juicio oral, faltando actuar algunos medios de prueba como la declaración de testigos, la visualización del CD que contiene la declaración de la menor agraviada en Camara Gesell, la declaración del acusado así como la oralización de las pruebas documentales; que las demoras que se han venido suscitando durante el desarrollo del juicio oral se han debido a que se han ofrecido tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica del acusado la declaración testimonial de pobladores del lugar donde ocurrieron los hechos — Páriahuanca — y que debido a la lejanía del lugar ha imposibilitado que en muchas ocasiones los testigos puedan concurrir a declarar por falta o demora en su notificación, reprogramándose las audiencias, más aun que no se ha contado con el apoyo de la Policía Nacional pese a la existencia de órdenes de conducción compulsiva para dichos testigos, no obstante a ello, a pesar de las dificultades se viene desarrollando el juicio oral, si hay testigos que no han concurrido se están prescindiendo de ellos, con el fin de resolver prontamente la situación jurídica del acusado; Al respecto conforme lo precisa el artículo 274 del Código Procesal Penal, la especial dificultad que requiere la prolongación de la prisión preventiva no sólo se presenta en los actos de investigación sino también en el proceso, ello involucra considerar, además, las dificultades que presentan la etapa intermedia, la etapa del juzgamiento, e incluso la fase recursal, pues la prisión preventiva no solo busca proteger la fase de investigación, sino también procura el desarrollo normal de todas sus etapas y puede solicitarse en cualquiera de ellas, en el presente caso el Ministerio Público ha precisado cuáles son esas especiales dificultades que ha tenido para culminar con el juicio oral, por lo que a consideración de este despacho es amparable el pedido de prolongación de la prisión preventiva por cuanto a la fecha se encuentran a puertas de culminar el juicio oral por lo que a estas alturas del proceso liberar al acusado pondría en serio riesgo la continuación y culminación del proceso penal, siendo que en esta etapa del proceso es necesario contar con la presencia del acusado con la finalidad de asegurar el adecuado desarrollo del proceso penal máxime que el acusado hasta la fecha no ha brindado su declaración que conforme ha señalado el Ministerio Público, lo va a realizar cuando lo considere pertinente, entonces es evidente la necesidad de asegurar su presencia hasta la culminación del juzgamiento, teniendo en cuenta además que la prisión preventiva no solo asegura el éxito del proceso sino además una eventual ejecución de la pena, siendo así el requerimiento de la prolongación de prisión preventiva es amparable, sin embargo este despacho no considera adecuado el pedido de prolongar la prisión preventiva por 6 meses adicionales, por cuanto conforme se ha señalado en esta audiencia pronto culminara el juicio, en consecuencia este despacho considera que los medios de prueba pendientes de actuarse no le tomaran más de 3 meses, en razón de ello de ninguna manera se puede amparar los 6 meses que requiere el Ministerio Público, siendo así la prolongación de prisión preventiva de tres meses adicionales es legal, es razonable y proporcional si tomamos en cuenta a la fecha que se encuentran en la etapa de juzgamiento lo que justifica la necesidad la prolongación para asegurar la presencia del imputado en todo el proceso, dado que a consideración de este despacho no se ha desvirtuado ninguno de los presupuestos que dieron lugar a la prisión preventiva debiéndose más bien asegurar la presencia del imputado hasta que sea resuelto su situación mediante sentencia y su fase impugnativa, considerando este despacho que existen razones atendibles y una especial prolongación de la prisión preventiva.

Por estos considerandos el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo:

RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA EN PARTE el requerimiento fiscal de Prolongación de prisión preventiva contra **AMNER MESIAS CARGA ESTRADA**, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor en agravio de menor de iniciales L M Q H. (15). **ORDENANDOSE** prolongar la prisión preventiva por **TRES MESES** adicionales a la prisión preventiva de nueve meses. **CÚRSESE OFICIO** al Director del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, para su conocimiento y demás fines.

Se corre traslado de la resolución

I. IMPUGNACIONES:

> **RMP:** Conforme

> **D.T Acusado:** Interpone recurso de apelación

16:48 Juez: Habiendo interpuesto recurso de apelación cumpla con fundamentarlo en el plazo de ley.

II. CONCLUSION:

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Sala de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-.-.-